



# Relaciones de poder en el Estado de México

## Ayer y hoy

Francisco Lizcano Fernández  
Coordinador

*Relaciones de poder en el Estado de México*  
*Ayer y hoy*



Dr. en D. Jorge Olvera García  
*Rector*

M. en A. E. D. Yolanda E. Ballesteros Senties  
*Secretaria de Cooperación Internacional*

Dr. en E. Alfredo Barrera Baca  
*Secretario de Docencia*

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien  
*Abogado General*

Dra. en E. L. Ángeles Ma. del Rosario Pérez Bernal  
*Secretaria de Investigación y Estudios Avanzados*

Lic. Juan Portilla Estrada  
*Director General de Comunicación Universitaria*

M. en D. José Benjamín Bernal Suárez  
*Secretario de Rectoría*

M. en A. Ignacio Gutiérrez Padilla  
*Contralor Universitario*

M. en E. P. y D. Ivett Tinoco García  
*Secretaria de Difusión Cultural*

Profr. Inocente Peñaloza García  
*Cronista*

M. en C. I. Ricardo Joya Cepeda  
*Secretario de Extensión y Vinculación*

Dr. en E. L. Francisco Lizcano Fernández  
*Coordinador del Centro de Investigación  
en Ciencias Sociales y Humanidades*

M. en E. Javier González Martínez  
*Secretario de Administración*

M. en H. Blanca Aurora Mondragón Espinoza  
*Directora de Difusión y Promoción de la  
Investigación y los Estudios Avanzados*

Dr. en C. P. Manuel Hernández Luna  
*Secretario de Planeación y Desarrollo Institucional*

*Relaciones de poder en el Estado de México  
Ayer y hoy*

Francisco Lizcano Fernández  
coordinador



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Este libro fue positivamente dictaminado conforme a los lineamientos editoriales de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados

*Relaciones de poder en el Estado de México. Ayer y hoy*

Primera edición 2013

D.R. © Universidad Autónoma del Estado de México Instituto Literario núm. 100 Ote. C.P. 50000, Toluca, México <http://www.uaemex.mx>

ISBN: 978-607-422-475-5

Impreso y hecho en México

*Printed and made in Mexico*

Edición: Dirección de Difusión y Promoción de la Investigación y los Estudios Avanzados.

El contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores.

Queda prohibida la reproducción parcial o total del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización por escrito del editor en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y en su caso de los tratados internacionales aplicables.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN: CONTRIBUCIONES PARA UNA HISTORIA POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO	9
DIVERSIDAD HISTÓRICA DE LA DEMOCRACIA Francisco Lizcano Fernández	19
OLIGARQUÍA Y PODER EN LA MESTA NOVOHISPANA (SIGLO XVI) Guadalupe Yolanda Zamudio Espinosa	35
LOS TRABAJADORES EN LOS OBRAJES NOVOHISPANOS DEL VALLE DE TOLUCA: ENTRE EL ESPÍRITU HUMANITARIO Y EL ABUSO DE PODER Hilda Lagunas Ruiz	57
ESTRUCTURA POLÍTICO-TERRITORIAL DEL ESTADO DE MÉXICO (1825-2010) Francisco Lizcano Fernández, Fernando Díaz Ortega, Cintya Janet Meza Esquivel y Ángela León Garduño	81
ELECCIÓN DE AUTORIDADES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, 1824-2010 Rogerio Ramírez Gil y Fernando Díaz Ortega	159
NEGOCIACIONES Y RUPTURAS. LOS “HIJOS DEL PUEBLO”, AYUNTAMIENTO Y DERECHO A LA PROPIEDAD, ESTADO DE MÉXICO, 1880-1920 Gloria Camacho Pichardo	187

CULTURA DELIBERATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO: TOLUCA Y NEZAHUALCÓYOTL Felipe Carlos Betancourt Higareda	203
TERRITORIO Y RURALIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CASO DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Norma Baca Tavira y Francisco Herrera Tapia	227

# ESTRUCTURA POLÍTICO-TERRITORIAL DEL ESTADO DE MÉXICO (1825-2010)<sup>1</sup>

FRANCISCO LIZCANO FERNÁNDEZ, FERNANDO DÍAZ ORTEGA,  
CINTYA JANET MEZA ESQUIVEL Y ÁNGELA LEÓN GARDUÑO

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende contribuir al conocimiento de la historia de la geografía política del actual territorio del Estado de México (hoy, con poco más de 17 millones de habitantes, la entidad federativa más poblada de la República Mexicana) desde 1825 hasta el presente; es decir, a lo largo del lapso en que ha estado vigente una estructura político-territorial a la que denominamos *municipal* para distinguirla de la estructura político-territorial *novohispana* que le precedió.

Con la finalidad de dar cuenta de las permanencias y los cambios detectados en la mencionada estructura político-territorial municipal en sus casi dos siglos de existencia, se emplean dos periodizaciones. Por un lado, se distinguen, de manera más o menos convencional, diez periodos: Primer Federalismo (1825-1835), Primer Centralismo (1835-1843), Segundo Centralismo (1843-1846), Segundo Federalismo (1846-1853), Tercer Centralismo o Dictadura de Santa Anna (1853-1855), Reforma e Imperio (1855-1867), República Restaurada (1867-1876), Porfiriato (1876-1911), Revolución (1911-1929) y Posrevolución (desde 1930 hasta la actualidad). Por otro lado, se diferencian tres *modalidades* de la estructura político-territorial señalada, las cuales agrupan los diez periodos indicados (o partes de esos periodos), si bien no siempre de manera consecutiva. La modalidad federal decimonónica estuvo vigente a lo largo de unos 79 años, distribuidos en cinco periodos y medio: Primer Federalismo (1825-1835), Segundo Federalismo (1846-1853), Reforma e Imperio (1855-1867), República

<sup>1</sup> Una primera versión de este trabajo apareció en Lizcano, Díaz, León y Meza, 2011. Agradecemos a Rogerio Ramírez Gil su cuidadosa corrección de estilo.



Restaurada (1867-1876), Porfiriato (1876-1911) y una parte del periodo de la Revolución (1911-1916). La modalidad centralista decimonónica abarca alrededor de 13 años, divididos en tres periodos: Primer Centralismo (1835-1843), Segundo Centralismo (1843-1846) y Tercer Centralismo o Dictadura de Santa Anna (1853-1855). Por último, la modalidad del municipio autónomo transcurre durante 93 años, que se dividen entre la segunda mitad del periodo de la Revolución (1917-1929) y la Posrevolución (desde 1930 hasta la actualidad). Estas modalidades son divididas en etapas en el primer apartado y en submodalidades en la conclusión de este trabajo.

En los dos apartados centrales de este capítulo —“Las demarcaciones y sus autoridades” y “División en unidades político-territoriales”— se analizan cuatro variables, las cuales, aunque no pretenden agotar el tema enfrentado, son fundamentales en el estudio de cualquier estructura político-territorial. Las tres primeras se estudian en el primer apartado y aluden a la naturaleza de las autoridades, pero dos se aplican tanto al ámbito supramunicipal como al municipal y la tercera sólo al ámbito municipal. La primera se refiere al acceso al poder de la autoridad y admite dos concreciones: designación por autoridad superior (autoridad supramunicipal o Gobernador), que implica un acceso al poder no democrático, y elecciones populares, que implica un acceso al poder potencialmente democrático. La segunda variable alude al número de integrantes de la autoridad, lo que permite distinguir autoridades colegiadas (ayuntamientos y algunos jueces de paz) de autoridades individuales (todas las supramunicipales, los municipales de los primeros municipios decimonónicos y la mayoría de los jueces de paz). La importancia de esta variable radica en que, en el ámbito municipal, principal preocupación de este trabajo, se considera más democrática la autoridad colegiada que la individual. La tercera variable, relativa a la naturaleza de la autoridad, se refiere al grado de autonomía de las demarcaciones municipales ante las autoridades supramunicipales.<sup>2</sup> La cuarta variable, analizada en el segundo apartado mencionado, se refiere a la división del espacio estudiado en unidades político-administrativas supramunicipales y municipales, lo que constituye

<sup>2</sup> El planteamiento de la “autonomía” de las autoridades supramunicipales tendría una significación distinta a la de las autoridades municipales. El grado de autonomía de los prefectos, subprefectos o jefes políticos ante el Ejecutivo es el margen de maniobra que el subordinado tiene ante su jefe y no tiene una relación directa sobre lo más importante en el asunto que ahora nos ocupa: el grado de autonomía del nivel municipal; es decir no existe relación entre el grado de “autonomía” de las autoridades supramunicipales ante su jefe y el grado de autonomía de las unidades municipales.

un factor fundamental para establecer el grado de fragmentación del poder. La comparación entre divisiones político-territoriales relativas a momentos sucesivos permite establecer la evolución correspondiente. En la conclusión de este trabajo se conjugan estas cuatro variables para establecer niveles estatales de potencial democrático, autonomía y fragmentación del poder.

Para delimitar con precisión estas cuatro variables, ha sido necesario emplear los conceptos de *demarcación* y *unidad*, así como aludir a su clasificación en dos ámbitos: supramunicipal y municipal. Conviene, por tanto, definir tales conceptos, pero también mencionar las demarcaciones que no serán analizadas, por lo menos sistemáticamente, en este trabajo.

Con el término *demarcación* aludimos a la entidad político-territorial en cuanto tal, a su concepto según se desprende de la legislación correspondiente. A lo largo del periodo estudiado, las demarcaciones del Estado de México se han denominado *prefectura*, *distrito*, *partido*, *municipalidad*, *juzgado de paz* y *municipio*. A las tres últimas las consideramos de naturaleza municipal, por lo que aludiremos a ambas conjuntamente con expresiones similares a la de *demarcaciones municipales*, en tanto que a las tres primeras las catalogamos como *supramunicipales*, porque siempre engloban varias unidades municipales. La máxima autoridad de la prefectura durante toda su existencia y del distrito hasta 1861 fue el prefecto; la del distrito entre 1861 y 1917, el jefe político; la del partido, durante toda su existencia (1825-1861), fue el subprefecto. La máxima autoridad de la municipalidad, a lo largo de toda su existencia (1825-1917), fue el ayuntamiento; la del municipio en 1852-1853 y 1855-1870, el municipal; y tanto la de este municipio, de menor rango que la municipalidad, en 1870-1917 como la del municipio autónomo que ha constituido la única demarcación municipal desde 1917 hasta la fecha, el ayuntamiento. Por su parte, el juez de paz, en la acepción que ahora interesa (con funciones propias del ayuntamiento), fue la autoridad máxima del juzgado de paz; demarcación que, también en la acepción que ahora interesa, puede considerarse exclusiva de los gobiernos centralistas decimonónicos (1835-1846 y 1853-1855).

Con el vocablo *unidad* nos referimos a las demarcaciones concretas existentes (por ejemplo, el distrito de Toluca, el partido de Ixtlahuaca y la municipalidad de Atlacomulco en 1852). Por tanto, las unidades, como las demarcaciones, pueden dividirse en supramunicipales y municipales. De acuerdo con esta nomenclatura, en el mismo año de 1852, la estructura político-territorial del actual terri-

torio mexiquense se componía de dos demarcaciones supramunicipales (distrito y partido) y una municipal (municipalidad), que conjuntamente integraban 100 unidades: 19 supramunicipales (5 distritos y 14 partidos) y 81 municipales, en este caso, todas ellas municipalidades (cuadro 6).

En cuanto a las demarcaciones excluidas de nuestro objeto de estudio, son tanto la totalidad de las intramunicipales (las contenidas dentro de las demarcaciones municipales) como algunas de las supramunicipales; en principio las que, como los distritos electorales, no tienen autoridades político-administrativas (ni significación en este sentido, más allá de la que pudiera derivarse del sistema electoral). Desde la Constitución de 1917, el mapa de estos distritos electorales se ha caracterizado por su variabilidad, pues ha cambiado en 17 ocasiones: en 1917-1931 lo hizo una sola vez, aunque el número de distritos se mantuvo en 19; en 1931-1975 se sucedieron ocho cambios, en tanto que los distritos oscilaban entre 11 y 15; y en 1975-2010 tuvieron lugar otros ocho cambios, a través de los que el número de distritos aumentó de 15 a los 45 actuales (Lizcano, Díaz y Ramírez, en prensa).<sup>3</sup>

Conviene enfatizar que las municipalidades, los juzgados de paz y los municipios estudiados han estado integrados, casi constantemente, por varias unidades intramunicipales. En la actualidad, estas demarcaciones no sólo incluyen las “localidades” o “categorías políticas” de *ciudad* (con más de 15 mil habitantes), *villa* (entre 5 mil y 15 mil habitantes), *pueblo* (entre mil y 5 mil habitantes), *ranchería* (entre 500 y mil habitantes) y *caserío* (con menos de 500 habitantes), sino también demarcaciones intramunicipales definidas a partir de sus autoridades específicas, las cuales pueden coincidir con las categorías políticas mencionadas (como algunas delegaciones y subdelegaciones) o conformar una parte de ellas (como la colonia, el sector o la sección y la manzana). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente indica al respecto que “son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento” (LEM LI, 1993: art. 56). Sin duda, las categorías mencionadas no han sido las únicas demarcaciones intramunicipales existentes a lo largo del lapso estudiado. Baste señalar al respecto que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de 1957, además de las categorías de

<sup>3</sup> Esta movilidad de los distritos electorales contrasta, como se verá más adelante, con la continuidad secular que se percibe entre los partidos, los distritos políticos que sucedieron a éstos y los distritos judiciales actuales.

ciudad, villa, pueblo y ranchería, menciona las de congregación, comunidad agraria, colonia agrícola, hacienda y rancho (LEM XXXIX, 1957: art. 8). Estos hechos evidencian que la unidad municipal no es la colectividad “natural” en que se han forjado los habitantes del Estado de México y en la que éstos depositan intensos sentimientos de pertenencia, sino un conglomerado de tales colectividades “naturales”. Las repercusiones políticas de este hecho no deben ser minusvaloradas, pues permiten comprender intensos conflictos intramunicipales tanto en el proceso de construcción de las unidades municipales como a lo largo de su historia. Sin embargo, en este texto, como se decía, no serán estudiadas.

Los distritos judiciales son un caso especial, pues, pese a que tampoco tienen autoridades político-administrativas, les otorgamos cierta connotación política ante la posibilidad de que estén relacionados con zonas de influencia de oligarquías locales cuyo poder se remonta, por lo menos, al inicio del siglo XIX, como sugeriría el hecho de que sus límites se han mantenido muy similares a los de los distritos políticos que fueron encabezados por jefes políticos. En contraposición con la inestabilidad de los distritos electorales, no deja de ser reveladora la continuidad que exhiben los partidos gobernados por subprefectos en 1825-1861, los distritos gobernados por jefes políticos en 1861-1917 y los distritos judiciales (sin autoridad político-administrativa) entre 1917 y la actualidad. En efecto, entre 1825 y 1999, independientemente de sus cambios, en ocasiones profundos, de denominación y naturaleza, su número se mantuvo entre 14 y 16. El aumento en 1999 a 18 distritos judiciales tampoco significó una transformación importante, porque consistió en la erección de dos nuevos distritos judiciales en el territorio de otros tantos: el distrito de Nezahualcóyotl, se separó del de Texcoco y el de Ecatepec de Morelos, del de Tlalnepantla (cuadro 1). Los 18 distritos judiciales que hoy existen en el Estado de México se integran en tres regiones judiciales. La región de Toluca comprende diez distritos judiciales (todos los que conforman nuestras regiones del Valle de Toluca, Suroeste y Noroeste): Lerma, Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo, Sultepec, Temascaltepec, Valle de Bravo, Ixtlahuaca, El Oro y Jilotepec; la región de Tlalnepantla (oeste del Valle de México), cuatro: Tlalnepantla, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Zumpango; y la región de Texcoco (este del Valle de México), otros cuatro distritos: Chalco, Texcoco, Nezahualcóyotl y Otumba. Como se observa, hay una clara similitud entre la división distrital de carácter político que imperó hasta 1917 y la división distrital judicial que, desde entonces, ha pervivido hasta la actualidad (cuadro 1).

Como es lógico, la visión diacrónica de este trabajo procede de la comparación entre una serie de percepciones sincrónicas, las cuales se inician en 1825, cuando puede darse por consolidada la estructura político-territorial de la que trata este texto, y terminan en 2010 (desde entonces al año en que se concluyó el presente trabajo, 2012, no se ha producido cambio alguno respecto a nuestro objeto de estudio). El análisis de las tres primeras variables a través de las que enfrentaremos nuestro objeto de estudio se ciñe, casi exclusivamente, al ámbito jurídico, en tanto que en el de la cuarta variable, además de fuentes legales, se emplean otras de diverso tipo, pues se trata de dar cuenta, lo más sistemáticamente posible, de la evolución, a lo largo de los casi dos siglos estudiados, de las unidades de cada demarcación del actual territorio mexicano.

Conviene alertar, desde ahora, sobre la complejidad de las relaciones entre las palabras (*palabras referenciales* en el argot lingüístico) y las cosas a las que se refieren tales palabras (*referentes extralingüísticos* en el mismo argot). Sólo se pudo arribar a las conclusiones ofrecidas en este trabajo después de detectar que las permanencias y cambios de las cosas (demarcaciones y unidades) no siempre se han correspondido con permanencias y cambios de palabras. En cuanto a las demarcaciones (prefectura, distrito, partido, municipalidad, juzgado de paz y municipio), los cambios de palabras pueden implicar o no una modificación de cosa o naturaleza, al tiempo que las transformaciones de naturaleza pueden traducirse o no en cambios de palabras.

Respecto a las demarcaciones, los ejemplos más importantes al respecto serían los siguientes. La sustitución de nombre de *prefectura* por *distrito* no implicó una alteración de naturaleza, pues, entre otras cuestiones, la cosa, la demarcación, siguió gobernada por la misma autoridad, el prefecto. Por el contrario, en 1861, se mantuvo la denominación de *distrito*, pese a que cambió el nombre (y las funciones) de su máxima autoridad, de prefecto a jefe político. Por otro lado, no debe olvidarse que, como se indicó, el término de *distrito* ha aludido a demarcaciones de naturaleza distinta: político-administrativa (la única que ahora nos interesa especialmente), electoral y judicial. Por su parte, las relaciones de las palabras *municipalidad* y *municipio* con las cosas a las que se refieren son complejas. Entre 1825 y 1851, sólo existía una demarcación de este tipo, la municipalidad, a la que, por otra parte, en ocasiones, sobre todo al inicio del lapso estudiado, también se la denominaba *pueblo con ayuntamiento* (término que no debe confundirse con el de pueblo de indios, institución novohispana donde vivía la mayoría

de los indígenas del México colonial y que también contaba con ayuntamiento, pero que se aplicó a un número de localidades sustancialmente mayor que el de municipalidad). Entre 1852 y 1917, con las palabras *municipalidad* y *municipio* se aludió a sendas demarcaciones de escala municipal, que eran independientes entre sí, aunque la primera tenía mayor rango que la segunda. A partir de las constituciones federal y estatal, ambas de 1917, se abandonó la denominación de *municipalidad* y a la única demarcación municipal que permaneció se le llamó *municipio*, pero esta cosa ha sido desde entonces diferente de la que antes de 1917 se llamaba de la misma manera, pues el municipio que surgió de la Constitución federal de ese año fue depositario de una autonomía y poder mayores como nunca antes habían tenido las municipalidades —ni, mucho menos, los municipios previos—, al liberarse de la tutela de autoridades subordinadas al Gobernador (primero prefecto y subprefecto y después jefe político) y asumir funciones que antes no tenía.

En relación con las unidades que integran las demarcaciones, las ambigüedades son menos relevantes. Por ejemplo, es usual que la misma palabra aluda a unidades de distintas demarcaciones (en 1825, Toluca, además de ciudad, era tanto un distrito y un partido como un municipio), pero también sucede que una unidad cambie su naturaleza, al pasar de demarcación municipal a demarcación intramunicipal o viceversa, y que algunas unidades cambien de nombre, lo que en ocasiones dificulta su identificación.

En cuanto a su delimitación espacial, este estudio se concentra en la superficie del actual Estado de México, como se observa en los cuadros que concentran su información básica. Dado que a lo largo del siglo XIX su territorio sufrió cambios muy notables,<sup>4</sup> no tiene sentido ceñirse a la evolución de las unidades en dicho estado haciendo caso omiso de la disparidad de sus dimensiones. Referirse al actual territorio del Estado de México desde 1825 es un anacronismo indis-

<sup>4</sup> Actualmente, la superficie del Estado de México, con 21,461 km<sup>2</sup>, es algo menos de la quinta parte de lo que era en 1825. La separación, en 1849, de Guerrero (con casi 64 mil km<sup>2</sup> en la actualidad) se tradujo en la pérdida de más de la mitad de su territorio y lo mismo sucedió, si se consideran conjuntamente las separaciones de Hidalgo (con unos 21 mil km<sup>2</sup> hoy) y Morelos (con unos 5 mil km<sup>2</sup> hoy), que en 1869 le costaron al Estado de México la pérdida de más de la mitad del territorio que le había quedado después de la segregación de Guerrero. Dada la escasa envergadura territorial del Distrito Federal (apenas 1,500 kms<sup>2</sup> hoy), su separación en 1824 y las sucesivas ampliaciones de su territorio a costa del Estado de México (en 1854 y 1855) fueron menos relevantes en este sentido, aunque políticamente lo fueran en mayor medida (Franco, 1992: 14-15). Por último, la anexión de la municipalidad de Calpulalpan a Tlaxcala en 1863 tuvo poca relevancia territorial y política.

pensable para responder adecuadamente a interrogantes fundamentales para la comprensión de nuestro objeto de estudio, como el que se refiere a la evolución del número de unidades que ha integrado cada demarcación en la entidad durante el lapso estudiado.<sup>5</sup> Por otra parte, el actual territorio mexiquense, se divide en cuatro regiones —Valle de México, Valle de Toluca, Suroeste y Noroeste—, integradas por demarcaciones supramunicipales (actualmente, distritos judiciales con delimitaciones casi idénticas a las de los distritos políticos del final del Porfiriato) que a su vez se componen de demarcaciones municipales (actualmente, el municipio).

El anexo estadístico del presente trabajo, que contiene información exhaustiva sobre las unidades en que se ha dividido el Estado de México a lo largo del lapso estudiado de casi dos siglos, está integrado por 11 cuadros, que pretenden ser la fuente más confiable al respecto hasta el momento de escribir el presente texto. Los cuadros 1 y 5-10 respetan las delimitaciones territoriales de las distintas fechas a las que se refieren, pero en el cuadro 2 los municipios que existieron en algún momento del lapso estudiado están integrados en los territorios distritales actuales y éstos, en regiones establecidas por los autores del presente texto. En el último cuadro se enlistan las principales fuentes que contienen listados completos de tales unidades. Estas fuentes pueden dividirse en primarias —los textos de naturaleza constitucional (consultados a través de la compilación de Robles, 2008, que incorpora las reformas que se hicieron a los artículos de tales textos) y las memorias del Gobierno del Estado de México, resguardadas en el fondo reservado de la biblioteca del Centro Cultural Mexiquense, en Toluca, Estado de México— y secundarias, que se basan en las anteriores. A su vez, estas últimas pueden dividirse en dos conjuntos, de acuerdo con las fuentes que les sirvieron para elaborar sus respectivos listados. Los textos de Anda (1998), Macedo (1999) y Moreno (1992) se basan principalmente en los mencionados textos constitucionales. Por su parte, Miño y Vera (1998) se basan en las mismas memorias que constituyeron la fuente principal para la elaboración de nuestro anexo estadístico, pero presentan algunos errores (si bien, justo es reconocerlo, no serían, en promedio, más de dos por cuadro), como cambio de nombre de

<sup>5</sup> Al respecto, no debe olvidarse que sin ciertos anacronismos, como el contenido en las expresiones *México prehispánico* o *México Antiguo*, la escritura de la historia, en este país como en cualquier otro, se haría muy farragosa. Incluso, se podría afirmar que un exceso de purismo en este sentido podría ser paralizante e inhibir la formulación de preguntas (y sus respectivas respuestas) relevantes.

unidades municipales, catalogar municipalidades como municipios o viceversa, y no inclusión de cabeceras de distrito en la lista de unidades municipales.

Las hipótesis *concretas* que se exponen en los siguientes apartados del presente texto se derivan de dos hipótesis *intermedias* y una *general*. Comencemos por esta última y con la descripción sintética de los actores políticos presentes en todas ellas, no sin antes enfatizar que todas estas hipótesis son de carácter político.

La permanencia, aparición, desaparición y reconfiguración de demarcaciones y unidades político-territoriales, tanto supramunicipales como municipales, se debieron en buena medida ya al mantenimiento de una determinada correlación de fuerzas (en la que en general prevalecía el poder de las oligarquías, pero donde no se puede descartar *a priori* el papel protagónico de ciertas comunidades de vecinos), ya a la alteración de dicha correlación, en general con ganadores y perdedores, entre los actores políticos involucrados, los cuales podrían englobarse en tres conjuntos: oligarquías regionales y locales, comunidades de vecinos o comuneros, así como gobiernos nacionales y estatales.<sup>6</sup> Las oligarquías, sean regionales o locales, defienden privilegios propios de los sectores más favorecidos de la sociedad, pero las regionales serían más poderosas y residirían en cabeceras de unidades supramunicipales, en tanto que las locales radicarían en localidades de menor envergadura (cabeceras municipales u otras de menos importancia político-administrativa) y tendrían intereses más limitados, por más que éstos puedan abarcar otras localidades dependientes de aquella donde habitan. Las comunidades de vecinos, en tanto que actor político, han estado integradas por el conjunto de adultos que, en cada pueblo y de acuerdo con sus normas consuetudinarias (al margen de que la legislación positiva así lo avalara), han tenido el derecho de involucrarse colectivamente en las decisiones políticas de orden local. Las comunidades de vecinos así entendidas, especialmente asociadas

<sup>6</sup> Empleamos el concepto *gobierno* como sinónimo de una de las acepciones más frecuentes de Estado: conjunto de instituciones vinculadas con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La utilización de este significado un tanto *sui generis* de gobierno —la Ciencia Política suele identificar gobierno con las instancias que dependen exclusivamente del Ejecutivo— tiene una razón exclusivamente pragmática: evitar confusiones entre la entidad denominada Estado de México (que alude a una población y un territorio con instituciones políticas comunes) con los conjuntos de instituciones que rigen esta entidad y el país al que pertenece. Por otro lado, contemplar los gobiernos nacionales y los gobiernos estatales como un solo actor se debe a la frecuente dependencia que han tenido éstos de aquéllos. Esto no excluye que en ocasiones haya habido desavenencias entre ellos, como también se han dado al interior de los otros dos conjuntos de actores políticos.



con los pueblos indígenas o de procedencia indígena, no sólo han constituido un elemento importante en el gobierno de los pueblos de cuyos intereses son portavoces, sino también de municipios menores, los compuestos por una o unas pocas localidades de pequeño tamaño. Por último, la importancia en la mencionada correlación de fuerzas de los gobiernos nacionales y estatales ha variado notablemente a lo largo del periodo estudiado, debido, probablemente, no tanto a las diferencias en su afán por controlar las autoridades de los distintos niveles de la entidad cuanto a su mayor o menor fortaleza para hacerlo.

De la hipótesis general (e independientemente de que las propias definiciones de los tres tipos de actores puedan verse, a su vez, como hipótesis), se desprenden dos hipótesis (o conjuntos de hipótesis) intermedias, basadas en supuestos similares al que está en la base de todo planteamiento geopolítico: las divisiones territoriales responden a factores de poder. Lógicamente, tales hipótesis deberán ser demostradas a través de investigaciones sucesivas sobre los distintos casos concretos. En primer lugar, la participación de los gobiernos nacional y estatal fue decisiva en las transformaciones más importantes en la mencionada estructura, tanto en las que implicaron incremento de la concentración del poder político-territorial en beneficio de las oligarquías —en especial, la propia creación de la estructura político-territorial que se puede dar por consolidada en 1825<sup>7</sup> y el Tercer Centralismo— como las que fragmentaron el poder e implicaron beneficios para sectores poco poderosos de la población. En este último sentido, las más importantes han sido la ocurrida en la República Restaurada y la culminada con la promulgación de la Constitución de 1917. Por tanto, las erecciones y desapariciones de unidades supramunicipales y de unidades municipales ocurridas en estos periodos no podrán ser comprendidas cabalmente si no se considera la intervención de los gobiernos nacional y estatal en los conflictos protagonizados por los otros actores políticos (bien entre oligarquías, bien entre oligarquías y comunidades de vecinos).<sup>8</sup> En segundo lugar, la persistencia secular de esta estructura se ha debido a la permanencia de oligarquías regionales y locales tan sólidamente enraizadas que su poder se ha mantenido incluso en lapsos

<sup>7</sup> Esta profunda transformación sólo es concebible por la alianza de las oligarquías regionales y locales con los gobiernos nacional y estatal, pues de otra forma no resulta probable que se hubiera podido imponer a la mayoría de la población, integrada en comunidades de vecinos.

<sup>8</sup> En general, la literatura sobre estos temas ha privilegiado lo jurídico y lo local a la hora de explicar la erección de nuevas unidades municipales, sin conceder la importancia debida a los gobiernos nacional y estatal.

en los cuales sería previsible que los gobiernos nacionales y estatales no pudieran respaldarlas con eficacia, debido a su pronunciada inestabilidad.

### LAS DEMARCACIONES Y SUS AUTORIDADES

Con respecto a las demarcaciones supramunicipales y municipales, las permanencias y los cambios detectados aconsejan dividir la estructura municipal estudiada en tres modalidades, divididas a su vez en siete etapas. La modalidad del federalismo decimonónico y la del centralismo decimonónico comparten la existencia de demarcaciones supramunicipales similares, las cuales, al ser eliminadas por la Constitución de 1917, permiten distinguir estas modalidades de la que denominamos del *municipio autónomo*, precisamente porque la única demarcación municipal que incluye dejó de estar subordinada a autoridades supramunicipales.<sup>9</sup> Además, esta modalidad del municipio autónomo, que no dividimos en etapas, se diferencia de las etapas que le precedieron, el Porfiriato y la primera parte de la Revolución, en que sólo tiene una demarcación municipal, el municipio, en lugar de las dos previas, municipalidad y municipio. La modalidad del federalismo decimonónico se distingue de la modalidad del centralismo decimonónico en que, en la primera, todas las autoridades municipales —ayuntamientos y municipales— son electas, en tanto que, en la segunda, la mayoría de ellas, los jueces de paz, son designados por autoridades supramunicipales.

En la modalidad del federalismo decimonónico se distinguen tres etapas, establecidas por cambios ocurridos en el ámbito municipal, pues los sucedidos en el ámbito supramunicipal no tuvieron mayor relevancia. La primera abarca el Primer Federalismo (1825-1835) y casi todo el Segundo Federalismo (1846-1852), y se caracteriza porque sólo existe una demarcación municipal, la municipalidad. La segunda etapa, que abarca los últimos meses del Segundo Federalismo (1852-1853), la totalidad de la Reforma y el Imperio (1855-1867) y los primeros años de la República Restaurada (1867-1870), se caracteriza por la coexistencia de dos

<sup>9</sup> Entre 1825 y 1861, hubo dos autoridades supramunicipales de distinta jerarquía: el prefecto —que gobernaba la prefectura o el distrito— y el subprefecto, que lo hacía sobre los partidos en los que se dividían tales prefecturas o distritos. Desde 1861 hasta 1917 sólo hubo una demarcación, el distrito, y una autoridad, el jefe político. Sin embargo, el cambio de una a dos autoridades supramunicipales no fue muy significativo. A través de estas autoridades supramunicipales, designadas en definitiva por el Gobernador y que constituían un elemento muy importante de su equipo (Salinas, 2001: 140-141, 152-155), éste controlaba, en buena medida, la vida municipal.

demarcaciones municipales: la municipalidad, regida por el ayuntamiento (que siempre ha sido una autoridad colegiada elegida por los ciudadanos), y el municipio, de menor jerarquía y regido por una autoridad individual, el municipal. La tercera etapa, que abarca los últimos años de la República Restaurada (1870-1876), todo el Porfiriato y los primeros años de la Revolución (1911-1917), se distingue de la anterior porque los municipios, como las municipalidades, son regidos por un ayuntamiento.

La modalidad del centralismo decimonónico se distingue por la coexistencia de dos demarcaciones municipales: la municipalidad, regida por el ayuntamiento, y el juzgado de paz, gobernado por el juez de paz, quien no accedía al poder por elección. En el Primer Centralismo (1835-1843), el número de municipalidades (y, por tanto, ayuntamientos) es muy escaso, en tanto que el de jueces de paz, que en ocasiones constituyen autoridades colegiadas, es muy numeroso. En el Segundo Centralismo (1843-1846) se pretende regresar a la situación del Primer Federalismo, al incrementar el número de municipalidades y disminuir el de jueces de paz. Por último, en el Tercer Centralismo el número de municipalidades es muy reducido, como en el Primer Centralismo, pero, en comparación con éste, el número de jueces de paz, que siempre son autoridades individuales, es menor. En el cuadro A, se sintetiza esta periodización.

Cuadro A  
DEMARCACIONES

<i>Periodos</i>	<i>Ámbito de la demarcación</i>	<i>Etapas</i>	<i>Demarcación</i>	<i>Autoridad</i>
1825-1917	Supramunicipal	1825-1861	Prefectura o distrito	Prefecto
		1861-1917	Partido Distrito	Subprefecto Jefe político
	Municipal	1825-1835, 1846-1852	Municipalidad	Ayuntamiento
		1835-1846, 1853-1855	Municipalidad Juzgado de paz	Ayuntamiento Juez de paz
		1852-1853, 1855-1917	Municipalidad Municipio	Ayuntamiento Municipal (1852- 1853, 1855-1870) y ayuntamiento (1870- 1917)
1917-2010	Supramunicipal		No existió	No existió
	Municipal		Municipio	Ayuntamiento

## FEDERALISMO DECIMONÓNICO

Este apartado reseña la evolución de las demarcaciones a través de las etapas decimonónicas en que prevaleció el sistema federal de organización política: 1825-1835, 1846-1853 y 1855-1917.

La primera etapa del ámbito supramunicipal puede darse por comenzada, en realidad, con el primer texto de naturaleza constitucional que estuvo vigente en el Estado de México, de 1824, pues en él se normó una estructura jerárquica de autoridades (y de demarcaciones) que, con algunas variaciones establecidas en los regímenes centralistas, perduró cerca de 40 años, hasta la Constitución de 1861. En efecto, el artículo 61 de la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado de México indicaba que “el gobernador se entenderá inmediatamente con los prefectos, éstos con los subprefectos, quienes lo harán con los alcaldes de los ayuntamientos, y con los tenientes donde los hubiere” (CCEM, 1824: art. 61). Y el artículo siguiente concretaba: “Los alcaldes de los ayuntamientos pasarán a los subprefectos los presupuestos anuales de los gastos de estos cuerpos, y los proyectos, propuestas y planes, que formen sobre los objetos encargados a su cuidado. Los subprefectos los remitirán con su informe al prefecto, y éste con el suyo al gobernador para su ulterior resolución” (CCEM, 1824: art. 62).

En otros artículos de este texto, así como en otros más del primer conjunto normativo estatal que llevó en el título el vocablo *Constitución*, se explicita la relación de tales cargos con las demarcaciones correspondientes. El prefecto era la máxima autoridad del distrito (CCEM, 1824: art. 37; CEM, 1827: art. 153), en tanto que “en cada cabecera de partido, menos en la de Distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo, con aprobación del gobernador” (CCEM, 1824: art. 48; CEM, 1827: art. 156).

Estas dos autoridades tenían una posición intermedia en el seno de una estructura claramente jerárquica del poder estatal. Tanto el prefecto como el subprefecto dependían totalmente del Gobernador, mientras que los prefectos y los subprefectos ejercían un férreo control sobre los ayuntamientos. No hay duda de que esto fue así en toda esta etapa que se cierra en 1861, pero se hace explícito en la Ley Reglamentaria de las Atribuciones de los Prefectos y Subprefectos, promulgada en 1852, después que había concluido el primer régimen centralista. Acerca de la subordinación del prefecto ante el gobernador no cabe

duda: “Los prefectos serán nombrados por el gobernador, quién podrá suspenderlos o removerlos a su arbitrio” (CEM, 1852b: art. 10); y se insiste a continuación: “Las funciones del prefecto son de simple comisión” (CEM, 1852b: art. 11). Tampoco se dejaron dudas respecto del poder del prefecto sobre todas las autoridades inferiores a él, incluidos los ayuntamientos y sus alcaldes: “Todas las autoridades políticas y gubernativas del distrito, están bajo su subordinación, y las demás bajo su vigilancia” (CEM, 1852b: art. 5), por lo que no sorprende que pudieran “revocar todas las decisiones del subprefecto, alcaldes, ayuntamientos y municipales [máximas autoridades de los recién creados municipios], informando al gobierno con justificación y sin este requisito las de los auxiliares” [autoridades de demarcaciones intramunicipales] (CEM, 1852b: art. 18, fracc. 2). En el mismo artículo se especificaban dos atribuciones no menores del prefecto: “cambiar el presupuesto de las municipalidades o municipios aumentando o reduciendo los gastos propuestos pero con expresa aprobación del gobierno” e imponer multas y emitir órdenes de arresto. También tenían a su cargo “formar la estadística del distrito” (CEM, 1852b: art. 16, fracc. 16). Por su parte, esta misma ley señala el carácter intermedio del subprefecto: “El subprefecto es el órgano común de información y comunicación entre el prefecto, alcalde, ayuntamiento, municipales, conciliadores y demás autoridades del partido” (CEM, 1852b: art. 48), lo que implica su total subordinación a la autoridad inmediatamente superior: “El subprefecto obedecerá y ejecutará las órdenes y disposiciones del prefecto” (CEM, 1852b: art. 55).

La segunda etapa del ámbito supramunicipal (1861-1917) no sólo se caracterizó por la supresión de los partidos, y en consecuencia de los subprefectos, sino también porque la autoridad de los distritos dejó de ser el prefecto, al denominársele *jefe político*, cuyo poder y control sobre el ámbito municipal pareciera que fue menor, por lo menos de acuerdo con el aspecto jurídico al que nos ceñimos en este apartado. Si bien en este periodo no cambió ninguna normatividad vinculada con las atribuciones de los ayuntamientos y los alcaldes, cuyo principal referente seguía siendo el decreto de Atribuciones de los Alcaldes y Municipales (CEM, 1852c), los jefes políticos, a diferencia de los prefectos, ya no tenían la capacidad de revocar las decisiones de los ayuntamientos ni de cambiar su presupuesto, pues las funciones de los jefes políticos se ceñían al ámbito gubernativo (CEM, 1868: art. 12). Asimismo, “los Gefes políticos en ningún caso podrán [...] establecer contribuciones ni impuestos, cualesquiera que fuesen su objeto y monto [...] disponer de los

caudales públicos” (CEM, 1868: art. 23). Con todo, estos cambios no tuvieron una relevancia especial, como se infiere, entre otros hechos, de que “la mayoría de los subprefectos adquirieron el rango de jefes políticos, con jurisdicción en distritos” (Salinas, 1996: 68), lo que indica una clara continuidad.

La Constitución estatal de 1870 señalaba que “el estado se divide para su Gobierno interior en Distritos, Municipalidades y Municipios, que se Gobernarán por Gefes [sic] políticos sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado y por las demás autoridades establecidas o que establecieren las leyes” (CEM, 1870: art. 109), haciendo caso omiso de una autoridad supramunicipal contemplada en la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración Interior de los Distritos Políticos del Estado, de 1868. En efecto, este cuerpo normativo contemplaba una autoridad colegiada que auxiliaba al Jefe Político, el Consejo de Distrito, del que se decía que era “un Consejo de Administración formado por el Gefe Político, el juez letrado de primera instancia, el Administrador de rentas, el Presidente del Ayuntamiento y Síndico 1º de la cabecera” (CEM, 1868: art. 37). El Consejo de Distrito tenía la función de apoyar al Jefe político a tomar decisiones en los asuntos “graves” (CEM, 1868: art. 41), los cuales se referían a asuntos como la aprobación o modificación de reglamentos de los ayuntamientos o aspectos relacionados con el presupuesto de los municipios y municipalidades (CEM, 1868: arts. 13-20).

En relación con las demarcaciones de carácter municipal, hemos dividido este periodo (1825-1917) en dos etapas: 1825-1852 y 1852-1917. En la primera la única demarcación de este tipo fue la municipalidad, también denominada con la ambigua expresión de *pueblo con ayuntamiento*.<sup>10</sup> En la segunda etapa hubo dos demarcaciones de este tipo, pues a la municipalidad previa se añadió el municipio. En efecto, en 1852 surgió una nueva demarcación municipal, el municipio, que durante toda la etapa que entonces inicia tuvo un significado distinto al que conocemos desde 1917: era una demarcación independiente de la municipalidad (por ello no debe ser tomado como demarcación intramunicipal), pero de menor rango que ésta. Por tanto, debe aseverarse que el municipio anterior a la Constitución de 1917 desapareció con la promulgación de esta Carta Magna, que esta-

<sup>10</sup> En realidad, la expresión *un pueblo con ayuntamiento* (en singular) ya no correspondía a una sola localidad, como había sido usual en los pueblos de indios novohispanos (cada uno de los cuales tenía su propio ayuntamiento), sino a un conjunto de localidades gobernadas por un solo ayuntamiento (asentado en la cabecera municipal), lo que se traducía en que los pueblos sujetos a dicha cabecera no tenían gobernantes específicos.

bleció una nueva demarcación que, pese a recuperar la denominación de municipio, fue de naturaleza distinta a la del municipio existente hasta ese momento.

En la primera etapa (1825-1852) las municipalidades eran representadas por una autoridad colegiada, el ayuntamiento, presidida por el alcalde y fuertemente subordinada a las autoridades de carácter supramunicipal, el prefecto y el subprefecto, cuyas atribuciones fueron señales. En esta etapa se emplearon como sinónimos los términos de *pueblo con ayuntamiento* y *municipalidad*. La Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado de México de 1825 ya habla de municipalidades (CEM, 1824), en tanto la Constitución estatal de 1827 sólo menciona que “en todo pueblo que por sí ó su comarca tuviere cuatro mil habitantes, habrá ayuntamiento” (CEM, 1827: art. 159), sin mencionar en ninguno de sus artículos el término *municipalidad*. Como se indicó, esto no puede sino tildarse de ambiguo, porque cada uno de esos denominados pueblos agrupaba, en realidad, junto a la cabecera municipal, diversos pueblos. Según Salinas (1996: 38), se reconocía “legalmente como municipalidad el espacio geográfico limitado que el ayuntamiento debía gobernar y administrar; concepción que anteriormente sólo estaba implícita con la cantidad de habitantes que se precisaba en la ley y con la costumbre consuetudinaria de pertenencia a una comarca o a una parroquia”.

La segunda etapa iniciaría el 15 de octubre de 1852, con la creación del municipio y de su autoridad, el municipal (a partir de 1870 esta autoridad fue el ayuntamiento, pero con menos integrantes que en el caso de la municipalidad). En ese sentido, el decreto 81 de la citada fecha avaló la creación de los municipios, pues en su primer artículo dice que “los distritos en que se halla dividido el territorio del estado, constarán de partidos, y éstos de municipalidades y municipios” (CEM, 1852a: art. 1), mientras que el decreto 86, de la misma fecha, señala las facultades de su autoridad, el municipal (CEM, 1852c).

En cuanto a los criterios de división del territorio del Estado de México, el decreto 81 de 1852 afirma: “se procurará que las poblaciones o secciones que se unan a un distrito, partido, municipalidad o municipio sean las más homogéneas en carácter, costumbres y usos de los habitantes, conciliándose la temperatura, topografía, distancia y demás consideraciones físicas y morales” (CEM, 1852a: art. 16). Además, indica algunas demarcaciones intermunicipales comunes a las municipalidades y los municipios: “a las municipalidades o municipios, corresponden las poblaciones, haciendas, rancherías, ranchos y lugares más inmediatos” (CEM, 1852a: art. 2).

El criterio demográfico que debía diferenciar los municipios de las municipalidades se evidencia tanto en el decreto 86 de 1852 —que señala que “los municipales que espesa la constitución serán los encargados de la administración política de los pueblos en las poblaciones o secciones que no tuvieren cuatro mil habitantes”— como en el Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado, del 13 de septiembre de 1855, donde se establece que “en todo pueblo que por sí ó su comarca, tuviere cuatro mil ó más habitantes, habrá ayuntamiento, y en los demás, se establecerán los municipales creados por la ley núm. 86 de 15 de Octubre de 1852” (CG, 1855: art. 46). Salinas se hace eco de estas disposiciones, pero añade un dato al afirmar que los municipios “se erigieron como categoría político-territorial similar a la de las municipalidades, pero con menor jerarquía porque se integrarían con menos de 4 mil habitantes y más de mil. La existencia tanto de municipios como de municipalidades implicaba el reconocimiento oficial de la necesidad de concretar una mejor administración del territorio del Estado” (Salinas, 1996: 57). Respecto a la aplicación de estas normas, la misma autora señala:

Los prefectos realizaban los trámites para reconocer el derecho a formar municipio, turnaban al Congreso estatal las solicitudes de los pueblos que se querían unir políticamente para formar un municipio. La unión de varios pueblos derivaba del deseo de cumplir con los requisitos para formar un municipio, los cuales consistían no sólo en el número de habitantes, sino en acreditar los recursos económicos suficientes para mantener su gobierno interno y demostrar la aceptación tanto del pueblo que sería la cabecera municipal como de los barrios, haciendas, pueblos o ranchos que estarían sujetos (Salinas, 1996: 57).

En cuanto a la autoridad de los municipios recientemente creados, hemos distinguido dos fases: de 1852 a 1870, cuando estaban regidos por una autoridad individual denominada *municipal*; y de 1870 a 1917, cuando se rigieron por el mismo tipo de autoridad colegiada que las municipalidades, el ayuntamiento. El cambio producido a raíz de la Constitución estatal de 1870 fue relevante, dado que se tradujo en un incremento sustancial de ayuntamientos, que Salinas (1996: 67) ha estimado en 47%. Según las memorias del gobierno del Estado de México, en 1870 y 1879, los municipios representaban, respectivamente, 21 y 32% de las unidades municipales (cuadros 7 y 8). En el seno de la segunda fase hubo un



cambio, aunque de menor significación. Entre 1870 y 1875, el ayuntamiento de un municipio se integraba únicamente por tres personas (un presidente, un regidor y un síndico), mientras que el de una municipalidad variaba entre cinco y trece personas, dependiendo del número de sus habitantes.<sup>11</sup> A partir de 1875, los ayuntamientos de las municipalidades y de los municipios se integraron de la misma manera: el número de autoridades oscilaba entre cinco y nueve, de acuerdo con la cantidad de habitantes de la unidad municipal e independientemente de que ésta fuera municipalidad o municipio, al tiempo que se suprimía en todos los casos la figura del vicepresidente<sup>12</sup> (Salinas, 1996: 293). Con todo, las autoridades de las municipalidades y de los municipios, incluso cuando éstos eran gobernados por municipales, tenían dos semejanzas fundamentales: por un lado, “las facultades y atribuciones de los municipales serán las mismas que las de los ayuntamientos” (CEM, 1852c: art. 16) y, por el otro, ambos tipos de autoridades se elegían mediante los mismos procedimientos y reglas: “los municipales serán nombrados por electores de la misma manera que los individuos que deben formar los ayuntamientos” (CEM, 1852c: art. 12).

#### CENTRALISMO DECIMONÓNICO

En relación con el nivel supramunicipal, prevalece la permanencia tanto a lo largo de los gobiernos centralistas —1835-1846 y 1853-1855— como al comparar éstos con los gobiernos federales. Sin embargo, en el ámbito municipal se revelan cambios notables al comparar no sólo los gobiernos centralistas con los federales, sino también dentro de los gobiernos centralistas. En comparación con los gobiernos federales, los centralistas fueron menos democráticos (al sustituir unidades con autoridades electas, los ayuntamientos, por unidades con autoridades, los jueces de paz, designadas por autoridad superior), más

<sup>11</sup> Si la población era menor de 5 mil habitantes se integraba por cinco personas (un presidente, tres regidores y un síndico), si había entre 5,001 y 9,999 habitantes se integraba por siete (un presidente, un vicepresidente, cuatro regidores y un síndico) y cuando la municipalidad tenía 10 mil habitantes o más el ayuntamiento se componía de 13 ciudadanos: un presidente, un vicepresidente, nueve regidores y dos síndicos (Salinas, 1996: 293).

<sup>12</sup> Cuando la unidad municipal tenía menos de 8 mil habitantes, los ayuntamientos de las municipalidades y los municipios se componían de cinco miembros (un presidente, tres regidores y un síndico), cuando la población oscilaba entre 8 mil y 15 mil, se integraban por siete (un presidente, cinco regidores y un síndico) y cuando tenían más de 15 mil habitantes los ayuntamientos se componían de nueve individuos: un presidente, siete regidores y un síndico (Salinas, 1996: 293).

oligárquicos (al hacer más excluyentes los requisitos para votar y ser votado) y, en ocasiones, menos favorecedores de la autonomía. En relación con la autonomía, el Primer Centralismo se distingue del Primer Federalismo (pero también, parecería, de los gobiernos centralistas y federales que siguieron a ese Primer Centralismo) por eliminar el derecho de que cada ayuntamiento elaborase sus propias ordenanzas, al decretar ordenanzas municipales comunes.

Por otro lado, deben distinguirse tres periodos centralistas respecto al tema que nos ocupa: el primero abarcó desde 1835 hasta la promulgación de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843; el segundo se inició en este momento y terminó con el advenimiento del Segundo Federalismo, al volver a ponerse en vigencia en 1846 la Constitución de 1824; y el tercero, que coincide con la dictadura de Santa Anna, transcurrió desde 1853 hasta 1855.

Pese a que los estados se convirtieron en departamentos, perdiendo con ello buena parte de su autonomía, éstos mantuvieron las mismas demarcaciones de los estados previos respecto a lo que en el presente texto denominamos nivel supramunicipal: “La República se dividirá en Departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos” (CGM, 1836: 6ª ley, art. 1). En la cabecera de los distritos residía el prefecto, que además atendía directamente lo relativo al partido que contenía la cabecera distrital (convirtiéndose así en estos partidos en la única autoridad supramunicipal), y en las cabeceras de los otros partidos donde residían los subprefectos. Por tanto, en el Departamento de México de 1837, que tenía 42 partidos englobados en 13 distritos, había 13 prefectos y 29 subprefectos (Salinas, 2001: 123).

En el Primer Centralismo, los cambios fueron drásticos en el nivel municipal. El número de municipalidades se restringió sobremedida (más adelante se discuten algunas cifras sobre este tema), mientras que surgía una nueva demarcación municipal, el juzgado de paz, menos autónomo y democrático que la municipalidad, pero mucho más extendido. Las dificultades para conservar la categoría de municipalidad, concretada en el derecho a tener ayuntamiento, no sólo provenían del marco jurídico, más restrictivo que el anterior, sino también de las prácticas políticas prevalecientes. La Constitución de 1836 prescribía

Habrán Ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil

almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos (CGM, 1836: 6ª ley, art. 22).

De estos cuatro requisitos para tener ayuntamiento, los únicos que hubieran podido resultar significativos para el actual territorio del Estado de México eran el segundo y el cuarto. Su formulación jurídica representaba un paso atrás respecto a la situación previa a la proclamación del centralismo, pero la realidad resultó todavía más restrictiva. El requisito de que tuviera ayuntamiento en 1808 sólo podía referirse a las repúblicas de españoles, pues, como se indicó, en esa fecha había 504 pueblos de indios con ayuntamiento en el actual territorio del Estado de México y, con seguridad, el legislador no estaba pensando en ampliar el número de ayuntamientos existentes al proclamarse la república centralista, sino en cómo reducirlos. Pero en la realidad, de las escasas localidades de españoles que en ese territorio tenían ayuntamiento antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz, que se habían mantenido como cabeceras municipales en el sistema federal, cuando no también como cabeceras de partido, algunas perdieron su ayuntamiento a raíz de la política centralista, como fueron Sul-tepec, Zacualpan y Temascaltepec, que en 1746 eran reales de minas —y, por tanto, repúblicas de españoles— que fungían como capitales de alcaldías mayores (Baranda y García, 1987: 32) y en 1825 eran cabeceras de partido.

Por su parte, el requisito de tener 8 mil habitantes implicó duplicar el que regía antes de 1836, pero, también en este caso, la realidad fue todavía más limitante.

La autorización para tener ayuntamiento dependía de la Junta Departamental, que empleaba criterios políticos para tratar de evitar su creación. Había distritos como Taxco que no tenían registrado ayuntamiento; aunque hubieran podido tener varios, porque sus territorios rebasaban la cantidad de habitantes requeridos por la ley (8,000): el territorio de Taxco tenía 14,965 habitantes; el de Iguala [también del distrito de Taxco], 8,842, y el de Teloloapan [del mismo distrito], 17,821 (Salinas, 2001: 168).

En cuanto a los jueces de paz de este Primer Centralismo conviene resaltar seis cuestiones. En primer lugar, a diferencia de los ayuntamientos, que eran

electos, los jueces de paz eran designados por una autoridad superior, lo que los hacía menos autónomos y democráticos que los ayuntamientos. En segundo lugar, eran independientes del ayuntamiento y, por tanto, cumplían las funciones propias de éste, lo que implicaba que deben ser considerados, como lo hacemos en el presente trabajo, como demarcaciones municipales y no como demarcaciones intramunicipales. De hecho, el juez de paz de los centralismos decimonónicos fue una creación de este tipo de gobierno, que no debe confundirse con cargos de denominación similar, como los alcaldes o jueces conciliadores. En este Primer Centralismo, fueron variadas —prueba quizá de su falta de institucionalización— las denominaciones referidas a las demarcaciones de tales autoridades: *territorio, comarca, antigua municipalidad, territorio del juzgado conciliatorio* y, la que se generalizó en el tercer gobierno centralista y privilegiamos en el presente texto, *juzgado de paz* (Salinas, 2001: 164). Dos artículos del Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos evidencian los puntos nodales de estas dos primeras cuestiones:

179. Los jueces de paz se nombrarán por el prefecto del Distrito a propuesta del subprefecto respectivo. 180. En todo lugar de mil almas o más, tendrán los jueces de paz, con sujeción al subprefecto, y por su medio a las autoridades superiores, las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; pero en el manejo y sobreguila de los fondos de propios y arbitreos, se ceñirán a lo que establezcan las Ordenanzas que deben formar las juntas departamentales (RPGID, 1837: 337).

En tercer lugar, los jueces de paz en este Primer Centralismo, como se concretará más adelante, fueron notablemente más numerosos que los ayuntamientos que han existido desde 1825 hasta la fecha en el Estado de México, pues no sólo sustituyeron a la mayoría de los ayuntamientos previos, sino que además gobernaron otras muchas localidades que en el Primer Federalismo constituían localidades intramunicipales.

En cuarto lugar, los jueces de paz, a diferencia de los ayuntamientos, eran, en general, autoridades individuales, pese a que en ocasiones tenían un cierto carácter colegiado. En los párrafos, meritorios por muchas razones (baste reparar en las múltiples citas que hacemos de ellos), que Salinas dedica a este tipo de autoridad en general se relaciona su expansión con las múltiples localidades que

atendían (incluidos barrios, rancherías y ranchos) y se sugiere que cada una de tales localidades estaría atendida por un solo juez de paz (Salinas, 2001: 163-164, 168-169, 180). Así lo confirmarían las palabras de la Asamblea de México (poder legislativo de los primeros gobiernos centralistas) cuando, en 1844, proclamaba las ventajas del ayuntamiento frente al juez de paz: “restitución a los pueblos el ser y representación que perdieron desde que por la Constitución de 1836 han sido gobernados por un solo hombre con el título de juez de paz” (Salinas, 2001: 181). No obstante, además de algunas expresiones aisladas (Salinas, 2001: 173-176), dos datos sugieren que, por lo menos en ocasiones, pudieran ser autoridades colegiadas: por un lado, el elevado número de jueces de paz en algunas de sus demarcaciones (por ejemplo, en los nueve juzgados de paz del distrito de Taxco, perteneciente entonces al Departamento de México, estos funcionarios oscilaban entre 49, en Taxco, y 12, en Iguala, elevándose el promedio a 27) apuntan a que en las localidades más pobladas pudieran coexistir varios jueces de paz que, cumpliendo funciones distintas, integraran una sola autoridad (Salinas, 2001: 166-167);<sup>13</sup> por otro, así parece corroborarlo el hecho de que el prefecto competente solicitara, en 1841, que se nombraran para el puerto de Acapulco, con unos 3 mil habitantes, otros dos jueces de paz, además de los dos ya existentes, para que se ocuparan de funciones específicas (Salinas, 2001: 173). Como se indica luego, el hecho de que hubiera más jueces de paz que ex pueblos de indios constituiría otra razón para suponer que en ocasiones estas autoridades eran colegiadas.

En quinto lugar, no todos estos funcionarios tenían la misma categoría, pues ésta cambiaba por la importancia de la localidad gobernada, por las funciones desempeñadas y por su autonomía. “Los jueces de paz tenían diferente categoría política: eran jueces de primer orden los que estaban en localidades con más de 1,000 habitantes y tenían las mismas obligaciones que los ayuntamientos, pero los jueces localizados en poblaciones con menos habitantes eran de segundo orden y tenían menos facultades” (Salinas, 2001: 168). Además, los de segundo orden estaban subordinados a los de primer orden (Salinas, 2001: 174).

En sexto y último lugar, los jueces de paz, en este Primer Centralismo, fueron bien acogidos por la mayoría de la población (la que no vivía en las cabeceras municipales del Primer Federalismo, mayoritariamente indígena, y que añoraba

<sup>13</sup> Más adelante se elaboran otros argumentos en este mismo sentido.

la autonomía, además de la democracia, que tenían en la Colonia), porque, aunque eran impuestos por una autoridad supramunicipal,<sup>14</sup> reconocían identidad a las localidades que la habían perdido con el Primer Federalismo y, al mismo tiempo, eliminaban la subordinación a las cabeceras municipales y sus ayuntamientos (Salinas, 2001: 173-174, 176, 179).

El Segundo Centralismo, durante la vigencia de la segunda Constitución centralista, entre junio de 1843 y agosto de 1846, pretendió regresar al tipo de nivel municipal propio del Primer Centralismo, al aumentar el número de municipalidades y eliminar jurídicamente (aunque no lo consiguió del todo en la realidad) los jueces de paz. Para ello, redujo el requisito demográfico para crear una municipalidad a la cifra de 4 mil habitantes que tenía en el Primer Federalismo y creó la figura de alcalde auxiliar o auxiliar, como autoridad intramunicipal, para gobernar en localidades menores de mil habitantes (Salinas, 2001: 123, 126, 180-181).

En el Tercer Centralismo, entre 1853 y 1855, los estados, entre ellos el de México, volvieron a convertirse en departamentos, en tanto que también se reducía drásticamente el número de municipalidades, ahora con criterios más definidos, y reaparecían los juzgados de paz. En un decreto del 20 de mayo de 1853, en el cual “se designan los lugares en que debe haber ayuntamiento”, se prescribía lo siguiente:

Art. 1. Solo en las capitales de Estado y en las prefecturas, cantones o distritos, habrá ayuntamientos. Art. 2. Cesan en consecuencia en sus funciones los ayuntamientos que existan en las villas y pueblos que no tengan esa categoría. Art. 3. Los prefectos y jefes políticos nombrarán jueces de paz para la administración de justicia en primera instancia donde no los haya de letras. Estos jueces de paz también desempeñarán la dirección de los ramos municipales en las poblaciones en que por el artículo anterior cesan los ayuntamientos (Santa Anna, 1853: 407).

Pero, como se indica más adelante, la gran diferencia entre los jueces de paz de este periodo y los del Primer Centralismo consiste en que aquéllos fueron

<sup>14</sup> Salinas (2001: 144-149, 216) afirma algo muy sugerente: que en las primeras décadas del México independiente la participación de la mayoría de las personas no se producía a través de las elecciones, que eran sumamente excluyentes, sino a través de demandas ante las autoridades.

mucho más escasos, pues cada juez de paz del Tercer Centralismo sustituyó a uno de los ayuntamientos eliminados, dejando de tener así dos características de los jueces de paz previos: su enorme extensión y el carácter colegiado que en ocasiones tuvieron.

#### DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 HASTA LA ACTUALIDAD

El segundo periodo (desde 1917 hasta la actualidad) se distingue del anterior en dos aspectos interrelacionados, pues la mayor autonomía municipal se tradujo en más poder de esta demarcación. En primer lugar, desde la promulgación de la Constitución de 1917, ha desaparecido el ámbito político-administrativo supramunicipal: “la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado” (LEM LII, 1995a: art. 112). A partir de entonces, el término *distrito* se ha circunscrito a tres asuntos: el electoral, el rentístico y el judicial. En cuanto al primero, la Ley Orgánica Electoral señala que “el Ejecutivo para la elección de Diputados o Gobernador, llegada la vez, procederá a la división territorial política del Estado en Distritos electorales, señalando las Cabeceras de los mismos en la localidad más conveniente para la facilidad de la elección” (LEM XXVI, 1917: art. 8). En cuanto a los dos distritos restantes, la Constitución estatal de 1917, en el momento de su publicación, señalaba que “el Estado se divide en [...] Distritos rentísticos y judiciales... La Legislatura, a iniciativa de alguno de sus miembros, del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia, podrá aumentar el número de distritos” (CCEM, 1917: art. 9). En la reforma hecha al art. 9 en 1971 se suprime la palabra “rentísticos” (LEM XLIV, 1971), por lo que desde entonces hasta la actualidad, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emplea la expresión de distritos judiciales (cuadro 1).

En segundo lugar, se eliminó la distinción entre municipalidad y municipio, al establecerse una sola demarcación de naturaleza municipal, el municipio, que, aunque se denominó *municipio*, ha tenido más autonomía y poder que, incluso, la municipalidad, si bien la composición de su autoridad específica —el ayuntamiento integrado por alcalde o presidente municipal, regidores y síndicos elec-

tos popularmente— permaneció sin cambios. Además, los cuerpos normativos anteriores (CEM, 1852c; CCEM, 1861) señalaban que las facultades eran sólo administrativas o gubernativas, mientras que a partir de 1917 se añaden a aquéllas las legislativas: “los ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten” (CCEM, 1917: art. 142). Asimismo, se indica que los municipios “administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca su ley de ingresos, que oportunamente expedirá la Legislatura del Estado y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades” (CCEM, 1917: art. 147).

Si bien las atribuciones municipales no han sufrido cambios sustanciales desde entonces, la duración del ayuntamiento se amplió en dos ocasiones. La Constitución estatal promulgada en 1917 prescribía que “los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán un año en su cargo, no pudiendo ser electos para el periodo siguiente ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que llegaren a funcionar” (CCEM, 1917: art. 135). Sin embargo, en 1927 una reforma lo amplió a dos años (LEM XXXI, 1927) y en 1945 otra lo extendió a tres (LEM XXXVI, 1945), periodo que se ha mantenido hasta la actualidad.

## DIVISIÓN EN UNIDADES POLÍTICO-TERRITORIALES

Este apartado enfrenta un objetivo principal: establecer la evolución de la división político-territorial del Estado de México a partir de las permanencias y los cambios de las unidades supramunicipales y municipales.

Las conclusiones concretas sacadas de este análisis se derivan de una general: la notoria permanencia en el ámbito supramunicipal contrasta con las profundas transformaciones ocurridas en el ámbito municipal. La continuidad del ámbito supramunicipal a lo largo de casi un siglo (1825-1917), hasta su desaparición,<sup>15</sup> es incluso notablemente mayor que la detectada al considerar por separado lo

<sup>15</sup> Es probable que estas estructuras de poder supramunicipales no sólo trascendieran la desaparición, en 1917, de las unidades supramunicipales de carácter político, sino que incluso hayan permanecido hasta la actualidad. Quizá la poca movilidad, hasta la actualidad, de los límites de los distritos judiciales sea una señal de ello.



sucedido durante los gobiernos federales (1825-1835, 1846-1853 y 1855-2010) o durante los gobiernos centralistas (1835-1846 y 1853-1855). Sin embargo, la continuidad en el ámbito municipal tampoco es desdeñable, sobre todo si sólo se repara en lo ocurrido en los gobiernos federales que, en definitiva, abarcan la mayor parte del lapso estudiado de casi dos siglos: de las 79 unidades municipales con ayuntamiento existentes en 1825, 72 han permanecido como tales sin interrupción hasta la actualidad (seis desaparecieron definitivamente, cinco de las cuales lo hicieron pocos años después de 1825, y una temporalmente), lo que representa casi 60% de las 125 existentes en 2012.

La permanencia de las unidades político-territoriales de carácter supramunicipal se detecta en especial respecto al que podría denominarse *ámbito de los partidos* —compuesto entre 1825 y 1861 por partidos, y entre 1861 y 1917 por distritos— en cuyas cabeceras residían probablemente las oligarquías regionales más consolidadas. Entre 1825 y 1917, el número de unidades de este ámbito apenas osciló entre 14 y 16; desaparecieron dos unidades —Tejupilco, a mediados del siglo XIX, y Zacualpan, un poco antes de 1873— y aparecieron cuatro: Sultepec, en la década de 1830, Valle de Bravo, dos décadas más tarde, Lerma, en el decenio de 1860, y El Oro, a inicios del siglo XX; en tanto que tres cambiaron en algún momento de cabecera: Sultepec-Temascaltepec-Tejupilco, Coatepec Harinas-Zacualpan y Teotithuacan-Otumba.<sup>16</sup> De estos nueve cambios, seis (las dos desapariciones, dos apariciones y dos cambios de cabecera) se produjeron en el Suroeste. La relativa escasez de estas modificaciones permite sostener que, entre 1825 y 1917, se mantuvo en lo fundamental la estructura político-territorial del nivel supramunicipal y, por tanto, el predominio de las mismas oligarquías regionales.

Para analizar la evolución de las unidades municipales entre 1825 y 2010, se distinguen 10 periodos en cuya delimitación se conjugan criterios políticos de orden nacional y estatal con criterios tomados de la propia dinámica del objeto de estudio: Primer Federalismo (1825-1835), Primer Centralismo (1835-1843), Segundo Centralismo (1843-1846), Segundo Federalismo (1846-1853), Tercer Centralismo o Dictadura de Santa Anna (1853-1855), Reforma e Imperio (1855-

<sup>16</sup> El análisis de las unidades supramunicipales sólo considera dos variables: su existencia (o desaparición) y la ubicación de sus cabeceras. Obviamente, si se estudiaran más variables, como podría ser el análisis de los límites entre estas unidades, la percepción sería más completa.

1867), República Restaurada (1867-1876), Porfiriato (1876-1911), Revolución (1911-1929) y Posrevolución (desde 1930 hasta la actualidad).

Cinco periodos —Primer Federalismo, Segundo Federalismo, Reforma e Imperio, Revolución y Posrevolución— se caracterizan por tener pocos cambios, si el Segundo Federalismo y la Reforma e Imperio se comparan con los gobiernos federales anteriores y no con los gobiernos centralistas que les precedieron de manera inmediata. En los otros cinco periodos predominan los cambios, si bien éstos fueron más drásticos en los gobiernos centralistas. El Primer Centralismo sobresale por disminuir radicalmente el número de unidades municipales con ayuntamiento (municipalidades por aquél entonces) y por crear una nueva demarcación municipal gobernada por el juez de paz, que parece expandirse sobre la mayoría de las localidades.<sup>17</sup> El Segundo Centralismo es el único, de los 10 considerados, que debe considerarse como de transición, pues, partiendo de la situación heredada del Primer Centralismo, se empeña en reinstaurar la división político-territorial del Primer Federalismo, a la que tan drásticamente se opuso el Primer Centralismo. En el Tercer Centralismo las unidades municipales con ayuntamiento disminuyen de manera similar a la sucedida en el Primer Centralismo, pero los juzgados de paz son menos numerosos que en él. En la República Restaurada se crean más unidades municipales que en cualquiera de los otros nueve periodos, pese a que sólo dura 10 años. Por último, el Porfiriato se caracteriza por el descenso de unidades municipales con ayuntamiento, pero en una proporción menor que la sucedida en los periodos centralistas.

Entre 1825 y 1861, único lapso en el que existieron partidos, éstos, cuyo número osciló entre 14 y 15, no conocieron transformaciones notables, pues 14 permanecieron con las mismas denominaciones (y las mismas cabeceras), en tanto que sólo desapareció uno, Tejupilco, y sólo surgió uno, Valle de Bravo. Los partidos de los distritos de la región Valle de México, independientemente de que tales distritos oscilaran, como veremos, de uno a tres, siempre fueron los mismos seis: Chalco, Texcoco, Teotihuacan, Zumpango, Cuautitlán y Tlalnepantla. El distrito de Toluca estuvo integrado en todo el periodo por los mismos

<sup>17</sup> Con mucha diferencia, este periodo es el que tiene más unidades municipales de los diez. Incluso es probable que tuviera más que en la Nueva España. Sin embargo, la gran diferencia con respecto a la estructura novohispana era que en ésta todas las unidades municipales tenían ayuntamiento, en tanto que en el Primer Centralismo la casi totalidad estaba gobernada por jueces de paz nombrados por autoridades supramunicipales, por lo que sus niveles de democracia y autonomía eran inferiores.

cuatro partidos —Ixtlahuaca, Toluca, Tenango del Valle y Tenancingo—, con la salvedad de que a partir de 1854 se les sumó un quinto, que se segregó del partido de Toluca: Villa del Valle o Valle de Temascaltepec, después llamado Valle de Bravo. En 1825, 1834 y 1837, la zona del distrito de Taxco correspondiente al actual territorio del Estado de México hasta mediados de la década de 1830, así como el distrito de Sultepec o Temascaltepec (que se constituyó, precisamente, con la mencionada zona), estuvo integrada por cuatro partidos: Temascaltepec, Tejupilco, Sultepec y Zacualpan, pero desde 1852 el partido de Tejupilco, después de integrar a su municipalidad las otras municipalidades que componían el partido, pasó a ser una más del partido de Temascaltepec, por lo que el distrito en cuestión quedó sólo con los otros tres partidos. Por último, el distrito de Tula sólo tuvo, en todo el periodo reseñado, un solo partido en el actual territorio mexiquense: Jilotepec (cuadro 1).

En comparación con la gran permanencia en el ámbito de los partidos, en este mismo lapso de 1825 a 1861, las unidades distritales (que, en definitiva, pueden darse por desaparecidas en 1861, pues la delimitación de los distritos de 1861-1917 es heredera directa de la de los partidos previos y estos distritos no contienen ninguna unidad supramunicipal más pequeña que ellos) protagonizaron cambios más notorios. Su número osciló entre cuatro y seis. Las variaciones numéricas principales se deben a que en 1825-1827 el Valle de México aparece unificado en un solo distrito; en 1834-1835, 1852, 1854 y 1858 aparece dividido en dos distritos (Este de México y Oeste de México o Texcoco y Tlalnepantla); y en 1837 y 1855, en tres (Texcoco, Cuautitlán y México o Texcoco, Cuautitlán y Tlalnepantla). Por su parte, a mediados de la década de 1830, como se dijo, se independizó de Taxco el distrito de Sultepec. Según todas las fuentes referidas a este lapso, la cabecera de este distrito se mantuvo en la localidad de Sultepec, salvo la memoria gubernamental de 1837 que indica un cambio a favor de Temascaltepec. Estos datos manifiestan que en tales zonas hubo cambios no sólo en el número de distritos, sino también en la ubicación de sus cabeceras. Por último, los distritos de Tula y Toluca permanecieron con el mismo nombre durante todo el periodo (cuadro 1). Por tanto, en estos dos últimos distritos no habría habido los conflictos entre oligarquías regionales que probablemente hubo en los anteriores.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Por lo menos, en los conflictos que hubieran podido presentarse no habrían ganado los opositores al *estatu quo*.

Desaparecidos los partidos en 1861, las unidades de la única demarcación supramunicipal que permaneció hasta 1917, los distritos, mostraron la misma tendencia a la permanencia en el nivel supramunicipal que observamos entre 1825 y 1861 en el caso de los partidos. El número de distritos osciló apenas entre 15 y 16 entre 1861 y 1917. En relación con los 15 partidos existentes en el momento de su desaparición, 12 permanecieron sin cambios en su cabecera (lo que implicaría continuidad de las oligarquías regionales): Chalco, Texcoco, Zumpango, Cuautitlán, Tlalnepantla, Ixtlahuaca, Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo, Sultepec, Valle de Bravo y Jilotepec. De los otros tres, dos cambiaron de cabeceras (por un lado, en 1869 ya se había producido el cambio de Teotihuacan a Otumba; por otro, en 1877, y por unos pocos años, Tejupilco sustituyó a Temascaltepec) y el tercero, después de cambiar en varias ocasiones su cabecera entre Coatepec Harinas y Zacualpan, desapareció al dividirse entre los distritos de Tenancingo y Sultepec. Como se observa, el Suroeste fue el escenario de la mayoría de estas transformaciones. Asimismo, también en comparación con los 15 partidos que se convirtieron en distritos en 1861, se segregaron dos distritos nuevos: Lerma (antes municipalidad perteneciente al partido de Toluca) y El Oro, que apareció por primera vez en el recuento de 1902 y que permaneció hasta 1917. Este distrito se conformó con cuatro municipalidades: una de Jilopetec (Acambay) y tres de Ixtlahuaca (Atlacomulco, El Oro y Temascalcingo). En este caso estaríamos en presencia de la concreción geopolítica de la consolidación de una nueva y poderosa oligarquía, basada en la explotación minera (cuadro 1).

En el ámbito municipal se encuentran las claves principales para establecer que entre 1812 y 1825 (en realidad, el cambio se produjo entre 1820 y 1825) se gestó una nueva división político-territorial que, en aspectos fundamentales, se ha prolongado durante casi dos centurias, no sin sufrir algunas modificaciones importantes, hasta la actualidad.<sup>19</sup> A esta división podemos llamarla municipal, por estar basada en el municipio, en tanto que a la anterior, podría corresponderle el calificativo de novohispana, por predominar en casi todo el periodo en que México se denominó Nueva España, pues se habría comenzado a gestar a inicios de la segunda mitad del siglo xvi y habría permanecido vigente hasta ser sustituido por la estructura que hemos llamado municipal. El principal dato duro

<sup>19</sup> Dado que todavía no se vislumbran señales que hagan prever cambios notables, es dable pronosticar que la mencionada división puede durar un tiempo largo e indefinido.

que permite detectar este cambio de la estructura novohispana a la estructura municipal es el número de ayuntamientos, que devela en qué medida las colectividades que integran el actual territorio del Estado de México han obtenido la condición básica para llegar a niveles reseñables de democracia y autonomía. Al iniciar el siglo XIX, había 509 unidades municipales con ayuntamiento en el actual territorio del Estado de México. De acuerdo con la información proporcionada por Tanck (2005), se puede sostener que en 1800 había 503 pueblos de indios, donde vivía la mayoría de la población del mencionado territorio (Lizcano y Díaz, 2012). Las otras unidades municipales, que eran gobernadas directamente por los españoles o sus descendientes y en general eran más pobladas, podemos identificarlas con seis cabeceras de alcaldías mayores que en 1746 tenían categoría de ciudad (Toluca y Lerma), de villa (Villa del Valle, hoy Valle de Bravo) o de real de minas: Zacualpan, Sultepec y Temascaltepec (Baranda y García, 1987: 32). Si bien todas ellas contaban con ayuntamientos y tenían un grado notable de autonomía, los de los pueblos de indios eran más democráticos que los de las localidades de españoles (Lizcano, en prensa). En contraste con este escenario, la nueva división político-territorial que puede darse por consolidada en 1825 jamás sobrepasó las 125 unidades municipales con ayuntamiento, lo que significa que la mayoría de las existentes en la Nueva España nunca lo recuperaron, disminuyendo con ello drásticamente sus niveles democráticos y autonomía. Las unidades municipales que perdieron su ayuntamiento bien se convirtieron en unidades intramunicipales dependientes del ayuntamiento que gobernaba el municipio bien fueron gobernadas por jueces de paz subordinados directamente a las autoridades supramunicipales, principalmente durante el primer gobierno centralista.

La raíz de la estructura municipal se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, pero en realidad se conformó entre 1820 y 1825. Antes de 1820, de los actuales municipios (y sería improbable que se hubieran erigido muchos más) sólo se habían fundado tres —Tepotzotlán, Toluca y Sultepec— lo que implicaría que hasta entonces predominó la estructura novohispana. En 1820, cuando en el imperio español volvió a regir la Constitución de Cádiz y un año antes de la Independencia de México, se erigieron 19 de los municipios actuales, pero todavía quedaban por crearse muchos de los principales. Entre 1824 y 1825, se erigió buena parte de los municipios cuyas cabeceras serían también cabeceras de partido —como Chalco, Tlalnepantla, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Tenan-

cingo, Zacualpan, Tejupilco, Jilotepec—, y que, en consecuencia, no es probable que antes de su fecha de fundación estuvieran integrados en otro municipio. Por tanto, es probable que hasta el propio año de 1825 convivieran ambas estructuras, lo que implicaba que, entre otras cuestiones, la creación de un municipio no suponía necesariamente que se segregaba de otro preexistente, pues podía surgir en una zona donde todavía imperaba la estructura novohispana. Por el contrario, sabemos que toda creación de un municipio posterior a 1825 constituyó, en realidad, la segregación de un territorio que previamente pertenecía a otro municipio. Por esta razón, consideramos que la estructura municipal en el actual territorio del Estado de México (como de lo que entonces era el mucho más grande Estado de México) puede darse por consolidada en 1825. La promulgación, el 9 de febrero de ese año, de la ley que organizaba los ayuntamientos contribuyó sin duda a dicho proceso de consolidación (Salinas, 2001: 63-64).

Cuando se consolida en 1825 la nueva estructura municipal, en el actual territorio del Estado de México había 79 unidades municipales: 72 permanecieron hasta la actualidad sin interrupción (descontando, lógicamente, las desapariciones de los gobiernos centralistas); seis dejaron de existir definitivamente (cinco municipalidades del distrito de Temascaltepec en el Primer Federalismo y Ayotzingo, distrito de Chalco, en el Porfiriato); y una, Almoloya de Alquisiras, temporalmente, desde el Primer Centralismo hasta la República Restaurada.

El Primer Federalismo termina con 76 municipalidades, tres menos de las 79 con que comenzó. Los cambios más numerosos —la desaparición de cinco municipalidades del partido de Tejupilco— probablemente evidencian el final del proceso de absorción de pueblos de indios de escasa importancia por municipios con cabeceras que servían de residencia a oligarquías locales. De haber pervivido estos cinco municipios, cuyas cabeceras eran pueblos de indios en 1800 (Tanck, 2005), habrían constituido un caso anómalo en una región como la del Suroeste, donde todos los municipios eran de gran tamaño, en especial en la zona, la más occidental, en que se ubican los cinco municipios en cuestión. Por otra parte, las dos erecciones que se producen en este periodo, ambas de 1827, tienen probablemente causas dispares, pero las dos perviven hasta la actualidad. Capulhuac, con un territorio reducido, tenía como cabecera un pueblo de indios colonial que mantuvo sus tradiciones democráticas a lo largo del siglo XIX (Camacho, en prensa), lo que probablemente no sucedió en el nuevo municipio de Acambay, con una superficie mucho mayor y que englobaba muchas más localidades (cuadros 3 y 4).

En el Primer Centralismo se produjo un drástico descenso de ayuntamientos. En una parte de uno de sus textos sobre la materia, Salinas (2001: 163) afirma que se habrían reducido a la mitad, pero los datos que ofrece permiten aseverar que la reducción fue mucho más radical. Nosotros estimamos que, como mucho, permanecieron nueve; es decir, 12% de los 76 previos. Los argumentos —basados todos ellos, justo es reconocerlo, en datos contenidos en el texto de Salinas mencionado— son los siguientes. Se parte del hecho de que los únicos que habrían tenido posibilidades de sobrevivir serían los municipios con cabeceras de partido (15 en el actual territorio del Estado de México), porque todas las municipalidades que se citan para este periodo en tal obra tienen esta característica y, además, no sería probable, dado el mayor poder de estas cabeceras que hubieran admitido la posibilidad de perder esta categoría al mismo tiempo que la mantuviera otra cabecera subordinada a ella. Un razonamiento similar es el que se habría seguido en el Tercer Centralismo, cuando, como se verá, las únicas municipalidades que permanecieron fueron las que contenían las cabeceras distritales. En el Primer Centralismo no hubo un criterio explícito ni uniforme, pero no se tiene noticia concreta de que se mantuviera una municipalidad que no contuviera una cabecera de partido. Al incorporarse al Departamento de México en el Primer Centralismo, el territorio de Tlaxcala redujo sus partidos de siete (con ayuntamiento cada uno) a tres, pero sólo se mantuvo el ayuntamiento de Tlaxcala, la cabecera distrital (Salinas, 2001: 164). Algo similar sucedió en el distrito de Chilapa, actual estado de Guerrero, donde de los dos partidos sólo quedó con ayuntamiento el que integraba la cabecera distrital. Sin embargo, hubo casos como el de Mexitlán, en el actual estado de Hidalgo, en que todos los partidos, cuatro en este caso, quedaron con una municipalidad, la que contenía la cabecera del partido en cuestión. Pero también hubo distritos en los que no se mantuvo ninguna municipalidad, como los de Taxco (con tres partidos), en el actual estado de Guerrero, Tulancingo (con otros tres partidos), en el actual estado de Hidalgo, y Cuautitlán (con dos partidos), en el actual Estado de México (Salinas, 2001: 165-167).<sup>20</sup> Pero en el actual territorio

<sup>20</sup> Aunque el cuadro 15 de Salinas (2001), de donde se tomaron estos datos, no pretende ofrecer información exhaustiva sobre las municipalidades y los juzgados de paz existentes en los distritos y partidos de los que trata, del hecho de que no se contemplen juzgados de paz en las municipalidades (como en los distritos de Mexitlán y Chilapa) se puede deducir que cuando se mencionan juzgados de paz en las cabeceras de partido es porque éstas no tenían ayuntamiento y, por tanto, no eran municipalidades sino juzgados de paz.

del Estado de México no era sólo el distrito de Cuautitlán el que perdió todas sus municipalidades, también sucedió lo propio al distrito de Sultepec, como se deduce del hecho de que las cabeceras de sus cuatro partidos solicitaran en el Segundo Centralismo la recuperación de su ayuntamiento. Dado que en 1837 en el territorio del actual Estado de México había 15 partidos y que sabemos que en los seis mencionados no se conservó ningún ayuntamiento, el número máximo de municipalidades que se habría mantenido en dicho territorio sería, como se indicó, de nueve, pero probablemente en la realidad fueron todavía menos, pues sería extraño que los nueve partidos de los que no se tiene noticia hubieran conservado una municipalidad cuando de los seis que se tiene noticia, que incluyen dos cabeceras distritales, se sabe que no conservaron ninguna. Por otra parte, del hecho de que se mantuvieran nueve municipalidades como máximo, se deduce que desaparecieron como mínimo 65 (número que incluiría Almoloya de Alquisiras) de las 76 existentes al terminar el periodo anterior. No cabe duda de que la erección de un nuevo ayuntamiento en este periodo (Chimalhuacán en 1840, el cual subsiste hasta la actualidad) resulta sumamente sorprendente, pese a que nosotros la hayamos dado por buena al mantener los criterios que establecimos al respecto (cuadro 3).

La segunda característica de este Primer Centralismo fue la creación de centenares de juzgados de paz, que eran independientes de las municipalidades pero con autoridades, los jueces de paz, de menor rango, autonomía y potencial democrático que los ayuntamientos. Ya recuperamos en el apartado anterior algo del valioso análisis que hace Salinas de esta creación, pero diferimos un poco con esta prestigiosa autora acerca de las causas que explicarían la generalización del deseo de segregarse de la municipalidad que los contenía (y cuyo ayuntamiento les dominaba) para tener una autoridad municipal propia. Esta autora menciona tres causas al respecto: la herencia de gobierno local procedente de Cádiz, la misma herencia pero procedente de la época federal y el deseo de inaugurar esa tradición (Salinas, 2001: 174). Creemos que omite la causa principal, la herencia novohispana, que, como hemos visto, es la única que ofrecía un pasado con autoridades propias a la mayoría de las unidades municipales que las perdieron en 1820-1825. Es oportuno señalar que en este sentido Salinas hace eco de la suposición de que la Constitución de Cádiz detonó la creación masiva de ayuntamientos, pero los datos obtenidos apuntan a que antes de la Constitución de Cádiz la mayoría de las localidades tenía ayuntamiento, en concreto todos los



pueblos de indios, y que los erigidos a raíz de la Constitución gaditana fueron menos (y es difícil suponer que sean distintos a los existentes previamente). Por esta razón, es interesante, después de comprobar la abundancia de tales juzgados de paz surgidos en el Primer Centralismo, hacer alguna comparación que permita, aunque sea provisionalmente, pronunciarse sobre la posible relación entre los jueces de paz de este primer gobierno centralista y los ayuntamientos típicos de los pueblos de indios. Por lo pronto, es revelador que Salinas (2001: 165-167) mencione 873 jueces de paz, pese a que este dato se refiere a menos de la mitad de los partidos del entonces Departamento de México. Es casi seguro, por tanto, que hubiera bastantes más juzgados de paz en el Departamento de México al terminar el Primer Centralismo que los 1,245 pueblos de indios que había en la Intendencia de México, con una extensión similar a la del Departamento de México de este periodo, en 1803 (Salinas, 2001: 61). Sin duda, el número de jueces de paz era también sensiblemente superior a la totalidad de las unidades municipales con ayuntamiento que había al final de la Colonia, pues como se indicó la mayoría eran pueblos de indios. Dado que no es previsible que se incrementara significativamente el número de localidades desde entonces hasta 1837, se pueden inferir dos hechos sobre la cobertura de jueces de paz en el Primer Centralismo: que abarcaba a la totalidad de las unidades municipales con ayuntamiento con las que terminó el periodo novohispano, que comprendió localidades que en ese momento no tenían ayuntamiento y que no fue raro que en una misma localidad hubiera varios jueces de paz. Aunque muy aproximados, los cálculos que podemos hacer respecto al actual territorio del Estado de México apuntan en este sentido: en el territorio del actual distrito de Zumpango, en 1800, había 15 pueblos de indios y 25 jueces de paz en 1837-1840; en tanto que en el territorio del actual distrito de Cuautitlán, en 1800, había 27 pueblos de indios y 31 jueces de paz en 1837-1840. En ambos distritos todas las cabeceras municipales que han existido desde 1825 (siete en Zumpango y nueve en Cuautitlán) se han asentado en pueblos de indios novohispanos, con excepción de Cuautitlán Izcalli, en cuyo actual territorio hubo, de cualquier forma, siete pueblos de indios en 1800 (Lizcano y Díaz, 2012: 287-288; Salinas, 2001: 166-167). Todos estos datos avalarían las tres hipótesis siguientes: las localidades más deseosas de independizarse de las cabeceras municipales fueron los ex pueblos de indios, el recuerdo que éstos tenían de la reciente eliminación de sus ayuntamientos fue la causa principal de tal deseo y en general los pueblos de indios

consiguieron sus propósitos de tener jueces de paz, si bien sabemos que éstos sólo podían resarcir en una muy pequeña parte la democracia y la autonomía que habían perdido al instaurarse la estructura político-territorial que hemos denominado municipal y que los privó de sus ayuntamientos.

El Segundo Centralismo se distingue con claridad del periodo, también centralista, que le precedió en el sentido de que pretende, en buena medida, revertir lo hecho por éste y regresar a la situación del Primer Federalismo, al procurar eliminar a los jueces de paz y expandir las municipalidades. Por tanto, debe ser conceptualizado como un periodo de transición. No hay información para saber hasta qué punto exactamente cumplió sus objetivos, pero sabemos que, pese a su desaparición jurídica, “en la práctica siguieron existiendo muchos de los jueces de paz hasta terminar la época centralista” (Salinas, 2001: 181). Por lo que toca a las municipalidades, las autoridades departamentales procuraron retornar a la división político-territorial del Primer Federalismo; afán que probablemente se vio facilitado por el hecho de que la mayoría de las solicitudes de ayuntamiento fueran presentadas por localidades que habían sido cabeceras municipales en el primer gobierno federal. Aunque es lógico que así sucediera, porque se supondría que tenían más posibilidades de conseguir sus propósitos, también es cierto que hubo localidades con ayuntamiento previo a las que no se le autorizó y que se aprobaron ayuntamientos en localidades que no lo tenían al final del Primer Federalismo. Salinas (2001: 183-184) ha rastreado 24 solicitudes en este sentido, respecto del territorio del entonces Departamento de México, de las que averiguó su resolución en 1845-1846: 19 habían tenido ayuntamiento en 1834 y las otras cinco, no. De las primeras sólo le negaron el ayuntamiento a una, del partido de Tulancingo, mientras que de las cinco restantes se lo negaron a dos, una de ellas Tlacotepec, del municipio de Toluca, que no consintió ninguna segregación en los casi dos siglos estudiados. Entre las tres localidades a las que se autorizó ayuntamiento en las fechas anotadas están San Antonio la Isla y Almoloya del Río, ambas del partido de Tenango del Valle, si bien nosotros fechamos su erección, siguiendo otro texto de la propia Salinas (2003), en 1847. Con todo, esto demostraría que este periodo de transición fue aprovechado exitosamente por unas pocas localidades que en el Primer Federalismo habían permanecido sujetas a ciertas cabeceras municipales. Además de los casos mencionados, esto se manifestaría con la erección de Temamatla, distrito de Chalco, que subsiste hasta la actualidad.

Independientemente de que pueda discutirse en qué medida se debió al Segundo Centralismo o al Segundo Federalismo la reinstauración de la división político-territorial que prevaleció en el Primer Federalismo, lo cierto es que en 1952 se había completado plenamente. El paso de las 76 municipalidades existentes en 1835 a las 82 con las que finaliza este segundo gobierno federal, se debe a que desapareció Almoloya de Alquisiras, pero se fundaron siete más. No obstante, no deja de ser interesante que dos de ellas se crearan en los gobiernos centralistas previos y otras dos fueran autorizadas en el segundo. Por tanto, el Segundo Federalismo sólo fue responsable, en su totalidad, de la erección de tres municipalidades, las cuales pertenecen a regiones distintas: Coyotepec, al Valle de México; Tlatlaya, al Suroeste; y El Oro, al Noroeste. Dado que las siete nuevas municipalidades surgidas entre 1835 y 1853 subsistieron sin interrupción hasta la fecha, podemos aseverar que las 82 unidades municipales existentes en la última de tales fechas lo han hecho también, con la excepción ya señalada de Ayotzingo.

La dictadura de Santa Anna supuso, sin duda, un cambio drástico, pero menos intenso y novedoso que el protagonizado por el Primer Centralismo. Además, se tiene la ventaja de contar con una obra de la época que describe con detalle la situación prevaleciente en 1854 (Noriega, 1980). En esta fecha la división político-territorial era idéntica a la de 1852. Tan es así que en 1854 no se contempla la única unidad creada después de 1852, Coyotepec, cuya erección, según Salinas (2003: 15), sucedió en 1853. La gran diferencia entre 1852 y 1854 es que en esta última fecha sólo se mantenían cuatro municipalidades —estrictamente las que contenían las cabeceras distritales: Texcoco, Tlalnepantla, Toluca y Sultepec—, porque las otras 77 habían sido convertidas en juzgados de paz, gobernados por un solo juez (Noriega, 1980). En lo que ahora interesa, la diferencia principal entre estos jueces de paz y los del Primer Centralismo radica en que fueron más numerosos, pues en el Tercer Centralismo se redujeron a los 77 mencionados, lo que implica que erigieron menos juzgados de paz y que nunca constituyeron una autoridad colegiada. Por tanto, este Tercer Centralismo, en cuanto a concentración del poder, tuvo todos los inconvenientes del primero y ninguna de sus ventajas.

En lo fundamental, el periodo de Reforma o Imperio se caracterizó por la reinstauración de la estructura del gobierno federal que le antecedió, pero en él también se crearon seis unidades municipales nuevas. Todas pertenecen a distritos diferentes, pero tres son del Valle de México y las otras tres del Valle

de Toluca, del Suroeste y del Noroeste (cuadros 3 y 4). Todas han perdurado hasta la fecha sin interrupción, excepto Melchor Ocampo, que desapareció en el Porfiriato para reaparecer en 1917. Las 88 unidades municipales del final de este periodo (1867), todas ellas existentes hoy salvo Ayotzingo (tampoco se considera, lógicamente, Almoloya de Alquisiras), representan 70% de los 125 municipios actuales.

En la República Restaurada, con mucha diferencia, se erigieron más unidades municipales con ayuntamiento que en ninguno de los otros nueve periodos considerados. Las 36 erecciones de este periodo representan 41% de las 88 unidades municipales que existían en su inicio. Además, se considera una desaparición, la de San Martín de las Pirámides en 1875 —que se había fundado dos años antes, dentro, por tanto, del mismo periodo— y la reaparición de Almoloya de Alquisiras. Las 36 erecciones se distribuyeron desigualmente por el actual territorio mexiquense. Si lo vemos por regiones, en Valle de México hubo 16, en Valle de Toluca 11, en Suroeste seis y en Noroeste tres. Pero la división distrital permite mayor concreción: 28 unidades nacieron en siete distritos. Los tres distritos orientales del Valle de México tuvieron de seis (Chalco) a tres (Texcoco) erecciones (Otumba tuvo cuatro). En el Valle de Toluca, Tenango del Valle tuvo cinco y Lerma cuatro. En el Suroeste sólo hubo uno con tres (Tenancingo); igual que en el Noroeste (Jilotepec). En los actuales territorios de los otros nueve distritos, como máximo, tuvieron dos erecciones: en el occidente del Valle de México, Tlalnepantla tuvo dos, Zumpango una y Cuautitlán ninguna; en el norte del Valle de Toluca, Toluca dos e Ixtlahuaca ninguna; en el Suroeste, Valle de Bravo dos, Temascaltepec una y Sultepec ninguna; y, en el Noroeste, El Oro no tuvo ninguna (cuadros 3-4, 7-8).

El hecho de que la mayoría de las erecciones se produjeran en zonas densamente pobladas, en el Valle de México y el Valle de Toluca, sugiere que se debió a conflictos entre localidades ancestrales, donde sería interesante rastrear la presencia no sólo de oligarquías, sino también de comuneros. El número de habitantes de los municipios permite inferencias más pertinentes que el origen étnico de las cabeceras municipales en cuanto a establecer el tipo de actores políticos locales, oligárquicos o comuneros, que pudieron conseguir las segregaciones de este periodo. Si bien todos los municipios fundados en él —excepto tres: Nopaltepec, Villa Victoria y Polotitlán— tuvieron como cabecera un antiguo pueblo de indios, este dato no es muy revelador, pues sólo puede considerarse como

condición necesaria, pero en absoluto suficiente. La mayoría de las cabeceras de los municipios creados hasta 1825 también fueron antiguos pueblos de indios (las excepciones más notables son las originadas en reales de minas del Suroeste, como Sultepec, Temascaltepec y Zacualpan), pero eso no impedía que al final de la Colonia ya se hubieran convertido en residencia de oligarquías no indígenas.

Por su parte, parecería pertinente plantear la hipótesis de que los municipios con menos de 4 mil habitantes (con frecuencia la ley establecía como requisito para la creación de una nueva unidad municipal que tuviera por lo menos esta población), y con más razón con menos de 2 mil, se segregaron bajo la presión de comuneros, pues en general están conformados por pocas y poco pobladas localidades, donde es más probable que la autonomía ganada por la segregación procediera de comuneros que de oligarcas. Los datos de la población municipal que prevaleció entre 1831 y 1902 son reveladores al respecto.<sup>21</sup> De las 36 unidades municipales creadas de 1868 a 1876, 24 (67%) nunca alcanzaron 4 mil habitantes entre tales fechas: 13 se ubicaban en el Valle de México (81% de las fundadas en esta región), seis en el Valle de Toluca (55% de las creadas en esta región), tres en el Suroeste (50%) y dos en el Noroeste (67%). De estas 24 unidades municipales, las siete que nunca superaron los 2 mil habitantes se concentran en las regiones más densamente pobladas. Cuatro se encuentran en el Valle de México: Ayapango, Cocotitlán y Ecatzingo en el distrito de Chalco; y Tezoyuca, en el distrito de Texcoco. Los tres del Valle de Toluca pertenecen a los distritos de Lerma —Tultepec— y Tenango de Valle: Atizapán y Chapultepec. Otras seis unidades municipales no alcanzan los 2 mil habitantes en algunos recuentos, pero en otros sí (aunque, obviamente, sin alcanzar nunca los 4 mil): tres están en el Valle de México —Chiconcuac y La Paz en el distrito de Texcoco, y Reforma, en el de Otumba—, dos en el Valle de Toluca —Tlalcalcalpan, en el distrito de Toluca, y Mexicaltzingo, en el de Tenango del Valle— y el último, Santo Tomás, distrito de Valle de Bravo, en el Suroeste. En los otros 11 nuevos municipios los registros de población entre 1831 y 1902 oscilaron entre 2 mil y 4 mil habitantes: seis en el Valle de México, uno en el Valle de Toluca, dos en el Suroeste y otros dos en el Noroeste. De estos datos, se infiere la alta probabilidad de que en

<sup>21</sup> Hemos preferido contrastar diversas fuentes entre estos años (Coespo, 2011), pues en ocasiones hay discrepancias excesivas entre ellas, que pudieran estar motivadas, entre otras cuestiones, por el deseo de aparentar tener más población de la real para cumplir con los requisitos demográficos prescritos por la ley para acceder al ayuntamiento.

algunas de las segregaciones de este periodo tuvieran un claro protagonismo los comuneros asentados en antiguos pueblos de indios.

De las 36 unidades municipales creadas durante la República Restaurada, 27 han subsistido hasta la actualidad sin interrupción,<sup>22</sup> dos subsistieron con interrupción<sup>23</sup> y las siete restantes desaparecieron definitivamente, todas en el Porfiriato.<sup>24</sup> Por tanto, de las 124 unidades municipales existentes al final de este periodo hoy permanecen 117 (94% de las 125 actuales): las 87 que permanecieron desde 1867, las 27 que subsistieron definitivamente de las fundadas en la República Restaurada, las dos que desaparecieron transitoriamente y Almoloya de Alquisiras, que reapareció en este periodo. De las nueve que se crearon después y que han permanecido hasta la actualidad, con o sin interrupciones, tres surgieron en el Porfiriato (Zacazonapan, distrito de Valle de Bravo, San Simón Guerrero, distrito de Temascaltepec, y Tonanitla, distrito de Zumpango, que desapareció en el propio Porfiriato y resurgió en la Posrevolución) y cinco en la Posrevolución.

El octavo periodo, el Porfiriato, se caracteriza por la desaparición de unidades municipales, si bien no anuló el incremento del periodo anterior al respecto. De las 124 existentes al inicio del periodo sólo quedaron 116 al finalizarlo, debido a que se crearon tres (todas han permanecido hasta el presente, pero dos sin interrupción y la otra después de desaparecer) y desaparecieron 11: ocho definitivamente y tres temporalmente. Antes de 1826, se había fundado una que desapareció definitivamente, Ayotzingo. En el periodo de la Reforma e Imperio se había erigido otra, Melchor Ocampo, pero ésta reapareció en la Revolución. En la República Restaurada se había creado la mayoría de las desaparecidas: siete desaparecieron definitivamente (Cuautzingo, Reforma, Teacalco, Tlalcalcalpan, Atarasquillo, Tultepec y Tequesquipan) y Apaxco lo hizo temporalmente, pues

<sup>22</sup> Atlautla, Ayapango, Cocotitán, Ecatingo y Tepetlixpa del distrito de Chalco; Chinconcuac, Atlcpac-La Paz y TezoYuca del distrito de Texcoco; Nopaltepec del distrito de Otumba; Isidro Fabela y Zaragoza del distrito de Tlal-nepantla; Morelos del distrito de Ixtlahuaca; Villa Victoria del distrito de Toluca; San Mateo Atenco y Xonacatlán del distrito de Lerma; Atizapán, Chapultepec, Mexicaltzingo, Rayón y Xalatlaco del distrito de Tenango del Valle; Ocuilan, Tonatico y Zumpahuacán del distrito de Tenancingo; Ixtapan del Oro y Santo Tomás del distrito de Valle de Bravo; Polotitán y Soyaniquilpan del distrito de Jilotepec (cuadro 2).

<sup>23</sup> San Martín de las Pirámides, del distrito de Otumba, desapareció en la propia República Restaurada y reapareció en la Revolución; Apaxco, del distrito de Zumpango, desapareció en el Porfiriato, pero reapareció en la Revolución (cuadro 2).

<sup>24</sup> Cuautzingo en el distrito de Chalco; Reforma y Teacalco del distrito de Otumba; Tlalcalcalpan del distrito de Toluca; Atarasquillo y Tultepec del distrito de Lerma; Tequesquipan del distrito de Temascaltepec (cuadro 2).

también reapareció en la Revolución. La décima primera, Tonanitla, apareció y desapareció en el propio Porfiriato, pero reapareció en 2003, siendo la que completó los 125 municipios que componen el actual Estado de México (cuadros 3 y 4). En principio, podría suponerse que la desaparición de unidades municipales típica de este periodo se debe al predominio de los intereses oligárquicos contrarios a las ansias de autonomía de los comuneros y favorecidos por la política represiva y elitista de la dictadura de Porfirio Díaz. Sin embargo, los datos demográficos, relativos también a 1831-1902 presentan un escenario más complejo, aunque tampoco se tendría que negar totalmente la posibilidad de tal hipótesis. De las 11 unidades municipales desaparecidas en este periodo, dos no alcanzaron en ninguno de los registros los 2 mil habitantes —Tonanitla, distrito de Zumpango, que había sido creado en este mismo periodo, y Tultepec, en el distrito de Lerma—, otros dos oscilaron por abajo y arriba de esta cifra —Reforma, distrito de Otumba, y Tlalcilcalpan, en el de Toluca—, tres se ubicaron permanentemente en el rango entre 2 mil y 4 mil —Teacalco, distrito de Otumba, Apaxco, distrito de Zumpango, y Melchor Ocampo, distrito de Cuautitlán—, pero cuatro estuvieron en el rango superior de entre 4 mil y 10 mil: Ayotzingo y Cuautzingo, en el distrito de Chalco; Atarasquillo, en el de Lerma, y Tequesquipan, en el de Temascaltepec. La concentración de las desapariciones en unos pocos años, así como su dispersión en distritos muy diversos, sugeriría el involucramiento de ciertos gobiernos nacionales o estatales en estas desapariciones: en 1877 desapareció Atarasquillo y dos años después Tultepec; en 1889 Tlalcilcalpan y en 1893 Tequesquipan; y en dos años, 1898 y 1899, los siete restantes: Ayotzingo, Cuautzingo, Reforma, Teacalco, Apaxco, Melchor Ocampo y Tonanitla (cuadro 3). Después de este periodo, en el siglo que ha transcurrido hasta la actualidad, no ha desaparecido otra unidad municipal.

En la Revolución, entre 1911 y 1929, el único cambio en la división político-territorial del Estado de México fue la reaparición, en el Valle de México, de tres unidades municipales de menos de 4 mil habitantes: San Martín de las Pirámides, distrito de Otumba, reapareció en 1917, después de ser fundada en 1873 y desaparecer dos años más tarde; Melchor Ocampo, distrito de Cuautitlán, también reapareció en 1917, pero se había fundado en 1864 y desaparecido en 1899; en tanto que Apaxco, del distrito de Zumpango, reapareció en 1923, tras fundarse en 1870 y desaparecer en 1899. Aunque los tamaños demográficos de las tres unidades, entre 2 mil y 4 mil habitantes en todos los casos, no sugieren con total

claridad que los partidarios de la segregación fueran comuneros, estas reapariciones indicarían que ciertas aspiraciones de larga data se vieron coronadas por el éxito después de severos reveses. Con todo, no puede decirse que la gran inestabilidad política y los profundos cambios en la estructura socioeconómica que caracterizaron a este periodo se tradujeran en una alteración mínimamente significativa de la división político-territorial del Estado de México.

En el décimo y último periodo, que por pragmatismo denominamos Pos-revolucionario, se crean cinco unidades municipales, todas ellas en la segunda mitad del siglo xx: tres ubicadas del Valle de México y con intensos crecimientos demográficos —Nezahualcóyotl en 1963, distrito de Texcoco, Cuautitlán Izcalli en 1973, distrito de Cuautitlán, y Valle de Chalco Solidaridad en 1994, distrito de Chalco—; las otras dos con grandes extensiones de territorio y ubicadas en zonas del Estado de México con baja densidad demográfica: Luvianos en 2001, distrito de Temascaltepec, y San José del Rincón (2001), distrito de El Oro. La fundación de los tres primeros respondió claramente a la expansión de la mancha urbana del área metropolitana de la Ciudad de México. Además, en 2003, pese a su escasa población y territorio, reapareció una unidad municipal del distrito de Zumpango, Tonanitla, fundada en 1891 y desaparecida en 1899.

## CONCLUSIÓN

Las principales conclusiones del presente texto se engloban en una propuesta de periodización de la estructura político-territorial del actual Estado de México que hemos denominado municipal. Dicha periodización no sólo se sustenta en las tres dimensiones de análisis mencionadas enseguida, que exhiben permanencias y cambios en los ámbitos supramunicipal y, sobre todo, municipal, sino también en hipótesis explicativas de distinto alcance, aunque todas ellas de naturaleza política.<sup>25</sup> Las tres dimensiones —democraticidad potencial, grado de autonomía y grado de fragmentación del poder—, que conjugan las cuatro variables

<sup>25</sup> Estamos conscientes de que la periodización de la estructura político-territorial del Estado de México que presentamos en este trabajo a partir de la consideración de los ámbitos municipal y supramunicipal, puede cambiar drásticamente al incorporar el ámbito intramunicipal, pero esto no se podrá comprobar hasta que no se haga el análisis correspondiente. Incluso, si se incorporara el estudio de otras variables relativas al ámbito municipal, esta periodización también podría sufrir alteraciones.



analizadas en los dos apartados centrales del texto, se refieren a la evolución del ámbito municipal en el conjunto del actual territorio del Estado de México a lo largo de los casi dos siglos estudiados.<sup>26</sup> De esta manera, se pueden hacer afirmaciones en el sentido de que en determinado periodo ha habido más o menos democraticidad potencial, grado de autonomía y fragmentación del poder que en otro periodo. El hecho de que con frecuencia las dimensiones compartan un mismo indicador constituye un reflejo de su interrelación profunda.

La primera dimensión da cuenta de la evolución cuantitativa de la democraticidad potencial; es decir, de la variación a través del tiempo del nivel de generalización de ciertas instituciones democráticas y no democráticas. Con tal fin, se emplean tres indicadores relativos a la evolución cuantitativa de los tres tipos de autoridades municipales existentes en el lapso estudiado, si bien sólo el primero, el ayuntamiento, ha permanecido constante, mientras que los otros dos sólo existieron durante lapsos breves: número de ayuntamientos (autoridades colegiadas electas), número de municipales (autoridades individuales electas, vigentes en 1852-1853 y 1855-1870) y número de jueces de paz (autoridades designadas por autoridad superior y, en general, individuales, que sólo gobernaron durante las etapas centralistas).

La evolución del grado de autonomía, ante las autoridades superiores (supramunicipales o estatales), de las autoridades municipales (que, como en el caso de la democraticidad, se identifica con el de las localidades que éstas gobiernan) en el conjunto del actual territorio del Estado de México se establece a partir de cinco indicadores: existencia o inexistencia de autoridades supramunicipales, número total de unidades municipales (con sus autoridades correspondientes: ayuntamiento, municipal o juez de paz), número de ayuntamientos, número de municipales y número de jueces de paz. El segundo indicador da cuenta del nivel más elemental de autonomía: el reconocimiento a la localidad

<sup>26</sup> El ámbito supramunicipal interesa principalmente en tanto que influye en el ámbito municipal respecto a estas tres dimensiones. El ámbito supramunicipal es una instancia del Ejecutivo estatal (o, en los periodos centralistas, departamental) que tiene la función, jurídica y real, de controlar al ámbito municipal. En consecuencia, las tres variables mencionadas para el ámbito municipal no tienen el mismo sentido que aquí interesa si se plantean para el ámbito supramunicipal en sí mismo o en su relación con el Ejecutivo estatal. En primer lugar, en sí mismas, las autoridades supramunicipales no pueden ser democráticas, pues siempre son designadas por una autoridad superior. En segundo lugar, el grado de autonomía que las autoridades supramunicipales pudieran tener respecto al Ejecutivo estatal no condiciona necesariamente el grado de autonomía que las mencionadas autoridades confieran a las autoridades municipales, que es lo que a nosotros nos interesa. En tercer lugar, el hecho de que haya más o menos autoridades supramunicipales tampoco condiciona la fragmentación del poder en el ámbito municipal. Por tanto, para lo que ahora interesa, el ámbito supramunicipal sólo se considera en tanto que incide en la fragmentación del poder, la autonomía y la democraticidad del nivel municipal.

en cuestión de su carácter municipal a través del reconocimiento de su derecho a tener una autoridad de esa naturaleza, lo que se traduce en que no debe estar sujeta a otra autoridad municipal, pues eso la convertiría en autoridad o localidad intramunicipal. Los tres últimos indicadores establecen grados de autonomía de tales localidades (y de sus autoridades), de acuerdo con su nivel de democraticidad, bajo el supuesto de que la autonomía es mayor cuanto más democrática sea. Si la autoridad es electa, es más independiente ante las autoridades superiores que si es designada por éstas, por deber su poder, por lo menos en parte, a los ciudadanos que la eligieron. Si además de ser electa es colegiada, la autoridad estará más controlada por los ciudadanos y, por tanto, tendrá más posibilidades de hacer prevalecer los intereses de éstos ante las autoridades superiores. En este sentido, las autoridades municipales más democráticas serían los ayuntamientos y las menos democráticas, los jueces de paz, en tanto que los municipales quedarían en una posición intermedia.<sup>27</sup>

La evolución de la fragmentación del poder municipal se establece, en principio, a través de la variación del número total de unidades municipales, pero, de manera similar al caso de la autonomía, la fragmentación del poder será mayor cuanto mayor sea la democraticidad de las unidades municipales. Cuanto más democrático sea el gobierno de una unidad municipal, más fragmentado estará el poder dentro de ella y, por tanto, cuanto mayor sea el número de unidades municipales con gobiernos democráticos, mayor será la fragmentación del poder en el conjunto del Estado de México. Por el contrario, cuando el gobierno de una unidad municipal es autoritario, dentro de ella impera la concentración del poder, por lo que la fragmentación de éste sólo se manifestará en el grado de autonomía que tenga el gobernante autoritario respecto a las autoridades superiores. Por tanto, además del indicador mencionado —variación del número total de unidades municipales—, para establecer los niveles correspondientes a esta dimensión, se emplearán otros tres: las variaciones en los números de ayuntamientos, municipales y jueces de paz. Esta dimensión comparte los cuatro indicadores con la dimensión relativa al grado de autonomía y los tres últimos, con la dimensión relativa a la democraticidad potencial.

<sup>27</sup> Por supuesto, es compatible un sistema de gobierno local autoritario con altos niveles de autonomía. Los caciquismos rurales del siglo XIX en México, con la concentración del poder que les caracterizaba, pueden servir de ejemplo al respecto. Sin embargo, en este escenario no se contemplan los indicadores necesarios para dar cuenta de este fenómeno. Además, la autonomía de una unidad municipal sujeta a una autoridad autoritaria se circunscribirá a la autoridad, pues dicha unidad no gozará de ella, al contrario de lo sucedido en una unidad municipal con autoridades democráticas.

Con base en las tres dimensiones y los cinco indicadores mencionados, así como en las hipótesis de diversa envergadura que se han expuesto en los anteriores apartados de este trabajo, a continuación se expone la anunciada propuesta de periodización de la estructura político-territorial municipal, no sin antes identificarla a través de su obligada distinción respecto a la estructura político-territorial municipal que le antecedió, la que hemos denominado *novohispana*.

El cambio político-territorial más profundo del que se da cuenta en este texto, aunque se deja para otro trabajo su análisis pormenorizado, es el tránsito desde la estructura que prevaleció en la Colonia hasta la que se construyó, básicamente, entre 1820 y 1825. El hecho principal es la reducción drástica del número de ayuntamientos: de 509 a 79, que implica que 84% de las localidades que tenía ayuntamiento en la estructura novohispana dejó de tenerlo en la estructura municipal y quedó subordinado a distintas cabeceras municipales. En promedio cada una de las 79 cabeceras municipales pasó a gobernar, a través de los ayuntamientos correspondientes, cinco localidades que antes, en tanto que pueblos de indios, tenían ayuntamiento propio. Este cambio significó una muy notoria disminución de los niveles de democraticidad, autonomía y fragmentación del poder en el ámbito municipal del actual territorio del Estado de México (lo mismo puede afirmarse del espacio del Estado de México de entonces), de la cual no se ha recuperado hasta la actualidad. Lógicamente, esto se tradujo en el notable incremento de la concentración del poder y del autoritarismo para el conjunto de dicho territorio. Sin duda, los perjudicados fueron los habitantes de esos antiguos pueblos de indios, pero no es probable que las oligarquías regionales y locales, los principales beneficiarios de esta transformación, la hubieran podido llevar a cabo sin la participación decisiva de los gobiernos nacional y estatal. La generalización de los ayuntamientos en la estructura novohispana constituye un hecho fundamental para explicar los deseos que muchas localidades tuvieron durante décadas de segregarse de los municipios que los contenían para tener autoridades propias, e incluso, de ser posible, democráticas.

Desde 1825 hasta la actualidad, se puede sostener que prevaleció, por lo menos respecto al ámbito municipal que ahora interesa, la misma estructura político-territorial, en virtud de que no se modificó sustancialmente, como sí sucedió en 1820-1825, la concentración del poder que se puede dar por consolidada en 1825. En realidad, los cambios más importantes, llevados a cabo por gobiernos centralistas de corta duración, consistieron en una todavía mayor concentración del poder. En los gobiernos federales, que representan 90% del lapso de 185 años considerado, el número de ayuntamientos osciló entre 76, unos años

después de consolidarse la estructura municipal, y 125 (25% de los que había en 1800, pese a que la población es unas 20 veces mayor), que son los existentes desde 2003 en el Estado de México. Durante los gobiernos centralistas, el número de ayuntamientos se redujo drásticamente, lo que significa un descenso de la misma magnitud de las localidades gobernadas democráticamente, pero la variación respecto al grado de autonomía y de concentración del poder, como pronto se verá, es más compleja de establecer: en el Tercer Centralismo disminuyeron en relación con los gobiernos federales, pero en el Primer Centralismo la evaluación es ambivalente. La pervivencia de esta estructura que denominamos municipal evidenciaría la de las oligarquías regionales y locales, más allá de los importantes cambios gubernamentales que se han sucedido y de los niveles de estabilidad de los distintos gobiernos.

Pese a la continuidad señalada acerca de la estructura municipal, que justifica su identificación, los cambios, en ocasiones, fueron reseñables, lo que aconseja distinguir tres modalidades dentro de ella, las cuales a su vez dividimos en submodalidades. La modalidad federal decimonónica abarca cinco periodos y medio: Primer Federalismo (1825-1835), Segundo Federalismo (1846-1853), Reforma e Imperio (1855-1867), República Restaurada (1867-1876), Porfiriato (1876-1911) y una parte del periodo de la Revolución (1911-1916). La modalidad centralista decimonónica comprende tres periodos: Primer Centralismo (1835-1843), Segundo Centralismo (1843-1846) y Tercer Centralismo o Dictadura de Santa Anna (1853-1855). Por último, la modalidad del municipio autónomo incluye la segunda mitad del periodo de la Revolución (1917-1929) y la Posrevolución (desde 1930 hasta la actualidad).

La modalidad federal decimonónica tiene dos características: sujeción de las autoridades municipales a las autoridades supramunicipales, con lo que eso implica de restricción de la autonomía de las primeras, y un número de ayuntamientos que oscila entre 76 y 124. La primera característica la comparte con la modalidad del centralismo decimonónico y la segunda es similar a la modalidad del municipio autónomo. Esta modalidad se puede dividir en tres submodalidades. La primera abarca tres periodos —Primer Federalismo, Segundo Federalismo, y Reforma e Imperio— y se caracteriza por la permanencia que se demuestra en el número de ayuntamientos, que oscilan entre 76 y 88. Los dos principales cambios ocurridos en los tres periodos mencionados no fueron relevantes. Por un lado, la instauración, en 1852, de una unidad municipal nueva, el municipio decimonónico, de menor rango que la municipalidad, no se tradujo en estos periodos en un aumento significativo de las unidades municipales. Además,

la autoridad de esta nueva unidad territorial, el municipal, era menos democrática y, por tanto, menos autónoma que el ayuntamiento de las municipalidades con las que convivía. Por otro lado, la desaparición, en 1861, del nivel más extenso de los dos que componían el ámbito supramunicipal tampoco fue especialmente significativa,<sup>28</sup> pues el control que ejercían las autoridades de este ámbito sobre las unidades municipales se mantuvo parecido. La segunda submodalidad abarca el periodo de la República Restaurada y es la que llevó a cabo más cambios dentro de la modalidad del federalismo decimonónico. El cambio más importante fue el aumento de unidades municipales, de 88 a 124; es decir, en estos nueve años se crearon muchas más unidades municipales que en los otros 176 años de vigencia de la estructura municipal. Asimismo, en este periodo, en 1870, las autoridades de los municipios dejaron de ser individuales, los municipales, para convertirse en ayuntamientos, lo que benefició a varias decenas de unidades municipales. Estas modificaciones implicaron más democracia, autonomía y fragmentación del poder, pero en grados insuficientes para interpretarse como cambio de estructura. La explicación de estas transformaciones se encontraría en la conjugación de demandas locales de diversa duración, protagonizadas por comuneros y por oligarquías locales, y la sensibilidad de atenderlas por los gobiernos nacionales y estatales. La tercera submodalidad —que abarca el Porfiriato, pero se prolonga hasta la promulgación de la Constitución de 1917— se caracteriza, como la primera, por la permanencia, pero un elemento la distingue de cualquier otra, el descenso de unidades municipales, derivado de desapariciones de tales unidades que se concentraron en unos pocos años y que abarcaron muy diferentes distritos,<sup>29</sup> lo que sugiere que los gobiernos nacionales y estatales pudieron incidir decisivamente en tales desapariciones.

La modalidad del centralismo decimonónico tiene dos características que la distinguen de la modalidad que se acaba de describir, pese a abarcar pocos años y contener submodalidades más dispares que esta modalidad: el escaso número de municipalidades (y, por tanto, de ayuntamientos, con el bajo nivel de democracia que ello implica) y la presencia de una autoridad municipal exclusiva del

<sup>28</sup> Hasta 1861 había distritos, encabezados por prefectos y divididos en partidos, que a su vez eran gobernados por subprefectos. Después de esta fecha, los partidos pasaron a denominarse distritos, tuvieron como autoridad al jefe político y ya no se aglutinaron en una demarcación superior.

<sup>29</sup> En el Primer Federalismo también disminuyeron las unidades municipales, pero, además de que el descenso fue menor, constituyó un fenómeno muy localizado, al circunscribirse a los colindantes distritos de Sultepec y Temascaltepec. Por el contrario, las desapariciones del Porfiriato afectan siete distritos del Valle de México, el Valle de Toluca y el Suroeste.

centralismo decimonónico, el juez de paz, que no era democrática sino designada por las autoridades supramunicipales, con lo que ello implica de pérdida de autonomía, además de democracia, en las unidades donde se sustituyeron municipalidades por juzgados de paz. Todo esto significa mayor concentración del poder en las autoridades supramunicipales, tanto por la sustitución de ayuntamientos por jueces de paz como, en el Primer Centralismo, porque localidades que antes estaban subordinadas a los ayuntamientos pasaron a depender de las autoridades supramunicipales. Las submodalidades de esta modalidad coinciden con los tres periodos que la componen. El Primer Centralismo se diferencia del Tercer Centralismo por tener un número mucho más amplio, que probablemente asciende a varios centenares, de jueces de paz. Este número tan abultado de autoridades municipales, con la notoria fragmentación del poder municipal que implica, distingue al Primer Centralismo de cualquier otro periodo estudiado. El Tercer Centralismo conservó el mismo número de unidades municipales que había en 1852, pero sólo mantuvo como municipalidades las que contenían las cuatro cabeceras distritales, en tanto que las otras 77 fueron convertidas en juzgados de paz con un solo juez cada uno. Por tanto, este periodo tuvo los niveles más bajos de democracia, autonomía y fragmentación del poder de los diez periodos estudiados. El Segundo Centralismo fue un periodo de transición entre el Primer Centralismo y el Segundo Federalismo, al aumentar el número de municipalidades y disminuir el de juzgados de paz (éstos son eliminados jurídicamente, pero en la realidad subsistieron parcialmente). En las tres submodalidades, como en todos los periodos estudiados que protagonizaron transformaciones notorias, se evidencia la importancia de los gobiernos nacionales y estatales.

La tercera y última modalidad, la del municipio autónomo, se caracteriza por la inexistencia del nivel supramunicipal, eliminado a partir de la Constitución nacional de 1917<sup>30</sup> —demostración inequívoca de la importancia de las decisiones de las autoridades nacionales—, y por la permanencia, en lo fundamental, de la división municipal más allá de la inestabilidad o la estabilidad políticas, de donde se infiere la continuidad de las oligarquías locales. Por tanto, en comparación con las modalidades anteriores, en ésta se incrementa el nivel de autonomía, pero sus niveles de democracia y fragmentación del poder son similares a los del federalismo decimonónico.

<sup>30</sup> Pese a que se les despojó de su carácter político, la pervivencia de los distritos como entidades judiciales podría sugerir la permanencia de las oligarquías locales asentadas en las cabeceras distritales.

## ANEXO ESTADÍSTICO

Cuadro 1  
DISTRITOS Y PARTIDOS (1824-2012)<sup>1</sup>

	<i>Prefecturas o distritos</i>	<i>Partidos</i>
1824 <sup>2</sup>	México / Tulancingo / Toluca / Taxco / Tula (5)	Chalco, Coatepec, Cuautitlán, Ecatepec, Mexicalcingo, Teotihuacan, Texcoco, Zumpango / Otumba / Toluca, Ixtlahuaca, Lerma, Malinalco, Metepec, Tenango del Valle / Temascaltepec, Zacualpan / Jilotepec (18)
1825 (1827, 1831, 1834, 1835) <sup>3</sup>	México / Toluca / Taxco / Tula (4, 6)	Chalco, Cuautitlán, Teotihuacan, Tlalnepantla, Texcoco, Zumpango / Toluca, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Tenancingo / Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Zacualpan / Jilotepec (15)
1837 <sup>4</sup>	Texcoco / Cuautitlán / México / Toluca / Temascaltepec / Tula (6)	Texcoco, Chalco, Teotihuacan / Cuautitlán, Zumpango / Tlalnepantla / Toluca, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Tenancingo / Temascaltepec, Sultepec, Tejupilco, Zacualpan / Jilotepec (15)
1852 (1854) <sup>5</sup>	Este de México / Oeste de México / Toluca / Sultepec / Tula (5)	Texcoco, Chalco, Teotihuacan / Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango / Toluca, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Tenancingo / Sultepec, Temascaltepec, Zacualpan / Jilotepec (14, 15)
1855 <sup>6</sup>	Texcoco / Cuautitlán / Tlalnepantla / Toluca / Sultepec / Tula (6)	Texcoco, Chalco, Teotihuacan / Cuautitlán, Zumpango / Tlalnepantla / Toluca, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Tenancingo, Valle de Bravo / Sultepec, Temascaltepec, Zacualpan / Jilotepec (15)
1858 <sup>7</sup>	Texcoco / Tlalnepantla / Toluca / Sultepec / Tula (5)	Texcoco, Chalco, Teotihuacan / Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango / Toluca, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Tenancingo, Valle de Bravo / Sultepec, Temascaltepec, Zacualpan / Jilotepec (15)
1869 (1870-1873, 1877-1879, 1855, 1886, 1889, 1893, 1898, 1899, 1900-1901) <sup>8</sup>	Chalco, Texcoco, Otumba, Zumpango, Cuautitlán, Tlalnepantla, Ixtlahuaca, Toluca, Lerma, Tenango del Valle, Tenancingo, Sultepec, Coatepec, Harinas, Temascaltepec, Valle de Bravo y Jilotepec (16, 15)	
1902 (1903-1907, 1910, 1917-1918, 1995, 1999, 2000, 2012) <sup>9</sup>	Chalco, Nezahualcóyotl, Texcoco, Otumba, Zumpango, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, Tlalnepantla, Ixtlahuaca, Toluca, Lerma, Tenango del Valle, Tenancingo, Sultepec, Temascaltepec, Valle de Bravo, El Oro y Jilotepec (16, 18)	

## Fuentes y notas:

<sup>1</sup> Las fuentes se corresponden con las mencionadas en el cuadro 11. Los partidos en cursiva son los que contenían, en el actual territorio del Estado de México, las localidades, generalmente homónimas, que fungían como cabeceras distritales. En el cuadro no aparecen ni los distritos ni los partidos que se segregaron del Estado de México. Entre paréntesis se indica el número de distritos y de partidos. Cuando éste cambia en una fecha posterior a la principal (que aparece con mayor tamaño) se indica con un guarismo de menor puntaje.

<sup>2</sup> Información tomada de CCEM (1824), si bien en este texto, al mencionar los partidos, se repite el nombre de Chalco, lo que nosotros no hicimos por considerarlo un error. Macedo (1999: 42) coincide totalmente con la información proporcionada por nuestra fuente, incluido el error mencionado. Sin embargo, Romero (1977: 64) no cae en él, por lo que su información es idéntica a la que nosotros avalamos.

<sup>3</sup> Fuentes: GEM (1826 y 1827). La división de distritos y partidos relativa a 1825 se mantendrá con pocas modificaciones en los años posteriores. En comparación con 1825-1827, en la información para 1834 y 1835 se observan los siguientes cambios: el distrito de México se dividió en los de Este de México y Oeste de México, pero en conjunto éstos tenían los mismos partidos del primero; y el distrito de Sultepec se separó del de Taxco.

<sup>4</sup> Fuente: Moreno (1992). Respecto a 1835, en 1837 los cambios se producen en los distritos, pues se mantienen los mismos partidos.

<sup>5</sup> Fuente: GEM (1852). En este documento no aparece el partido de Tejupilco. En el de 1854, donde tampoco aparece este partido, se menciona por primera vez el de Valle de Bravo, en el distrito de Toluca.

<sup>6</sup> Fuente: CG (1855). En 1855 se mantuvieron los mismos 15 partidos de 1854, incluido, lógicamente, el de Valle de Bravo. En relación con este mismo año de 1855, otras dos fuentes consultadas muestran diferencias con los datos del presente cuadro. Macedo (1999: 47) no menciona el distrito de Cuautitlán, al tiempo que ubica los partidos de Cuautitlán y Zumpango en el distrito de Tlalnepantla. Por su parte, Anda (1998: 134, 135) incluye en el distrito de Texcoco no sólo los partidos de Chalco y Teotihuacan, lo que es correcto, sino también el de Tulancingo, lo que constituye un error evidente; además, no menciona el partido de Tenancingo.

<sup>7</sup> Fuente: Miño y Vera (1998). Para 1858, se mantuvieron los mismos 15 partidos previos.

<sup>8</sup> Fuente: GEM (1870). En comparación con los partidos de 1858, los distritos de 1869 incluyen la aparición de Lerma, así como dos sustituciones: Teotihuacan por Otumba, que se mantendría en el futuro, y Coatepec Harinas por Zacualpan, que se revertiría. La división en 16 distritos en 1869 se mantendrá con pocos cambios en las décadas posteriores. En 1870, Coatepec Harinas deja su lugar a Zacualpan, el cual desde 1873 desapareció al incorporarse a los distritos de Tenancingo y Sultepec, reduciéndose con ello a 15 el número de distritos. De 1877 a 1879 Tejupilco sustituyó a Temascaltepec como cabecera de distrito, el cual no reaparecerá con esta categoría hasta 1885. El hecho de que en el recuento que hacen Miño y Vera (1998) sobre 1889 no aparezca el distrito de Otumba parece un error, pues sus municipios no aparecen en ningún otro distrito.

<sup>9</sup> Desde 1902, cuando ascendió a 16 el número de distritos al erigirse el de El Oro, la única reforma en la división distrital del Estado de México se produjo en la reforma de 1999 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, donde aparecen por primera vez los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, segregado del de Texcoco y con los tres municipios que hoy lo integran (Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz), y de Ecatepec de Morelos, en principio con un solo municipio, al que desde 2000 se añadió el segundo, Coacalco de Berriozábal (LEM LII, 1995b). A estas demarcaciones distritales, en las constituciones de 1861 y 1870 se les denomina simplemente “distritos” (en ambos casos en el artículo 4), pero en la Constitución de 1917, al perder su carácter político, se les cataloga como “distritos rentísticos y judiciales”, término que se reduce al de “distritos judiciales” con la reforma de 1971 al artículo 9 de esta Constitución. Esta denominación se mantiene hasta hoy tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Los textos constitucionales del Estado incluyeron los nombres de las unidades distritales desde 1861 hasta 1995, cuyo artículo 105 prescribe (hasta hoy): “Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en los distritos judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual determinará también sus cabeceras e integración territorial” (Robles, 2008). Sin embargo, los cambios que hubo en los distritos judiciales durante la vigencia de las constituciones de 1861 y 1870 parece que no se reflejaron, como sería de esperar, en reformas constitucionales. Es interesante la total permanencia de las unidades distritales entre 1902 y 1999, pese a que, con la promulgación de la Constitución local de 1917, esta demarcación perdió su naturaleza política.



Cuadro 2  
REGIONES, DISTRITOS Y UNIDADES MUNICIPALES (1811-2012)<sup>1</sup>

ESTADO / REGIÓN / Distrito / Unidad municipal	<i>Fundación/Desaparición/ Reaparición</i> <sup>2</sup>	<i>Unidad municipal</i>	<i>Fundación/Desaparición/ Reaparición</i>
<b>ESTADO DE MÉXICO<sup>3</sup></b>	<b>138/18/5=125</b>		
<b>VALLE DE MÉXICO</b>	<b>62/8/4=58</b>		
<b>Chalco<sup>4</sup></b>	<b>16/2=14</b>		
Chalco	1824	Ayapango (Ayapango de Gabriel Ramos Millán)	1868
Amecameca	1825	Cocotitlán	1868
Ayotzingo	1825/1898	Cuautzingo (San Gregorio Cuautcingo)	1875/1898
Ixtapaluca	1820	Ecatzingo	1868
Juchitepec (Xuchitepec)	1820	Tepetlixpa	1869
Ozumba	1825	Valle de Chalco (Valle de Chalco Solidaridad)	1994
Tenango del Aire	1820		
Tlalmanalco	1820		
Temamatla	1843		
Atlautla (Atlautla de Victoria)	1874		
<b>Texcoco</b>	<b>13</b>		
Texcoco	1820	Chiconcuac	1868
Atenco (San Salvador Atenco, Atenco)	1820	La Paz (Magdalena Atlicpac) <sup>5</sup>	1875
Acolman	1825	Tezoyuca	1869
Chiautla (Chautla)	1824	Nezahualcóyotl	1963
Chicoloapan (San Vicente Chicoloapan)	1822		
Papalotla	1825		
Teotihuacan (San Juan Teotihuacan)	1820		
Tepetlaoxtoc	1820		
Chimalhuacán	1840		
<b>Otumba<sup>6</sup></b>	<b>8/3/1=6</b>		
Otumba	1821	Reforma (Ozumbilla Reforma)	1874/1899
Axapusco (Ajapusco)	1825	Teacalco (San Juan Bautista Teacalco)	1873/1899
Tecámac (Santa Cruz Tecámac)	1820	San Martín de las Pirámides (San Martín Obispo)	1873/1875/1917
Temascalapa (Temascalapan)	1825		
Nopaltepec (Santa María de la Asunción Nopaltepec)	1871		
<b>Zumpango</b>	<b>7/2/2=7</b>		
Zumpango	1820	Jaltenco (Jaltenco Libre)	1863
Hueyoxtlá	1822	Apaxco (Apaxco de Ocampo, Apasco)	1870/1899/1923
Nextlalpan (Santa Ana Nextlalpan)	1820	Tonanitla	1891/1899/2003
Tequisquiác (Tequixquiác)	1820		

Cuadro 2 (continuación)

<b>ESTADO / REGIÓN / Distrito / Unidad municipal</b>	<i>Fundación/Desaparición/ Reaparición<sup>2</sup></i>	<i>Unidad municipal</i>	<i>Fundación/Desaparición/ Reaparición</i>
<b>Cuautilán</b>	<b>9/1/1=9</b>		
Cuautilán	1824	Tultitlán	1820
Huehuetoca	1825	Coyotepec	1853
Teoloyucan (Teoloyuca)	1825	Melchor Ocampo (San Miguel Tlaxomulco, San Miguel Ocampo)	1864/1899/1917
Tepotzotlán	1814	Cuautilán Izcalli	1973
Tultepec (San Pedro Tultepec)	1821		
<b>Tlalnepantla</b>	<b>9</b>		
Tlalnepantla	1825	Nicolás Romero (Azcapuzaltongo, Montebajo)	1820
Ecatepec (San Cristóbal, Ecatepec Morelos)	1825	Coacalco (San Francisco Coacalco, Coacalco de Berriozábal)	1862
Huixquilucan (Huisquilucan)	1825	Isidro Fabela (Santiago Tlazala, Iturbide)	1868
Jilotzingo (Santa Ana Jilotzingo, Montealto)	1825	Zaragoza (Atizapán de Zaragoza)	1874
Naucalpan	1825		
<b>VALLE DE TOLUCA</b>	<b>33/3=30</b>		
<b>Ixtlahuaca</b>	<b>6</b>		
Ixtlahuaca	1824	San Felipe del Progreso (San Felipe del Obraje)	1825
Jiquipilco (Xiquipilco)	1822	Morelos (San Bartolomé Morelos)	1874
Jocotitlán (Xocotitlán)	1823	San José del Rincón	2001
<b>Toluca</b>	<b>7/1=6</b>		
Toluca	1812	Zinacantepec	1825
Almoleya de Juárez	1820	Tlalcalcalpa <sup>7</sup> (San Fco. Tlalcalcalpa)	1870/1889
Metepec	1821	Villa Victoria (Merced de las Llaves, Las Llaves)	1868
Temoaya	1820		
<b>Lerma<sup>8</sup></b>	<b>7/2=5</b>		
Lerma	1821	San Mateo Atenco	1871
Ocoyoacac (San Martín Ocoyucan, San Martín Ocoyoacac)	1825	Tultepec	1874/1879
Oztolotepec (San Bartolomé Otzolotepec)	1820	Xonacatlán (San Fco. Xonacatlán)	1870
Atarasquillo	1872/1877		
<b>Tenango del Valle</b>	<b>13</b>		
Tenango del Valle (H. Villa de Tenango)	1824	Texcaliacac (Texcalyacac)	1866
Calimaya	1824	Atizapán (Atizapán Santa Cruz)	1870
Jocuicingo (Xoquizingo)	1825	Chapultepec	1869
Tianguistenco (Tianguistengo)	1820	Mexicaltzingo (Mexicalzingo, Mexicalcingo)	1869
Capulhuac	1827	Rayón (Rayón Santa María)	1874
Almoleya del Río	1847	Xalatlaco (Jalatlaco)	1872
San Antonio la Isla	1847		

Cuadro 2 (continuación)

<b>ESTADO / REGIÓN / Distrito / Unidad municipal</b>	<i>Fundación/Desaparición/ Reaparición</i> <sup>2</sup>	<i>Unidad municipal</i>	<i>Fundación/Desaparición/ Reaparición</i>
<b>SUROESTE</b>	<b>32/7/1=26</b>		
<b>Tenancingo</b>	<b>8</b>		
Tenancingo	1825	Villa Guerrero (Tecualoya)	1825
Coatepec Harinas	1825	Ocuilán (Ocuila)	1870
Ixtapan de la Sal	1822	Tonatico	1870
Malinalco	1824	Zumpahuacán	1875
<b>Sultepec</b>	<b>6/1/1=6</b>		
Sultepec	1811	Zacualpan	1824
Almoloya de Alquisiras	1820/1835/1870	Tlatlaya	1849
Amatepec	1825	Texcaltitlán	1861
<b>Temascaltepec<sup>9</sup></b>	<b>10/6=4</b>		
Temascaltepec	1824	San Miguel Ixtapan	1825/1831
Acatitlán	1825/1831	Tejupilco (Texupilco)	1825
Cuentla	1825/1831	Tequesquiapan (Tequesquiapan)	1875/1893
San Andrés Ocotepec	1825/1831	San Simón de Guerrero (Guerrero)	1881
San Lucas del Maíz	1825/1831	Luvianos	2001
<b>Valle de Bravo</b>	<b>8</b>		
Valle de Bravo (Villa del Valle, San Francisco del Valle de Temascaltepec)	1825	Villa de Allende (San José Malcatepec, San José de Allende)	1825
Amanalco (San Gerónimo)	1825	Ixtapan del Oro	1869
Amanalco, Amanalco de Becerra)			
Donato Guerra (Asunción Malcatepec)	1825	Santo Tomás	1869
Otzoloapan (San Martín Ozoloapan)	1825	Zacazonapan	1879
<b>NOROESTE</b>	<b>11</b>		
<b>El Oro</b>	<b>4</b>		
El Oro (Mineral del Oro, El Oro de Hidalgo)	1851	Temascalcingo	1825
Atlacomulco	1823	Acambay	1827
<b>Jilotepec</b>	<b>7</b>		
Jilotepec (Xilotepec)	1824	Timilpan	1857
Aculco	1825	Polotitlán	1869
Chapa de Mota	1825	Soyaniquilpan (Soyaniquilpan de Juárez, San Francisco Soyaniquilpan)	1869
Villa del Carbón	1825		

Fuentes y notas:

<sup>1</sup> Este cuadro no considera lo sucedido en los tres períodos centralistas de 1835-1843, 1843-1846 y 1853-1855 ni, por tanto, los jugados de paz (unidades municipales propias de estos periodos).

<sup>2</sup> Las fuentes principales de este cuadro son un texto de Salinas (2003) y las memorias gubernamentales del Estado de México anteriores a la Revolución mexicana. El texto de Salinas (2003: 15-19) propone fechas de erección para los 124 municipios existentes cuando lo escribió; es decir, todos los actuales, excepto Tonanitla, del

distrito de Zumpango, que se erigió, precisamente, en 2003. En comparación con éste, otro texto de Salinas (1996: 298-303) tiene la ventaja de incorporar casi todas las unidades municipales que desaparecieron definitivamente (sólo faltaría Atarasquillo), pero tiene los inconvenientes de que las fechas no son precisas (en algunos casos, incluso, erróneas) y de que faltan algunas de las que ya existían entonces (como Cuautitlán Izcalli y San Martín de las Pirámides). Cuando son compatibles las fechas de erección de las unidades municipales indicadas en diversas fuentes, se retoma la propuesta por Salinas (2003: 15-18), pero cuando hay discrepancias al respecto, se usa la propuesta de la fuente que indica la fecha más temprana. De esta manera, de las 138 unidades municipales que se fundaron entre 1811 y 2003 (después de este año no se han fundado más unidades municipales), en 95 casos la fecha de erección se retomó de Salinas; en 35 de las memorias gubernamentales; en seis, erigidas entre 1870 y 1875 (aunque desaparecidas antes de terminar el siglo XIX) y mencionadas, menos Atarasquillo, en el cuadro 8 (Cuautzingo, distrito de Chalco; Reforma, distrito de Otumba o Morelos; Atarasquillo y Tultepec, distrito de Lerma; Tlalcalcalpan, distrito de Toluca, y Tequesquipan, distrito de Tejupilco), de Pérez (1994: 155-234); en uno Teacalco, del distrito de Otumba, de Miño y Vera (1998: 241) (cuadro 8); y en la última (Tonanitla, del distrito de Zumpango, erigida en 1891 y reaparecida en 2003, según se indica en los cuadros 9 y 10), de AT (2011). De las 35 fechas de erección tomadas de las memorias gubernamentales, 31 se encuentran por primera vez en la referida a 1825 (GEM, 1826): para 25, Salinas (2003: 15-18) proporciona la fecha de 1826, pero señalando que ya existían antes (cuadro 5); en tanto que las erecciones de las otras seis (Ayotzingo, distrito de Chalco; Acatitlán, Cuentla, San Andrés Ocotepec, San Lucas del Maíz y San Miguel Ixtapan, distrito de Tejupilco) no aparecen en el texto de Salinas de 2003, porque tales unidades municipales desaparecieron definitivamente en el siglo XIX. Esta autora incluye estas seis unidades municipales en su libro de 1996 (300), donde registra la existencia de Ayotzingo desde 1826, pero respecto a las cinco municipalidades de Tejupilco mencionadas sugiere erróneamente que se habrían erigido en 1834 y habrían desaparecido en 1849. Por su parte, registramos la erección de cuatro municipios existentes en la actualidad (Ixtapan del Oro y Santo Tomás, del distrito de Valle de Bravo, así como Soyaniquilpan y Polotitlán, de distrito de Jilotepec) en 1869 porque aparecieron por primera vez en la memoria relativa a 1869, pese a que sus erecciones fueron, según Salinas, en 1870, 1870, 1872 y 1875, respectivamente (cuadro 7). Las fechas de las 18 desapariciones fueron tomadas de tres fuentes (AT, 2011; Pérez, 1994: 155-234; Romero, 1999: 17) (cuadros 6, 8 y 9), excepto la de Almoloya de Alquisiras que se debe a una suposición nuestra. Las fechas de las cinco repariciones se tomaron de cuatro fuentes (AT, 2011; Dorantes y Ramírez, 1999: 68-69; Pérez, 1994: 155-234; y la memoria gubernamental de 1870) (cuadros 7 y 10).

<sup>3</sup> De las 138 unidades municipales que se fundaron entre 1811 y 2001, desaparecieron 18, de las cuales 13 lo hicieron definitivamente, y cinco de manera temporal.

<sup>4</sup> Actualmente, Santa Catarina Ayotzingo y Cuautzingo tienen categoría de pueblo y forman parte del municipio de Chalco (IGECEM, 2010).

<sup>5</sup> En 1875 se fundó el municipio Magdalena Atlipac, formado con los pueblos de La Magdalena Atlipac, San Sebastián y Tecamachalco. En 1888 se le agregó el pueblo de Los Reyes, que pertenecía al municipio de Ixtapaluca. Con el decreto 60, expedido el 17 de febrero de 1899 por la legislatura estatal, se suprimió el municipio de Magdalena Atlipac y se erigió la municipalidad de La Paz, la cual se conformó con los pueblos de Magdalena Atlipac, San Sebastián Chimalpa, Tecamachalco y Los Reyes, cuya cabecera se ubicó en Los Reyes (SEGOB, 2012).

<sup>6</sup> Actualmente, Ozumbilla y San Juan Tecalco (que consideramos la misma localidad que San Juan Bautista Tecalco) tienen la categoría de pueblos: el primero forma parte del municipio de Tecámac y el segundo de Temascalapa (IGECEM, 2010).

<sup>7</sup> San Francisco Tlalcalcalpan es hoy un pueblo de Almoloya de Juárez (IGECEM, 2010).

<sup>8</sup> Actualmente, San Mateo Atarasquillo, Santa María Atarasquillo y San Pedro Tultepec son pueblos del municipio de Lerma (IGECEM, 2010). En 1902, el último pertenecía a San Mateo Atenco.

<sup>9</sup> Actualmente, Acatitlán, San Diego Cuentla, San Andrés Ocotepec, San Lucas del Maíz y San Miguel Ixtapan tienen la categoría de pueblo. El primero forma parte del municipio de Texcaltitlán, distrito de Tultepec, en tanto que los otros cuatro pertenecen a dos municipios del distrito de Temascaltepec: el segundo, a San Simón de Guerrero y los tres últimos, a Tejupilco. Por su parte, San Martín Tesquesquipan es hoy una rancharía de Temascaltepec (IGECEM, 2010).

Cuadro 3  
EVOLUCIÓN NUMÉRICA<sup>1</sup>

<i>Fecha</i>	<i>Unidades municipales</i>	
	Cuadros 5-10	Estimaciones propias
1825 <sup>2</sup>	76	79
1827 <sup>3</sup>	76	81
1831 (1834, 1835) <sup>4</sup>	75	76
1837 <sup>5</sup>	---	<10
1852 <sup>6</sup>	81	81
1853 <sup>7</sup>	---	82
1854 <sup>8</sup>	4	4
1867 <sup>9</sup>	---	88
1870 <sup>10</sup>	103 (81+22)	109
1875-1876 <sup>11</sup>	123	124
1879 <sup>12</sup>	123 (84+39)	123
1899-1910 <sup>13</sup>	116	116
2010 <sup>14</sup>	125	125

Fuentes y notas:

<sup>1</sup> Las cifras que aparecen en la columna de “estimaciones propias” se calcularon de acuerdo con los criterios y las fuentes señalados en el cuadro 2. Cuando hay dos cifras entre paréntesis, la primera se refiere a la municipalidad y la segunda, al municipio (en la etapa en que conviven municipalidades y municipios, el municipio era una demarcación independiente de la municipalidad, pero de menor jerarquía que ésta). Antes de 1867, las cifras sólo se refieren a municipalidades y, desde 1917, sólo a municipios, si bien se debe tener en cuenta que, a partir de la Constitución de 1917, la naturaleza del municipio cambió notablemente, pues desapareció la distinción entre municipalidad y municipio, en tanto que la nueva demarcación llamada municipio se hizo más autónoma de lo que habían sido la municipalidad y el municipio previos, al dejar de depender de autoridades (prefecto, subprefecto o jefe político) designadas por el Gobernador de la entidad. Como en todos los otros cuadros no se consideran los juzgados de paz.

<sup>2</sup> A las 76 unidades municipales mencionadas en GEM (1826), relativas a 1825 (cuadro 5), se les agregó las de Tepetlaoxtoc (1820), distrito de Texcoco; Tultepec (1821), distrito de Cuautitlán (no confundir con el Tultepec del distrito de Lerma), y Almoloya de Alquisiras (1820), distrito de Sultepec (Salinas, 2003: 15-18). Las dos primeras, que se han mantenido sin interrupciones hasta el presente, exceptuando, lógicamente, las de los periodos centralistas, aparecen por primera vez en la memoria gubernamental de 1831, pero Almoloya de Alquisiras no lo hace hasta la memoria de 1870. Respecto a esta unidad municipal, en un intento por compatibilizar su erección en 1820 con su ausencia en todas las memorias gubernamentales hasta 1870, suponemos que existió hasta el inicio del primer periodo conservador (1835), que desapareció entonces (junto con la mayoría de las municipalidades) y que no reapareció hasta después de 1870; es decir, en los primeros años del periodo en que surgieron más unidades municipales en el Estado de México. Por tanto, lo que distinguiría a Almoloya de Alquisiras de todas las otras municipalidades creadas en 1811-1825 es que no aparece en las memorias ni del Primer Federalismo (1824-1835) ni del Segundo Federalismo (ubicado entre los periodos centralistas). De las 79 unidades municipales existentes en 1825, sólo desaparecieron definitivamente seis: Ayotzingo (1898), distrito de Chalco, y los cinco municipios del distrito de Temascaltepec, sobre los que más adelante se indica que no aparecen en la memoria gubernamental de 1831.

<sup>3</sup> Las unidades municipales de la memoria gubernamental de 1827 (GEM, 1827) son las mismas que las de la memoria anterior. En la columna de estimaciones propias, a las 79 anteriores se agregan Capulhuac, distrito de Tenango del

Valle, y Acambay, en el actual distrito de El Oro, ya que pese a haber sido fundadas en 1827 (Salinas, 2003: 15-18) aparecen hasta la memoria gubernamental de 1831. Ambas han permanecido sin interrupción hasta hoy.

<sup>4</sup> En comparación con la de 1827, en la memoria gubernamental de 1831 (GEM, 1831) desaparecieron cinco unidades municipales del actual distrito de Temascaltepec: Acatitlán, Cuentla, San Andrés Ocoatepec, San Lucas del Maíz y San Miguel Ixtapan (Romero, 1999: 17). Con base en la información de las memorias gubernamentales, consideramos que estas cinco municipalidades existieron entre 1825 y 1831, a diferencia de la pretensión de que existieran entre 1834 y 1849 (Salinas, 1996: 300). En esta memoria de 1831, como se indicó, aparecen por primera vez en este tipo de informes, las cuatro municipalidades siguientes: Tepetlaotoc, Tultepec, Acambay y Capulhuac. La columna de estimaciones propias tiene una sola diferencia con esta memoria: la inclusión de Almoloya de Alquisiras. Salinas (1996: 300) sugiere que tres unidades municipales del distrito de Otumba (Teacalco, Reforma y Nopaltepec) se habrían erigido en 1834 y se habrían mantenido como tales hasta el final de la década de 1840, pero hemos desestimado tal información al privilegiar, como se verá más adelante, las fechas de erección proporcionadas por Pérez (1994) para Reforma (1874) y por la propia Salinas, en otro texto más reciente (2003: 17) para Nopaltepec (1871), si bien ella misma anota que esta unidad municipal ya existía antes. Respecto a Teacalco, se tomó como fecha de erección (1873) la primera mención que hemos encontrado de ella (Miño y Vera, 1998: 241).

<sup>5</sup> Suponemos que el número máximo de unidades municipales al inicio del primer periodo centralista fue de 9, debido, en principio, a la suposición de que las únicas unidades municipales que habrían tenido alguna posibilidad de mantenerse como tales serían las 15 cabeceras de partido. Sin embargo, a este número le restamos tanto el de las cuatro cabeceras de partido del distrito de Temascaltepec, pues sabemos (Salinas, 2001: 183) que todas ellas recobraron su ayuntamiento entre 1845 y 1846 (señal inequívoca de que lo habían perdido en los primeros años de gobierno centralista) como el de los dos partidos del distrito de Cuautitlán, pues se sabe que en tal distrito no hubo ninguna municipalidad en 1837-1840 (Salinas, 2001: 166). En realidad, es muy probable que la cifra de municipalidades en el Primer Centralismo fuera similar a la que hubo en el Tercer Centralismo, cuando, como se indica más adelante, sólo quedaron cuatro. Sin embargo, sabemos que no fueron idénticas, pues en el distrito de Temascaltepec o Sultepec no quedó ninguna en el Primer Centralismo, mientras que se mantuvo Sultepec en el Tercer Centralismo. Esto se debe a que, mientras en el Tercer Centralismo el criterio fue claro y se aplicó uniformemente (sólo quedaron como municipalidades las unidades municipales que contenían cabeceras de distritos), no sucedió lo propio en la primera etapa centralista, cuando en algunos distritos, como los mencionados de Cuautitlán y Temascaltepec (lo mismo sucedió en los distritos de Tulancingo y Taxco) no se mantuvo ninguna municipalidad, mientras que en el distrito de Chilapa sólo se conservaba una municipalidad, pese a tener dos partidos, y en el distrito de Mexitlán se mantuvieron como municipalidades las que contenían a las cuatro cabeceras de partido (Salinas, 2001: 165-167).

<sup>6</sup> A las 75 municipalidades de la memoria de 1831, la de 1852 añade seis: Temamatla (1843), distrito de Chalco; Chimalhuacán (1840), distrito de Texcoco; Almoloya del Río (1847) y San Antonio la Isla (1847), distrito de Tenango del Valle; Tlataya (1849), distrito de Sultepec, y El Oro (1851), del actual distrito homónimo (cuadro 6). Estas seis unidades municipales subsisten hasta la fecha. Nuestras estimaciones coinciden totalmente con los datos de la memoria de 1852, al suponer que Almoloya de Alquisiras no era unidad municipal en esta fecha.

<sup>7</sup> En 1853, se creó, según Salinas (2003: 15), Coyotepec, distrito de Cuautitlán. Aunque esta nueva unidad municipal no aparece sino hasta las memorias posteriores al Tercer Centralismo, ni está contemplada en la lista de municipalidades y juzgados de paz elaborada en esta etapa (Noriega, 1980), consideramos que en los periodos federales ha permanecido hasta hoy.

<sup>8</sup> Las únicas cuatro municipalidades en 1854 (como, se supone, que sucedió en la segunda etapa centralista en general) eran las cabeceras de los distritos, que en el caso del actual territorio del Estado de México eran Texcoco, Tlalnepantla, Toluca y Sultepec (Noriega, 1980). Las otras 77 unidades municipales mencionadas en este informe para el actual Estado de México son juzgados de paz. Por tanto, en él aparecen las mismas unidades municipales que en la memoria gubernamental de 1852.

<sup>9</sup> En 1867, que precede al inicio del periodo de mayor dinamismo en la erección de unidades municipales, a las 82 unidades municipales mencionadas en relación con 1853 se le agregaron las seis que, según Salinas (2003: 15-18), surgieron entre 1857 y 1866: Jaltenco (1863), distrito de Zumpango; Melchor Ocampo (1864), distrito de

Cuautitlán; Coacalco (1862), distrito de Tlalnepantla; Texcaliacac (1866), distrito de Tenango del Valle; Texcaltitlán (1861), distrito de Sultepec, y Timilpan (1857), distrito de Jilotepec (cuadro 7). Las seis aparecen en la memoria de 1870 y existen actualmente, pero Melchor Ocampo no fue unidad municipal entre 1899 y 1917 (cuadro 2).

<sup>10</sup> A las 88 unidades municipales mencionadas en relación con 1867, en la memoria gubernamental de 1870 se añaden las 15 mencionadas en el cuadro 7: Almoloya de Alquisiras, que, según, nuestra opinión, habría reaparecido después de desaparecer en Primer Centralismo, y 14 unidades erigidas en 1868 y 1869. Las fechas de erección fueron tomadas de Salinas (2003: 15-18), salvo en los cuatro casos indicados en el cuadro 2, en que la fecha de erección de 1869 se debe a que es en la memoria gubernamental de tal año cuando se tiene noticia de ellas por primera vez. En la estimación propia, a estas 103 unidades municipales se agregaron seis (Apaxco, distrito de Zumpango; Tlalcalilcalpan, distrito de Toluca; Xonacatlán, distrito de Lerma; Atizapán Santa Cruz, distrito de Tenango del Valle; Ocuilan y Tonicato, distrito de Tenancingo), ya que a pesar de haber sido fundadas en 1870, aparecen hasta la memoria gubernamental de 1871 (cuadro 7).

<sup>11</sup> Estimamos que en 1875 y 1876 se alcanzaron 124 unidades municipales. En relación con nuestra estimación de 109 para 1870, se añaden, por tanto, 15 (en este número se incluye Atarasquillo, no así San Martín de las Pirámides, por nacer y desaparecer en este mismo lapso de 1870 a 1875, independientemente de su reaparición en 1917). Dicho de otra manera, con respecto a las 103 mencionadas en la memoria gubernamental de 1870 se añadieron 21; o también: a las 123 contenidas en la memoria gubernamental de 1879 —todas ellas fundadas antes de 1876— (cuadro 8) se añade Atarasquillo —no mencionada en ninguna memoria gubernamental—, surgida en 1872 y que no habría desaparecido hasta 1877 (y, por tanto, fuera del lapso ahora reseñado). Entre las 124 unidades estimadas para 1875-1876 no se encuentra San Martín de las Pirámides, pues fue fundada en 1873 pero desapareció en 1875 (cuadro 8).

<sup>12</sup> Pese a que el número de 123 unidades municipales en nuestra estimación para 1879 es el mismo que el proporcionado por la memoria gubernamental de ese año (cuadro 8), contiene dos cambios, pues nuestra estimación incluye Zacazonapan, distrito de Valle de Bravo —que a pesar de haber sido fundada en 1879 no aparece en las memorias gubernamentales hasta 1886— y excluye la municipalidad Tultepec, desaparecida también en 1879. Además, nuestra estimación considera la desaparición, en 1877, de Atarasquillo.

<sup>13</sup> En comparación con las 123 unidades municipales de 1879, las 116 que mencionan las memorias gubernamentales de entre 1899 y 1910 (nuestra estimación para 1910-1916 sería la misma) implican que hay siete menos, debido a que desaparecieron ocho y se fundó una nueva: San Simón de Guerrero (1881), del distrito de Temascaltepec (Salinas, 2003: 15-18). Las ocho desaparecidas fueron: Ayotzingo (1898) y Cuautzingo (1898), del distrito de Chalco; Reforma (1899) y Teacalco (1899), del distrito de Otumba; Apaxco (1899), del distrito de Zumpango; Melchor Ocampo (1899), del distrito de Cuautitlán; Tlalcalilcalpan (1889), del distrito de Toluca, y Tequesquipan (1893), del distrito de Temascaltepec (Pérez: 1994: 224, 225, 233, 234). Por su parte, Tonanitla, del distrito de Zumpango, se erigió en 1891 y desapareció en 1899 (AT, 2011); en tanto que Magdalena Atlácpac, del distrito de Texcoco, cambió su nombre por el de La Paz en 1899.

<sup>14</sup> Los 125 municipios de 2010 (sin cambios, en realidad, desde 2003 hasta 2012) incluyen, además de los 116 mencionados respecto a 1910-1916, nueve nuevos: cinco surgieron por primera vez después de esta fecha (AT, 2011; Pérez, 1994: 316-317; Salinas, 2003: 15-18) y los otros cuatro reaparecieron tras haber desaparecido tiempo atrás (AT, 2011; Dorantes y Ramírez, 1999: 68-69; Pérez, 1994: 224-225, 233-234). Como se observa, el primero de estos cambios ocurrió en 1917. Las cinco nuevas unidades municipales, fundadas entre 1963 y 2001, fueron: Valle de Chalco Solidaridad (1994), del distrito de Chalco; Nezahualcóyotl (1963), del distrito de Texcoco; Cuautitlán Izcalli (1973), del distrito de Cuautitlán; Luvianos (2001), del distrito de Temascaltepec, y San José del Rincón (2001), del distrito de El Oro. Las cuatro unidades municipales, que desaparecieron entre 1875 y 1899, y que reaparecieron entre 1917 y 2003, son: San Martín de las Pirámides (1917), del distrito de Otumba; Apaxco (1923) y Tonanitla (2003), del distrito de Zumpango, y Melchor Ocampo (1917), del distrito de Cuautitlán. Como es lógico, el primero y el cuarto de estos municipios aparecen en la memoria gubernamental de 1918 (cuadro 10).

Cuadro 4  
PERIODOS

<i>Etapas</i>	<i>Inicio periodo</i>	<i>Erigidas</i>	<i>Desaparecidas</i>	<i>Reaparecidas</i>	<i>Fin periodo</i>
1811-2010 <sup>1</sup>		138	18	5	125
1811-1825 <sup>2</sup>		79	---	---	79
1826-1835 <sup>3</sup>	79	2	5	---	76
1836-1846 <sup>4</sup>	<10	2	>65	>9	---
1847-1853 <sup>5</sup>	77	5	---	---	82
1854-1855 <sup>6</sup>		---	78	---	4
1856-1867 <sup>7</sup>	4	6	---	78	88
1868-1876 <sup>8</sup>	88	36	1	1	124
1877-1911 <sup>9</sup>	124	3	11	---	116
1912-1929 <sup>10</sup>	116	---	0	3	119
1930-2010 <sup>11</sup>	119	5	0	1	125

Fuente: cuadros 2 y 3.

Notas:

<sup>1</sup> Estos totales no incluyen las cifras de los tres periodos centralistas, salvo la desaparición de Almoloya de Alquisiras, ocurrida en el Primer Centralismo. En los periodos que aparecen abajo se les adjudica el año completo en que terminan, bajo la presunción de que los cambios que pudieran culminar en los meses que corresponden al siguiente periodo se derivarían de lo sucedido en el anterior.

<sup>2</sup> Las 79 erecciones incluyen las de Tepetlaoxtoc (1820), distrito de Texcoco; Tultepec (1821), distrito de Cuautitlán (no confundir con el Tultepec del distrito de Lerma), y Almoloya de Alquisiras (1820), distrito de Sultepec.

<sup>3</sup> Las dos erecciones, ambas en 1827, son las de Capulhuac y Acambay.

<sup>4</sup> Las dos erecciones durante los dos primeros periodos centralistas (1835-1843 y 1843-1846) fueron Temamatla (1843) y Chimalhuacán (1840). Entre las desaparecidas se encuentra Almoloya de Alquisiras, la única de este periodo que se considera individualizadamente en el cálculo total. Como reaparecidas sólo se contemplaron las nueve unidades municipales que Salinas (2001: 183-184) documenta que recobraron su ayuntamiento en 1845-1846: cinco del distrito de Sultepec (Sultepec, Zacualpan, Temascaltepec, Otzoloapan y Tejupilco) y cuatro del partido de Tenango del Valle (Ocoyoacac, Tianguistengo, Capulhuac y Calimaya). No obstante, no hay duda de que al final del Segundo Centralismo o al inicio del Segundo Federalismo habrían reaparecido todas las municipalidades desaparecidas en el Primer Centralismo. La misma fuente señalada (Salinas, 2001: 183-184) también menciona la aprobación de dos ayuntamientos en 1845-1846 para dos territorios que no los tenían antes del Primer Centralismo —Almoloya del Río y San Antonio la Isla—, así como la no autorización de otro —Tlacotepec, pueblo del actual municipio de Toluca— que estaba en las mismas circunstancias.

<sup>5</sup> La cifra de inicio de este periodo de 1847-1853 (Segundo Federalismo) se calculó al sumar las 76 de 1835 a las dos erecciones de 1836-1846 y restarle la desaparición de Almoloya de Alquisiras. Las cinco erecciones ocurridas en 1847-1853 son: Almoloya del Río (1847), San Antonio la Isla (1847), Tlatlaya (1849), El Oro (1851) y Coyotepec (1853).

<sup>6</sup> En el Tercer Centralismo sólo se mantuvieron como municipalidades las cuatro cabeceras distritales: Texcoco, Tlalnepantla, Toluca y Sultepec.

<sup>7</sup> Las seis erigidas son Jaltenco (1863), distrito de Zumpango; Melchor Ocampo (1864), distrito de Cuautitlán; Coacalco (1862), distrito de Tlalnepantla; Texcaliacac (1866), distrito de Tenango del Valle; Texcaltitlán (1861), distrito de Sultepec, y Timilpan (1857), distrito de Jilotepec (cuadro 7).



<sup>8</sup> Las erecciones incluyen las de Atarasquillo (1872) y San Martín de las Pirámides (1873). La desaparición corresponde a San Martín de las Pirámides (1875) y la reaparición, a Almoloya de Alquisiras (1870).

<sup>9</sup> Las tres erecciones son: Zacazonapan (1879), San Simón de Guerrero (1881) y Tonanitla (1891). Las 11 desapariciones incluyen las de Melchor Ocampo (1899), distrito de Cuautitlán; Apaxco (1899) y Tonanitla (1899), distrito de Zumpango; Atarasquillo (1877) y Tultepec (1879), distrito de Lerma (1899).

<sup>10</sup> Las tres reapariciones son de unidades municipales desaparecidas en 1868-1876 y 1877-1916: San Martín de las Pirámides (1917), Apaxco (1923) y Melchor Ocampo (1917).

<sup>11</sup> Las cinco nuevas unidades municipales, fundadas entre 1963 y 2001, fueron: Valle de Chalco Solidaridad, del distrito de Chalco; Nezahualcóyotl, del distrito de Texcoco; Cuautitlán Izcalli, del distrito de Cuautitlán; Luvianos, del distrito de Temascaltepec, y San José del Rincón, del distrito de El Oro. La reaparecida es Tonanitla (2003), creada y eliminada en el Porfiriato (cuadro 3).

Cuadro 5  
DIVISIÓN TERRITORIAL EN 1825

<i>Prefectura (4)</i>	<i>Partido (15)</i>	<i>Pueblos donde hay ayuntamiento (76)</i>
México (34)	Chalco (8)	Chalco (1824), Amecameca (1825), Ayotzingo (1825), Ixtapaluca (1820), Juchitepec (1820), Ozumba (1825), Tenango del Aire (1820) y Tlalmanalco (1820)
	Texcoco (6)	Texcoco (1820), Acolman (1825), Atenco (1820), Chiautla (1824), Chicoloapan (1822) y Papalotla (1825)
	Teotihuacan (6)	Teotihuacan (1820), Axapusco (1825), Ecatepec (1825), Otumba (1821), Tecámac (1820) y Temascalapa (1825)
	Zumpango (4)	Zumpango (1820), Hueyoxtla (1822), Nextlalpan (1820) y Tequixquiac (1820)
	Cuautitlán (4)	Cuautitlán (1824), Huehuetoca (1825), Teoloyucan (1825) y Tepotzotlán (1814)
	Tlalnepantla (6)	Tlalnepantla (1825), Huixquilucan (1825), Jilotzingo (1825), Naucalpan (1825), Nicolás Romero (1820) y Tultitlán (1820)
Toluca (24)	Ixtlahuaca (7)	Ixtlahuaca (1824), Atlacomulco (1823), Jiquipilco (1822), Jocotitlán (1823), San Felipe del Progreso (1825), Temascalcingo (1825) y Temoaya (1820)
	Toluca (9)	Toluca (1812), Almoloya de Juárez (1820), Amanalco (1825), Donato Guerra (1825), Lerma (1821), Metepec (1821), Otzolotepec (1820), Villa de Allende (1825) y Zinacantepec (1825)
	Tenango del Valle (4)	Tenango del Valle (1824), Calimaya (1824), Ocoyoacac (1825) y Santiago Tianguistengo (1820)
	Tenancingo (4)	Tenancingo (1825), Joquicingo (1825), Malinalco (1824) y Villa Guerrero (1825)
Taxco (14)	Sultepec (2)	Sultepec (1811) y Amatepec (1825)
	Zacualpan (3)	Zacualpan (1824), Coatepec Harinas (1825) e Ixtapan de la Sal (1822)
	Temascaltepec (3)	Temascaltepec (1824), Otzoloapan (1825) y Valle de Bravo (1825)
	Tejupilco (6)	Tejupilco (1825), Acatitlán (1825), Cuentla (1825), San Andrés Ocoatepec (1825), San Miguel Ixtapan (1825) y San Lucas del Maíz (1825)
Tula (4)	Jilotepec (4)	Jilotepec (1824), Aculco (1825), Chapa de Mota (1825) y Villa del Carbón (1825)

Fuente: GEM (1826).

Nota: Se mantienen las denominaciones de prefectura y pueblos donde hay ayuntamiento que aparecen en la fuente de este cuadro, que, en realidad informa sobre 1825. Entre paréntesis, se indica la fecha de fundación, que en 45 casos es tomada de Salinas (2003: 15-18). En 25 unidades municipales (con fecha en cursivas) esta autora indica que el año de fundación fue 1826, aunque indica que ya existían antes. Por nuestra parte, los consideramos fundados en 1825, porque ya aparecen en esta memoria, que se refiere a esta fecha. En los siguientes seis casos la fecha de erección se consideró que era 1825 por la misma razón: la primera noticia que se tiene de ella es su mención en la fuente de este cuadro: Ayotzingo, distrito de Chalco; así como Acatitlán, Cuentla, San Andrés Ocoatepec, San Lucas del Maíz y San Miguel Ixtapan, distrito de Tejupilco. En este cuadro, como en los cinco siguientes, se tomó como cabecera de prefectura o distrito y de partido al primero de los pueblos con ayuntamiento o municipalidad que aparece en el listado correspondiente de las memorias del Gobierno del Estado de México de que se trate. Asimismo, en este cuadro, como en los cinco siguientes, los números de uno, dos o tres dígitos que entre paréntesis suceden a los nombres de las prefecturas, distritos, partidos y, en su caso, unidades municipales indican el número total de unidades de tales tipos de demarcación.

Cuadro 6  
DIVISIÓN TERRITORIAL EN 1852

<i>Distrito (5)</i>	<i>Partido (14)</i>	<i>Municipalidad (81)</i>
Este de México (23)	Chalco (9)	Chalco, Amecameca, Ayotzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla (1843), Tenango del Aire y Tlalmanalco
	Texcoco (8)	Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chimalhuacán (1840), Papalotla y Tepetlaoxtoc (1820)
	Teotihuacan (6)	Teotihuacan, Axapusco, Ecatepec, Otumba, Tecámac y Temascalapa
Oeste de México (15)	Zumpango (4)	Zumpango, Hueyopxtla, Nextlalpan y Tequixquiac
	Cuautilán (6)	Cuautilán, Huehuetoca, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec (1821) y Tultitlán
	Tlalnepantla (5)	Tlalnepantla, Huixquilucan, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero
Toluca (29)	Ixtlahuaca (8)	Ixtlahuaca, Atlacomulco, Jiquipilco, Jocotitlán, El Oro (1851), San Felipe del Progreso, Temascalcingo y Temoaya
	Toluca (10)	Toluca, Almoloya de Juárez, Amanalco, Donato Guerra, Lerma, Metepec, Oztolotepec, Valle de Bravo, Villa de Allende y Zinacantepec
	Tenango del Valle (8)	Tenango del Valle, Almoloya del Río (1847), Calimaya, Capulhuac (1827), Joquicingo, Ocoyoacac, San Antonio la Isla (1847) y Santiago Tianguistengo
	Tenancingo (3)	Tenancingo, Malinalco y Villa Guerrero
Sultepec (9)	Sultepec (3)	Sultepec, Amatepec y Tlatlaya (1849)
	Zacualpan (3)	Zacualpan, Coatepec Harinas e Ixtapan de la Sal
	Temascaltepec (3)	Temascaltepec, Oztoloapan y Tejupilco
Tula (5)	Jilotepec (5)	Jilotepec, Acambay (1827), Aculco, Chapa de Mota y Villa del Carbón

Fuente: GEM (1852).

Nota: Esta memoria incluye 10 unidades municipales no contempladas en la referida a 1825. Dos (Tepetlaoxtoc, partido de Texcoco, y Tultepec, partido de Cuautilán) habrían nacido al inicio de la década de 1820, pero no aparecen hasta la memoria de 1831 en este tipo de documentos, por lo que no se contemplan en el cuadro 5. Las otras ocho unidades municipales fueron creadas después de 1825 (Salinas, 2003:15-18): dos surgieron en 1827 (Capulhuac, partido de Tenango Valle, y Acambay, partido de Jilotepec), otros dos en el Primer Centralismo (Temamatla, partido de Chalco, y Chimalhuacán, partido de Texcoco), y los cuatro restantes en el Segundo Federalismo (Almoloya del Río y San Antonio la Isla, del partido de Tenango del Valle; Tlatlaya, del partido de Sultepec, y El Oro, del partido de Ixtlahuaca. Por otro lado, en relación con los 76 pueblos con ayuntamiento que incluye la memoria gubernamental referida a 1825, en esta memoria de 1852, no se contemplan cinco unidades municipales pertenecientes al partido de Tejupilco y que todavía se mencionan en la memoria gubernamental de 1827, pero que ya no aparecen en GEM (1831): Acatitlán, Cuentla, San Miguel Ixtapan, San Andrés Ocoatepec y San Lucas del Maíz (Romero, 1999: 17) (cuadros 2 y 3). A su vez, dicho partido dejó de serlo para formar parte del de Temascaltepec.

Cuadro 7  
DIVISIÓN TERRITORIAL EN 1870

<i>Distrito (16) (103)</i>	<i>Municipalidad (81)</i>	<i>Municipio (22)</i>
Chalco (13)	Chalco, Amecameca, Ayotzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba y Tlalmanalco (7)	Ayapango (1868), Cocotitlán (1868), Ecatzingo (1868), Temamatla, Tenango del Aire y Tepetlaxpa (1869) (6)
Texcoco (10)	Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chimalhuacán y Tepetlaoxtoc (6)	Chicoloapan, Chiconcuac (1868), Papalotla y Tezoyuca (1869) (4)
Otumba (5)	Otumba, Axapusco, Tecámac, Temascalapa y Teotihuacan (5)	
Zumpango (5)	Zumpango, Hueyoxtlá y Tequisquiác (3)	Jaltenco (1863) y Nextlalpan (2)
Cuautitlán (8)	Cuautitlán, Huehuetoca, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán (5)	Coyotepec (1853), Melchor Ocampo (1864) y Teoloyucan (3)
Tlalnepantla (7)	Tlalnepantla, Ecatepec, Isidro Fabela (1868), Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero (6)	Coacalco (1862) (1)
Ixtlahuaca (8)	Ixtlahuaca, Atlacomulco, Jiquipilco, Jocotitlán, El Oro, San Felipe del Progreso, Temascalcingo y Temoaya (8)	
Toluca (5)	Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Villa Victoria (1868) y Zinacantepec (5)	
Lerma (4)	Lerma, Huixquilucan, Ocoyoacac y Oztolotepec (4)	
Tenango del Valle (10)	Tenango del Valle, Almoloya del Río, Calimaya, Capulhuac, San Antonio la Isla y Santiago Tianguistenco (6)	Chapultepec (1869), Joquicingo, Mexicalcingo (1869) y Texcaliacac (1866) (4)
Tenancingo (3)	Tenancingo, Malinalco y Tecualoya (3)	
Sultepec (5)	Sultepec, Almoloya de Alquisiras (1870), Amatepec, Texcaltitlán (1861) y Tlatlaya (5)	
Temascaltepec (3)	Temascaltepec, Oztoloapan y Tejupilco (3)	
Zacualpan (3)	Zacualpan, Coatepec Harinas y Ixtapan de la Sal (3)	
Valle de Bravo (6)	Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra y Villa de Allende (4)	Ixtapan del Oro (1869) y Santo Tomás (1869) (2)
Jilotepec (8)	Jilotepec, Acambay, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán (1869), Soyaniquilpan (1869), Timilpan (1857) y Villa del Carbón (8)	

Fuente: GEM (1870).

Nota: En relación con el cuadro 6 correspondiente a 1852, éste ya no contiene partidos, puesto que desaparecieron desde 1861, pero se agrega un nuevo tipo de demarcación, el municipio. Además, en este cuadro referido a 1870 aparecen 22 unidades municipales que no se encuentran en el de 1852. Detrás de estas unidades municipales nuevas se indica, entre paréntesis, el año de fundación, excepto en el caso de Almoloya de Alquisiras, que, como se señaló, consideramos fundado, de acuerdo con Salinas (2003: 15), en 1820, pese a que en las memorias gubernamentales no aparece (para nosotros sería reaparición, por lo que la fecha aparece con cursivas) sino hasta ésta con datos de 1870. Las fechas de erección de las 21 unidades municipales que cuentan con este dato

fueron tomadas de dos fuentes: de Salinas (2003: 15-18) se tomaron 17, en tanto que las cuatro restantes (Ixtapan del Oro y Santo Tomás, del distrito de Valle de Bravo; y Soyaniquilpan y Polotitlán, del distrito de Jilotepec) tienen la fecha a la que se refiere la memoria gubernamental en que aparecen por primera vez, 1869, pues ésta es anterior a la fecha de erección propuesta por Salinas en el texto mencionado: 1870, 1870, 1872 y 1875, respectivamente. A continuación se mencionan las 21 unidades municipales nuevas, ordenadas de acuerdo con los periodos establecidos por nosotros. En 1848-1853, se erige Coyotepec, del distrito de Cuautitlán. En 1856-1867, se erigieron seis: Jaltenco, del distrito de Zumpango; Melchor Ocampo, del distrito de Cuautitlán; Coacalco, del distrito de Tlalnepantla; Texcaliacac, del distrito de Tenango del Valle; Texcaltitlán, del distrito de Sultepec; y Timilpan, del distrito de Jilotepec. En 1868 y 1869, se habrían erigido los 14 restantes: Ayapango, Cocotitlán, Ecatingo y Tepetlixpa, del distrito de Chalco; Chiconcuac y Tezoyuca, del distrito de Texcoco; Isidro Fabela, del distrito de Tlalnepantla; Villa Victoria, del distrito de Toluca; Chapultepec y Mexicalcingo, del distrito de Tenango del Valle; Ixtapan del Oro y Santo Tomás, del distrito de Valle de Bravo; Soyaniquilpan y Polotitlán, del distrito de Jilotepec.

Cuadro 8  
DIVISIÓN TERRITORIAL EN 1879

<i>Distrito (15) (123)</i>	<i>Municipalidad (84)</i>	<i>Municipio (39)</i>
Chalco (15)	Chalco, Amecameca, Ayotzingo, Cuautzingo (1875), Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba y Tlalmanalco (8)	Atlautla (1874), Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Temamatla, Tenango del Aire y Tepetlixpa (7)
Texcoco (12)	Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chimalhuacán, Teotihuacan y Tepetlaoxtoc (7)	Chicoloapan, Chiconcuac, La Paz (1875), Papalotla y Tezoyuca (5)
Morelos (7)	Otumba, Axapusco, Tecámac y Temascalapa (4)	Nopaltepec (1871), Reforma (1874) y Teacalco (1873) (3)
Zumpango (6)	Zumpango, Hueyoxtla y Tequisquiác (3)	Apaxco (1870), Jaltenco y Nextlalpan (3)
Cuautitlán (8)	Cuautitlán, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Tepotzotlán y Tultitlán (5)	Coyotepec, Teoloyucan y Tultepec (3)
Tlalnepantla (9)	Tlalnepantla, Ecatepec, Huixquilucan, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero (6)	Coacalco, Isidro Fabela y Zaragoza (1874) (3)
Ixtlahuaca (7)	Ixtlahuaca, Atlacomulco, Jiquipilco, Jocotitlán, El Oro, San Felipe del Progreso y Temascalcingo (7)	
Toluca (6)	Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Villa Victoria y Zinacantepec (5)	Tlalcalcalpan (1870) (1)
Lerma (7)	Lerma, Ocoyoacac, Oztolotepec, San Mateo Atenco (1871), Temoaya y Xonacatlán (1870) (6)	Tultepec (1874) (1)
Tenango del Valle (13)	Tenango del Valle, Almoloya del Río, Calimaya, Capulhuac, Rayón (1874), San Antonio la Isla y Santiago Tianguistenco (7)	Atizapán (1870), Chapultepec, Jalatlaco (1872), Joquicingo, Mexicalcingo y Texcaliacac (6)
Tenancingo (8)	Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilán (1870), Villa Guerrero y Zumpahuacán (1875) (7)	Tonatico (1870) (1)
Sultepec (4)	Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Texcaltitlán y Zacualpan (4)	
Tejupilco (5)	Tejupilco, Amatepec, Temascaltepec y Tlatlaya (4)	Tequesquipan (1875) (1)
Valle de Bravo (7)	Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ozoalozapan y Villa de Allende (5)	Ixtapan del Oro y Santo Tomás (2)
Jilotepec (9)	Jilotepec, Acambay, Aculco, Chapa de Mota, Morelos (1874) y Villa del Carbón (6)	Polotitlán, Soyaniquilpan y Timilpan (3)

Fuente: GEM (1879).

Nota: Las 123 unidades municipales indicadas en el presente cuadro resultan de la suma de las 103 mencionadas en el cuadro de 1870 y de 20 nuevas, que en realidad fueron erigidas entre 1870 y 1875, como indican las fechas correspondientes tomadas, en 14 casos, de Salinas (2003: 15-18); en cinco, de Pérez (1994) (Cuautzingo, Reforma, Tultepec, Tlalcalcalpan, y Tequesquipan); y en una, de Miño y Vera (1998) (Teacalco) (cuadro 2). Las 20 unidades nuevas, entre las que se encuentran las seis mencionadas en la columna de estimaciones propias relativa a 1870 del cuadro 3, son las siguientes: Atlautla y Cuautzingo, del distrito de Chalco; Magdalena Atlcicpac, del distrito de Texcoco; Nopaltepec, Reforma y Teacalco, del distrito de Morelos (Otumba); Apaxco, del dis-

trito de Zumpango; Zaragoza, del distrito de Tlalnepantla; Tlacilalcalpa, del distrito de Toluca; Xonacatlán, San Mateo Atenco y Tultepec del distrito de Lerma; Atizapán, Rayón y Jalatlaco, del distrito de Tenango del Valle; Ocuilan, Tonicato y Zumpahuacán, del distrito de Tenancingo; Tequesquipan, del distrito de Tejupilco; Morelos, del distrito de Jilotepec. Por último, conviene señalar algunos hechos sucedidos entre 1870 y 1879 de los que, lógicamente, no dan cuenta las memorias gubernamentales de tales años. Nos referimos tanto a la erección de dos unidades municipales, San Martín de las Pirámides (1873), del distrito de Otumba, y Atarasquillo (1872), del distrito de Lerma, como a su desaparición. La primera desapareció temporalmente en 1875, pues reapareció en 1917. La segunda se perdió definitivamente en 1877 (Pérez, 1994: 163, 171, 205, 234).

Cuadro 9  
DIVISIÓN TERRITORIAL EN 1900

<i>Distrito (15) (116)</i>	<i>Municipalidad (86)</i>	<i>Municipio (30)</i>
Chalco (13)	Chalco, Amecameca, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba y Tlalmanalco (6)	Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Temamatla, Tenango del Aire y Tepetlixpa (7)
Texcoco (12)	Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chimalhuacán, La Paz, Teotihuacan y Tepetlaoxtoc (9)	Chiconcuac, Papalotla y Tezoyuca (3)
Otumba (5)	Otumba, Axapusco, Tecámac y Temascalapa (4)	Nopaltepec (1)
Zumpango (5)	Zumpango, Hueyopxtla, Nextlalpan y Tequisquiác (4)	Jaltenco (1)
Cuautitlán (7)	Cuautitlán, Huehuetoca, Tepotzotlán, Tultepec, Tultitlán (5)	Coyotepec y Teoloyucan (2)
Tlalnepantla (9)	Tlalnepantla, Ecatepec, Huixquilucan, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero (6)	Coacalco, Isidro Fabela y Zaragoza (3)
Ixtlahuaca (7)	Ixtlahuaca, Atlacomulco, El Oro, Jiquipilco, Jocotitlán, San Felipe del Progreso y Temascalcingo (7)	
Toluca (6)	Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec (6)	
Lerma (5)	Lerma, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán (5)	
Tenango del Valle (13)	Tenango del Valle, Almoloya del Río, Calimaya, Capulhuac, Joquicingo, Rayón, San Antonio la Isla y Santiago Tianguistenco (8)	Atizapán, Chapultepec, Jalatlaco, Mexicalcingo y Texcalyacac (5)
Tenancingo (8)	Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilán, Villa Guerrero y Zumpahuacán (7)	Tonatico (1)
Sultepec (6)	Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan (6)	
Temascaltepec (3)	Temascaltepec y Tejupilco (2)	San Simón de Guerrero (1881) (1)
Valle de Bravo (8)	Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Santo Tomás y Villa de Allende (5)	Ixtapan del Oro, Oztoloapan y Zacazonapan (1879) (3)
Jilotepec (9)	Jilotepec, Acambay, Aculco, Chapa de Mota, Morelos y Villa del Carbón (6)	Polotitlán, Soyaniquilpan y Timilpan (3)

Fuente: GEM (1901).

Nota: Este cuadro contiene 116 unidades municipales. En comparación con las 123 del de 1879, hay siete menos, debido a que desaparecieron nueve y se fundaron dos nuevas: San Simón de Guerrero, del distrito de Temascaltepec, y Zacazonapan, del distrito de Valle de Bravo (Salinas, 2003: 15-18). Las nueve desaparecidas fueron: Ayotzingo (1898) y Cuautzingo (1898), del distrito de Chalco; Reforma (1899) y Teacalco (1899), del distrito de Otumba; Apaxco (1899), del distrito de Zumpango; Melchor Ocampo (1899), del distrito de Cuautitlán; Tlalcalcalpan (1889), del distrito de Toluca; Tultepec (1879), del distrito de Lerma; y Tequesquipan (1893), del distrito de Temascaltepec (Pérez: 1994: 224, 225, 233, 234). Por su parte, Tonanitla, del distrito de Zumpango, no aparece en ninguno de los dos cuadros, pues se erigió en 1891 y desapareció en 1899 (AT, 2011); en tanto que Magdalena Atlcicpac, del distrito de Texcoco, cambió su nombre por el de La Paz en 1899.



Cuadro 10  
DIVISIÓN TERRITORIAL EN 2010

<i>Distrito (16)</i>	<i>Municipios (125)</i>
Chalco	Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad (1994) (14)
Texcoco	Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, La Paz, Nezahualcóyotl (1963), Papalotla, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca (13)
Otumba	Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides (1917), Tecámac y Temascalapa (6)
Zumpango	Zumpango, Apaxco (1923), Hueyopxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac y Tonanitla (2003) (7)
Cuautitlán	Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli (1973), Huehuetoca, Melchor Ocampo (1917), Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán (9)
Tlalnepantla	Tlalnepantla, Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Ecatepec, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero (9)
Ixtlahuaca	Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso y San José del Rincón (2001) (6)
Toluca	Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec (6)
Lerma	Lerma, Ocoyoacac, Oztolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán (5)
Tenango del Valle	Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicalzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco (13)
Tenancingo	Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilán, Tonalico, Villa Guerrero y Zumpahuacán (8)
Sultepec	Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan (6)
Temascaltepec	Temascaltepec, Luvianos (2001), San Simón de Guerrero y Tejupilco (4)
Valle de Bravo	Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Oztoloapan, Santo Tomás, Villa de Allende y Zacazonapan (8)
El Oro	El Oro, Acambay, Atlacomulco y Temascalcingo (4)
Jilotepec	Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan, Timilpan y Villa del Carbón (7)

Fuente: LEM LII (1995b).

Nota: Para hacer más fácil la comparación con el pasado, sólo se consideraron los 16 distritos que había antes de que, en 1999, surgieran Nezahualcóyotl y Ecatepec de Morelos. Por tanto, los municipios que actualmente tienen estos distritos se incorporaron, respectivamente, a los de Texcoco y Tlalnepantla, de donde se segregaron los dos nuevos. Por otro lado, los 125 municipios incluidos en este cuadro (sin cambios desde 2003 hasta 2012) incluyen, además de los 116 mencionados en 1900, nueve nuevos: cinco surgieron por primera vez después de 1900 (Salinas, 2003: 15-18; Pérez, 1994: 316, 317; AT, 2011) y los otros cuatro reaparecieron tras haber

desaparecido tiempo atrás, por lo que para distinguirlas, sus fechas de reaparición aparecen en cursivas (*AT*, 2011; Dorantes y Ramírez, 1999: 68-69; Pérez, 1994: 224-225, 233-234). Las cinco nuevas unidades municipales, fundadas entre 1963 y 2001, fueron: Valle de Chalco Solidaridad, del distrito de Chalco; Nezahualcóyotl, del distrito de Texcoco; Cuautitlán Izcalli, del distrito de Cuautitlán; Luvianos, del distrito de Temascaltepec; y San José del Rincón, del distrito de Ixtlahuaca. De las cuatro unidades municipales, que desaparecieron entre 1875 y 1899, tres reaparecieron en el periodo de la Revolución (*San Martín de las Pirámides*, del distrito de Otumba, Apaxco, del distrito de Zumpango, y *Melchor Ocampo*, del distrito de Cuautitlán) y la cuarta, en el de la Posrevolución, *Tonanitla*, del distrito de Zumpango (reaparecida en 2003, después de erigirse en 1891 y desaparecer en 1899, como se indica en el cuadro anterior). Como es lógico, *San Martín de las Pirámides* y *Melchor Ocampo* aparecen en la memoria gubernamental de 1918 (cuadro 2).

Cuadro 11  
LISTAS DE UNIDADES POLÍTICO-TERRITORIALES<sup>1</sup>

<i>Año de la lista</i>	<i>Demarcación</i>	<i>Fuente</i>
1824	D y P	Romero (1977)
1824	D y P	CCEM (1824)
1824	D y P	Macedo (1999)
1825	D y P	Macedo (1999)
<b>1825</b>	<b>D, P y Ma</b>	<b>GEM (1826)</b>
1827	D, P y Ma	GEM (1827)
1827	D y P	Macedo (1999)
1827	D, P y Ma	Miño y Vera (1998)
1831	D, P y Ma	GEM (1831)
1831	D, P y Ma	Miño y Vera (1998)
1833	D	Macedo (1999)
1834	D, P y Ma	Miño y Vera (1998)
1835	D, P y Ma	Salinas (2001)
1837	D	Anda (1998)
1837	D	Macedo (1999)
1837	D y P	Moreno (1992)
1846	D	Macedo (1999)
1849	D, P y Ma	GEM (1849)
1849	D	Anda (1998)
1850	D y P	GEM (1850)
<b>1852</b>	<b>D, P y Ma</b>	<b>GEM (1852)</b>
1854	D y P	GEM (1980)
1855	D y P	Anda (1998)
1855	D y P	Macedo (1999)
1855	D y P	CG (1855)
1858	D y P	Miño y Vera (1998)
1861	D	Macedo (1999)
1861	D	CCEM (1861)
1868	D	Moreno (1992)
1869	D, Ma y Mu	GEM (1870)
1870	D y Ma	Macedo (1999)
<b>1870</b>	<b>D, Ma y Mu</b>	<b>GEM (1870)</b>
1870	D	Moreno (1992)
1870	D	CCEM (1870)
1870	D, Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1871	D, Ma y Mu	GEM (1871)
1871	D, Ma y Mu	Miño y Vera (1998)
1872	D, Ma y Mu	GEM (1872)

Cuadro 11 (continuación)

<i>Año de la lista</i>	<i>Demarcación</i>	<i>Fuente</i>
1872	D, Ma y Mu	Miño y Vera (1998)
1873	D, Ma y Mu	Miño y Vera (1998)
1873	D	Moreno (1992)
1877	D, Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1878	D, Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	GEM (1878)
1878	D, Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
<b>1879</b>	<b>D, Ma y Mu</b>	<b>GEM (1879)</b>
1879	D, Ma y Mu	Miño y Vera (1998)
1885	D, Ma y Mu	Miño y Vera (1998)
1886	D, Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	GEM (1887)
1886	D, Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1889	D, Ma y Mu	Miño y Vera (1998)
1893	D, Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1898	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1898	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	GEM (1898)
1899	D, Ma y Mu	GEM (1900)
<b>1900</b>	<b>D, Ma y Mu</b>	<b>GEM (1900)</b>
1901	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	GEM (1902a)
1901	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	GEM (1902b)
1902	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1903	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1904	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1905	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1906	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1907	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1910	D, Ma y Mu	GEM (1911)
1910	D y Ma y Mu (sin distinguir Ma de Mu)	Miño y Vera (1998)
1917	D	Macedo (1999)
1917	D	Moreno (1992)
1917	D	CCEM (1917)
1918	D y Mu	GEM (1918)
1950	D y Mu	Moreno (1992)
2010	D y Mu	LEM LII (1995b)

Nota:

<sup>1</sup> Listas de distritos (D), partidos (P), municipalidades (Ma) y municipios (Mu). Aparecen en negritas los datos de las fuentes básicas de los cuadros 5-10.

## BIBLIOGRAFÍA

- Anda Gutiérrez, Cuauhtémoc (1998), *Estado de México. Raíces, federalismo y futuro*, México, Instituto Mexiquense de Cultura, 439 pp.
- AT (Ayuntamiento de Tonanitla) (2011), [http://tonanitla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=88&Itemid=156](http://tonanitla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=88&Itemid=156), consultado el 20 de junio.
- Baranda, Marta y Lía García Verástegui (1987), *Estado de México, una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora / Gobierno del Estado de México, 390 pp.
- Camacho Pichardo, Gloria (en prensa), “Relaciones de poder en el proyecto de desecación de las lagunas del Alto Lerma en el Estado de México (1857-1872)”, en Francisco Lizcano Fernández (coord.), *Hacia una historia del poder en México*, Toluca/México, Universidad Autónoma del Estado de México / Universidad Nacional Autónoma de México.
- CCEM (Congreso Constituyente del Estado de México) (1824), Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado, en Reynaldo Robles Martínez (comp.), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 23-38.
- (1861), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en Reynaldo Robles Martínez (comp.), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 102-135.
- (1870), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en Reynaldo Robles Martínez. *Las constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 137-166.
- (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en Reynaldo Robles Martínez (comp.), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 167-340.
- CEM (Congreso del Estado de México) (1827), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 14 de febrero, en Reynaldo Robles Martínez (comp.) *Las*

*constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 39-81.

- (1852a), Se Faculta al Gobierno para la División del Territorio del Estado, Bajo Ciertas Reglas, decreto núm. 81, 15 de octubre, tomo v, págs. 119-120, en Mario A. Téllez G., “Anexo: Compilación de decretos del Estado de México 1824-2005” (DVD), Mario A. Téllez G. (coord.), *El poder legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, México, LV Legislatura del Estado de México / Universidad Autónoma Metropolitana Cuajimalpa / Instituto de Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2006.
- (1852b), Ley Reglamentaria de las Atribuciones de los Prefectos y Sub-prefectos, decreto núm. 83, 15 de octubre, tomo v, págs. 122-136, en Mario A. Téllez G., “Anexo: Compilación de decretos del Estado de México 1824-2005” (DVD), Mario A. Téllez G. (coord.), *El poder legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, México, LV Legislatura del Estado de México / Universidad Autónoma Metropolitana Cuajimalpa / Instituto de Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2006.
- (1852c), Atribuciones de los Alcaldes y Municipales, decreto núm. 86, 15 de octubre, tomo V, págs. 137-140, en Mario A. Téllez G., “Anexo: Compilación de decretos del Estado de México 1824-2005” (DVD), Mario A. Téllez G. (coord.), *El poder legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, México, LV Legislatura del Estado de México / Universidad Autónoma Metropolitana Cuajimalpa / Instituto de Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2006.
- (1868), Ley Orgánica para el Gobierno y Administración Interior de los Distritos Políticos del Estado”, decreto núm. 26, 21 de abril, tomo VI, págs. 177-194, en Mario A. Téllez G., “Anexo: Compilación de decretos del Estado de México 1824-2005” (DVD), Mario A. Téllez G. (coord.), *El poder legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, México, LV Legislatura del Estado de México / Universidad Autónoma Metropolitana Cuajimalpa / Instituto de Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2006.
- CG (Consejo de Gobierno) (1855), *Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado*, en Reynaldo Robles Martínez, *Las constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 83-100.
- CGM (Congreso General de México) (1836), *Leyes Constitucionales*, 30 de diciembre, en [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836-0/html/be052d0a-1d3f-443f-bdce-ee181f9f1d3a\\_1.html#I\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836-0/html/be052d0a-1d3f-443f-bdce-ee181f9f1d3a_1.html#I_1_), consultada en junio de 2011.

- Coespo (Consejo Estatal de Población) (2011), *Numeralia*, Secretaría General de Gobierno, Gobierno del Estado de México, <http://qacontent.edomex.gob.mx/coespo/numeralia/poblaciontotal/municipios-a-l/index.htm>, consultada en febrero de 2011.
- Dorantes, Óscar e Ignacio Ramírez (1999), *Apaxco. Monografía municipal*, Toluca, Gobierno del Estado de México-Instituto Mexiquense de Cultura, 91 pp.
- Franco Maass, Sergio (coord.) (1992), *Atlas del Estado de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México / Universidad Autónoma del Estado de México, 85 pp.
- GEM (Gobierno del Estado de México) (1826), *Memoria en que el Gobierno del Estado libre de México da cuenta de los ramos de su administración al Congreso del mismo Estado, a consecuencia de su decreto de 16 de diciembre de 1825*. Toluca, Imprenta a cargo de Rivera, s.f.
- (1827), *Memoria de los ramos que son a cargo del Gobierno del Estado libre de México, leída al primer Congreso Constitucional en sesión del día 6 de marzo de 1827. Impresa de orden del mismo Congreso*, Texcoco, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo.
- (1831), *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México da cuenta al Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo*, Toluca, Imprenta del Gobierno, dirigida por el ciudadano Juan Matute y González, s. f.
- (1849), *Memoria de las Secretarías de Relaciones y Guerra, Justicia, Negocios eclesiásticos e Instrucción pública del Gobierno del Estado de México, leída a la honorable legislatura en las sesiones de los días 1 y 2 de mayo de 1849 por el secretario de esos ramos C. Lic. Pascual González Fuentes*, Toluca, Imprenta de Juan Quijano, s.f.
- (1850), *Memoria que el Secretario de Hacienda leyó al Honorable Congreso del Estado de México el día 13 de mayo de 1850*, Toluca, Tipografía de Juan Quijano, s.f.
- (1852), *Memoria de la Secretaría de Relaciones y Guerra del Gobierno del Estado de México leída por el secretario del ramo Lic. Isidro A. Montiel, en los días 29, 30 y 31 de marzo de 1852*, Toluca, Tipografía de Juan Quijano, s.f.
- (1870), *Memoria de todos los ramos de la administración del Estado de México en el año de 1869, presentada a su honorable Legislatura por el C. Jesús Fuentes y Muñiz Secretario General del Gobierno en cumplimiento del precepto constitucional contenido en el art. 95 de la Constitución del Estado*, Toluca, Tipografía del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, s.f.
- (1871), *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México por el C. Gobernador constitucional del mismo, Mariano Riva Palacio, en cumplimiento de la fracción 4a del art. 71 de la Constitución del Estado; leída en las sesiones de los días 3, 6 y 7 de marzo de 1871 por*

el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Srío. General del Gobierno, Toluca, Tipografía del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez. s.f.

- (1872), *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México por el gobernador interino Lic. Antonio Zimbrón, en cumplimiento de la fracción IV del art. 71 de la Constitución, leída en la sesión del día 18 de marzo de 1872, por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Srío. General del Gobierno*, Toluca, Tipografía del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, s.f.
- (1878), *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México por el C. Gobernador Constitucional General Juan N. Mirafuentes correspondiente al primer año de su administración*, Toluca, Imprenta del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, 88 pp.
- (1879), *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México por el C. Gobernador Constitucional Juan N. Mirafuentes, correspondiente al segundo año de su administración*, Toluca, Imprenta del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, 162 pp.
- (1887), *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México por el Gobernador interino C. Lic. José Zubieta, correspondiente al período corrido del 16 de marzo de 1886 en que tomo posesión del gobierno, a igual mes de 1887, en cumplimiento de la fracción V, art. 71 de la Constitución del Estado*, Toluca, Imprenta del Instituto y de Pedro Martínez, s. f.
- (1898), *Concentración de los datos estadísticos del Estado de México*, Toluca, Oficina Tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 135 pp.
- (1900), *Concentración de los datos estadísticos del Estado de México en el año de 1899*, Toluca, Oficina Tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios. 196 pp.
- (1901), *Concentración de los datos estadísticos del Estado de México en el año de 1900*, Toluca, Oficina Tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 213 pp.
- (1902a), *Concentración de los datos estadísticos del Estado de México en el año de 1901*, Toluca, Oficina Tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 170 pp.
- (1902b), *Memoria que el ciudadano general José Vicente Villada presenta a la honorable Legislatura del Estado de México acerca de sus actos como gobernador constitucional durante el cuatrienio 1897-1901*, Toluca, Oficina Tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, s. f.
- (1911), *Concentración de los datos estadísticos del Estado de México, en el año de 1910*, Toluca, Talleres de la Escuela de Artes y Oficios para Varones, 332 pp.
- (1918) *Ley de ingresos de presupuesto general de egresos que deberá regir durante el período corrido de 1° de enero a 30 de junio de 1918*. Toluca, Talleres Gráficos de la Escuela de Artes y Oficios para Varones, s. f.



- (1980), *Estadística del departamento de México, formada por la comisión nombrada por el ministerio de Fomento, y presidida por el sr. D. Joaquín Noriega; de septiembre de 1853 en que comenzó sus trabajos, a febrero de 1854 en que los concluyó*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, edición facsimilar de la de 1854, s. f.
- IGCEM (Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México) (2010), *Nomenclátor de localidades del Estado de México*. 2012, <http://igecem.edomex.gob.mx/descargasgeograficas.html>, Toluca, consultado en marzo de 2012.
- LEM XXVI (XXVI Legislatura del Estado de México) (1917), Ley Orgánica Electoral, 17 de noviembre, en Enrique Mendoza Velázquez (2004), *La Lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México, Anexo D.
- LEM XXXI (XXXI Legislatura del Estado de México) (1927), Reformas a Artículos de la Constitución Política del Estado de México, decreto número 2, 8 de octubre.
- LEM XXXVI (XXXVI Legislatura del Estado de México) (1945), Se reforma el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de México, decreto número 98, 5 de septiembre.
- LEM XXXIX (XXXIX Legislatura del Estado de México) (1957), Ley Orgánica Municipal del Estado de México, decreto número 139, 29 de mayo.
- LEM XLIV (XLIV Legislatura del Estado de México) (1971), Se Deroga y Reforman Disposiciones contenidas en la Constitución Política de del Estado de México, decreto número 127, 28 de diciembre.
- LEM LI (LI Legislatura del Estado de México) (1993), Ley Orgánica Municipal del Estado de México, decreto número 164, 2 de marzo.
- LEM LII (LII Legislatura del Estado de México) (1995a), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en Reynaldo Robles Martínez (comp.), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 342-481.
- (1995b), Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de México, *Gaceta del Gobierno*, tomo CLX, núm. 29, Toluca, 8 de septiembre. Se consultaron los textos reformados de 1999 y 2012.
- Lizcano Fernández, Francisco (en prensa), “Introducción. El inicio de un rompecabezas”, en Francisco Lizcano Fernández (coord.), *Hacia una historia del poder en México*,

Toluca/México, Universidad Autónoma del Estado de México / Universidad Nacional Autónoma de México.

- Lizcano Fernández, Francisco, Fernando Díaz Ortega, Ángela León Garduño y Cintya Janet Meza Esquivel (2011), “Demarcaciones y unidades político-territoriales del Estado de México entre 1825 y 2010”, en Francisco Lizcano Fernández y Rogerio Ramírez Gil (coords.), *Memorias del tercer encuentro internacional sobre el poder en el pasado y el presente de América Latina*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México / Colegio de Profesores-Investigadores con Actividades Académicas Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia / Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades, pp. 151-209. Disco Compacto. ISBN 978-607-422-252-4.
- Lizcano Fernández, Francisco y Fernando Díaz Ortega (2012), “Los pueblos de indios novohispanos en la actualidad”, en Francisco Lizcano Fernández y Gloria Camacho Pichardo (coords.), *Memoria del cuarto encuentro internacional sobre el poder en el pasado y el presente de América Latina*, Toluca, UAEM / Unidad Iztapalapa de la Universidad Autónoma Metropolitana / Representación en México de la Fundación Konrad Adenauer, pp. 235-310. Disco Compacto. ISBN 978-607-422-361-3.
- Lizcano Fernández, Francisco, Fernando Díaz Ortega y Rogerio Ramírez Gil (en prensa), “Elecciones y régimen político”, en Francisco Lizcano Fernández (coord.), *El poder público del Estado de México. Historia del Poder Legislativo del Estado de México en el siglo XX*, Toluca, Gobierno del Estado de México / Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal / Instituto de Administración Pública del Estado de México / LVII Legislatura del Estado de México / Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de México.
- Macedo Jaimes, Graciela (1999), *La organización política y territorial del Estado de México*, México, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 201 pp.
- Mendoza Velázquez, Enrique, *La lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México, 2004, 224 pp.
- Miño Grijalva, Manuel y Marta Vera Bolaños (1998), *Estadísticas para la historia de la población del Estado de México, 1826-1910*, México, El Colegio Mexiquense-Consejo Estatal de Población, 721 pp.
- Moreno Espinosa, Roberto *et al.* (1992), *Origen y evolución del municipio en el Estado de México*, México, Gobierno del Estado de México, 356 pp.

- Noriega, Joaquín (1980), *Estadística del departamento de México formada por la comisión nombrada por el Ministerio de Fomento presidida por el Sr. D. Joaquín Noriega; de septiembre de 1853 en que comenzó sus trabajos, a febrero de 1854 en que los concluyó*, México, Gobierno del Estado de México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, edición facsimilar de la de 1854, 726 pp.
- Pérez Alvirde, Moisés (1994), *Erecciones municipales, villas, ciudades, anexiones y segregaciones territoriales del Estado de México*, Toluca, LII Legislatura del Estado de México, 390 pp.
- Robles Martínez, Reynaldo (2008), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas. 1824-2008*, México, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 509 pp.
- Romero Quiroz, Javier (1977), *División territorial y heráldica del Estado de México*, México, Gobierno del Estado de México, 103 pp.
- (1999), *Estado de México, municipios, ciudades, villas*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 178 pp.
- RPGID (Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos) (1837), 20 de marzo, en Manuel Dublán y José María Lozano (comps.) (1876), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, disposición núm. 1839, Tomo III, pp. 323-338.
- Salinas Sandoval, María del Carmen (1996), *Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 315 pp.
- (2001), *Los municipios en la formación del Estado de México, 1824-1826*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 261 pp.
- (2003), *El municipio decimonónico como base del federalismo del Estado de México. Visión general* (documentos de investigación, núm. 74), Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, pp. 23 pp.
- Santa Anna, Antonio López de (1853), *Decreto del Gobierno. Se designan los lugares en que debe haber Ayuntamiento*, 20 de mayo, en Manuel Dublán y José María Lozano (comps.) (1877), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, disposición núm. 3858, tomo VI, p. 407.
- Segob (Secretaría de Gobernación) (2012), “Enciclopedia de los municipios de México”, [http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC\\_Enciclopedia](http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC_Enciclopedia), Toluca, consultado el 4 de marzo de 2012.

- Tanck de Estrada, Dorothy (2005), *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España, 1800*, México, El Colegio de México / El Colegio Mexiquense / Fomento Cultural Banamex / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 268 pp.
- Téllez González, Mario A. (2006), “Compilación de decretos del Estado de México, 1824-2005” (Anexo en DVD), en Téllez González, Mario (coord.), *El poder legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, Toluca, Poder Legislativo del Estado de México-Universidad Autónoma Metropolitana-Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

*Relaciones de poder en el Estado de México. Ayer y hoy,*  
coordinado por Francisco Lizcano Fernández , se  
terminó de imprimir en junio de 2013,  
en los talleres de Editorial CIGOME, S.A. de C.V.  
El tiraje consta de 1,500 ejemplares

Coordinación editorial: María Lucina Ayala López  
y Patricia Vega  
Diseño de forros: Cristina Mireles Arriaga



**E**l presente libro gira en torno a las relaciones de poder en el pasado y el presente del Estado de México. Sus ocho capítulos, casi todos elaborados íntegramente por profesores adscritos al Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, se refieren al Estado de México, salvo el primero, que sirve de fundamento teórico a algunos de los textos posteriores. De los otros siete capítulos, dos aluden al periodo novohispano, tres abarcan segmentos más o menos amplios de los siglos XIX y XX, cuando no también incursionan en el XXI, en tanto que los dos últimos se refieren exclusivamente a la actualidad.



ISBN 978-607-422-437-5



9 786074 224375